



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

**LEGITIMACIÓN DE LA VÍCTIMA Y/O EL OFENDIDO COMO PARTE
EN EL JUICIO DE AMPARO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
JOSE LUIS MORONATTI RUIZ

DIRECTOR DE TESIS: LIC. JORGE ALBERTO DIAZCONTI VILLANUEVA



CIUDAD UNIVERSITARIA

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

Por darme las fuerzas necesarias y estar presente en cada momento de este largo camino.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO Y A SU FACULTAD DE DERECHO:

Por darme la oportunidad de superarme en mi vida profesional y personal.

A MIS MAESTROS:

Por transmitirme sus conocimientos.

A MIS PADRES ALFREDO Y GUADALUPE:

Por guiarme en el sendero de la vida, brindándome su apoyo, devoción, y confianza, pero sobre todo por su amor incondicional.

A MIS HERMANOS ALFREDO, MAGDA Y ALEJANDRO:

Por estar siempre conmigo, apoyándome en mis decisiones y por su amor fraternal.

A MI CHAPARRA:

Por su amistad, compañía, apoyo durante esta etapa en mi vida y por su amor

A MIS SOBRINOS DANY, BRIAN, YUSEF, FABRIZIO Y DIEGO:

Por convertirse en una razón para seguir adelante y recordarme lo bello de la vida.

A MIS CUÑADAS ERIKA, OLIVIA Y A MI CUÑADO JORGE:

Por su apoyo e interés en que sea una gran persona.

A MIS ABUELOS MAGDALENO Y GLORIA:

Por su apoyo y preocupación en que tenga éxito en esta vida.

AL LIC. JORGE ALBERTO DIAZCONTI VILLANUEVA:

Por ser un gran guía en el mundo del Derecho y sobre todo por ser un gran amigo.

A LA LIC. LUZ MARÍA RAMÍREZ AHEDO:

Por sus enseñanzas y por su amistad

A MIS AMIGOS:

Por brindarme su amistad desinteresadamente y por los gratos momentos vividos.

“El secreto de la sabiduría, del poder y del conocimiento es la humildad.”

Ernest Hemingway

LEGITIMACIÓN DE LA VÍCTIMA Y/O EL OFENDIDO COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO.

1. ANTECEDENTES DEL PROCESO PENAL EN MÉXICO

1.1. Evolución del Proceso Penal en México.....	4
1.1.1. Época prehispánica.....	5
1.1.2. Época colonial.....	8
1.1.3. México independiente.....	12
1.2. Creación y Evolución del artículo 20 constitucional hasta el texto vigente.....	16
1.3. Las partes en el proceso penal.....	37
1.4. Derechos procesales de las partes en el proceso penal.....	48
1.5. La reparación del daño y los derechos de la víctima y/o el ofendido.....	62

CAPÍTULO SEGUNDO

2. EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL

2.1. Concepto del Juicio de Amparo.....	79
2.1.1. Concepto y características del Juicio de Amparo Penal.....	81
2.1.2. Principios Fundamentales del Juicio de Amparo Penal.....	86

2.1.3. Partes en el Juicio de Amparo Penal.....	91
2.2. La procedencia del Juicio de Amparo previsto en la Constitución.....	103
2.2.1. Artículos 103 y 107 de la Carta Magna.....	103
2.2.2 Artículo 1 de la Ley de Amparo.....	107
2.2.3. Artículos 14 y 16 Constitucionales.....	108
2.3. La legitimación para promover el Juicio de Amparo.....	110
2.3.1. Interés Simple.....	111
2.3.2. Interés Jurídico.....	113
2.3.3. Interés Legítimo.....	119
2.4. El Acto Reclamado como requisito de procedencia del Juicio de Amparo.....	121
2.5. Análisis del artículo 10 de la Ley de Amparo.....	124

CAPÍTULO TERCERO.

LA COADYUVANCIA DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL

3.1. Concepto de Coadyuvancia.....	135
3.1.1. Naturaleza Jurídica y Características.....	136
3.1.2. La Coadyuvancia en el proceso penal.....	139
3.2. La inequidad procesal de la coadyuvancia.....	142
3.3. Improcedencia del juicio de amparo del coadyuvante.....	145
3.4. Interés legítimo de la víctima y/o el ofendido del seguimiento del proceso penal.....	156

CAPÍTULO CUARTO

4. LA VÍCTIMA Y/O EL OFENDIDO COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.

4.1. Justificación de la legitimación de la víctima y/o el ofendido como parte en el juicio de amparo en materia penal.....	159
4.2. Casos en que será quejoso o tercero perjudicado la víctima y/o el ofendido en el juicio de amparo.....	163
4.3. Reformas en beneficio de la víctima y/o el ofendido para la procedencia del amparo penal.....	166
4.3.1. Reforma al la fracción II, apartado B, del artículo 20 Constitucional.....	166
4.3.2. Reforma a los artículos 5 y 10 de la Ley de Amparo.....	167
4.3.3. Reforma al artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales.....	170
4.3.4. Reforma a los artículos 9 y 9 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como ejemplo de modificación a los Códigos Locales.....	171
CONCLUSIONES	174
BIBLIOGRAFIA	179

INTRODUCCIÓN

Una de las principales finalidades del Derecho es la de preservar el orden social, siendo la igualdad y la equidad de derechos uno de los medios más eficaces para alcanzar dicho fin. Debiendo evolucionar a la par de las situaciones sociales, económicas, culturales y políticas existentes en cada época de los Estados para que no se vea rebasado por la realidad social.

Es así que a lo largo de las décadas, el Juicio de Amparo ha demostrado ser el medio idóneo para la protección de las garantías de los particulares en contra de los actos de autoridad que las vulneran, convirtiéndose en un verdadero medio de control de la Constitución Política.

De manera singular, el Derecho Penal y Procesal Penal en México han sufrido grandes cambios para lograr la justicia y preservar la paz social, otorgando a aquellos que intervienen en el proceso penal una serie de derechos que les permitan conseguir que las leyes les asistan en sus pretensiones.

En este orden de ideas, y pese que la víctima y/o el ofendido del delito no tiene el carácter de parte en el proceso penal, ha sido objeto de protección por parte de nuestra Constitución Política, y por los Códigos adjetivos tanto federal como locales, otorgándole una serie de garantías encaminadas a proteger su integridad y su participación en el proceso penal. Sin embargo, dichos derechos se han visto superados por aquellos que posee el sujeto activo del delito, a tal grado que se ha gestado una problemática que afecta el principio de igualdad y equidad consagrado por nuestra Ley Fundamental.

En nuestro sistema de Derecho, la víctima y/o el ofendido del delito se encuentra subyugado a las decisiones del Ministerio Público dentro del proceso penal, donde la voluntad de éste prevalece sobre los derechos que le asisten a la víctima y/o el ofendido, pero sobre todo de la imposibilidad de que acuda a la justicia federal por resoluciones que supuestamente no afectan su esfera jurídica, ni le causen agravio alguno.

En este orden de ideas, la Ley de Amparo legitima a la víctima y/o el ofendido del delito a reclamar ante la justicia federal, todo aquello que tenga estricta relación con la reparación del daño, la responsabilidad civil y el no ejercicio o desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público, otorgándole el carácter de quejoso solamente en ciertos casos, sin que pueda reclamar la violación a sus garantías individuales por las resoluciones del Juzgador arbitrarias y contrarias al orden constitucional.

Las circunstancias anteriormente señaladas, son el objeto de estudio en el presente trabajo de tesis, cuyo primer capítulo estará enfocado al análisis de los antecedentes del proceso penal en México, su regulación en los Códigos adjetivos penales tanto federal como local, así como las partes que intervienen en el mismo, haciendo un mayor énfasis en lo concerniente a la participación de la víctima y/o el ofendido, y de la protección de sus garantías previstas en los diversos cuerpos normativos.

En el capítulo segundo abordaremos las características del Juicio de Amparo, pasando por sus generalidades, los preceptos legales que lo regulan y sus particularidades en materia penal, así como los requisitos para su procedencia y la legitimación necesaria para estar en condiciones de interponerlo, comenzando a vislumbrar la problemática que se presenta para la plena participación de la víctima y/o el ofendido del delito en el Juicio de Amparo.

Asimismo, en el tercer capítulo entraremos a estudiar la figura denominada coadyuvancia, como el medio creado por los legisladores para la ampliar la participación de la víctima y/o el ofendido del delito en el proceso penal y erradicar la inequidad y desigualdad de derechos de la que es objeto, así como sus características, su desarrollo dentro del proceso penal y el impedimento del coadyuvante (víctima y/o el ofendido) para acudir plenamente al Juicio de Amparo como quejoso para la protección de sus garantías sin restricción alguna.

Por último, el cuarto capítulo estará encaminado a exponer la justificación para que la víctima y/o el ofendido del delito sea considerado como parte en el Juicio de Amparo en materia penal, sin ninguna limitación, cuando su esfera jurídica se vea vulnerada por resoluciones contrarias a Derecho, y no sólo en los supuestos previstos en el artículo 10 de la Ley de Amparo; proponiendo las reformas que creemos pertinentes para tal fin.

Por lo expuesto en los párrafos que antecede, es que este trabajo de tesis está enfocado a realizar una serie de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley de Amparo, al Código Federal de Procedimientos Penales y al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a efecto de que se otorgue a la víctima y/o el ofendido del delito el derecho para acudir al Juicio de Amparo y para que conozca desde la misma averiguación previa dicho derecho para que, en su caso, lo ejercite. Lo anterior, concediéndole el carácter de quejoso en el Juicio de Amparo, más allá de los supuestos que enmarca el artículo 10 de la Ley de Amparo, dándole la posibilidad de ir en contra de todas aquellas resoluciones que le causen un agravio personal y directo.

CAPÍTULO PRIMERO.

1. ANTECEDENTES DEL PROCESO PENAL EN MÉXICO.

1.1 Evolución del Proceso Penal en México.

Es de gran relevancia el estudiar la evolución del Proceso Penal en nuestro país a lo largo de las distintas etapas históricas, desde antes de la llegada de los españoles hasta el desarrollo de México como una nación independiente, en virtud de que así podremos entender la importancia de las distintas figuras procesales que han evolucionado hasta dar lugar a nuestro derecho vigente.

Es menester comprender que la historia del Derecho Penal y Procesal penal nos permite comprender las circunstancias políticas, sociales e incluso culturales que se suscitaban en cada época, y que eran determinantes para la creación y reformas de las leyes que han estado vigentes en México regulando el actuar de aquellos que intervienen en el proceso penal.

No debemos concebir al Derecho como estático, sino como en constante cambio y evolución, encontrando en esta característica la importancia de estudiar los antecedentes y evolución del Derecho Penal y Procesal Penal, para entender que el Derecho que actualmente rige las relaciones de los seres humanos es producto del estudio y perfeccionamiento de las leyes e instituciones contenidas en ellas, que en su momento han tenido vigencia y que reflejan la realidad y necesidades de la sociedad que han estado bajo la vigencia de dichas normas jurídicas.

Por lo tanto, a lo largo de este primer punto, abordaremos el estudio de las leyes e instituciones que han regulado el procedimiento penal a través de la Historia de nuestro país, para que nos sea posible crearnos un panorama general que nos permita comprender mejor el contenido y el alcance de las normas que han regido, y sobre todo para entender mejor las leyes que actualmente se encuentran vigentes.

1.1.1. Época Prehispánica.

Es fácil entender que el Derecho prehispánico no era uniforme, en virtud que existían diversos pueblos muy distintos unos de otros, con costumbres, ritos y normas propias que regían el actuar de sus pobladores.

La característica principal del Derecho en esta etapa, es que era consuetudinario, y que los encargados de juzgar lo transmitían de generación en generación. Asimismo, debía seguirse un procedimiento que demostrará la comisión de los hechos ilícitos, para poder aplicar las penas; siendo lo anterior, obligación de aquellos que tenían la función judicial en sus manos.¹

Como en nuestros días, existían distintos tribunales, con una organización propia, en razón del reino, del tipo de delito que se cometía y del sujeto. Entre los principales tribunales podemos enumerar los tribunales reales, provinciales, jueces menores, de comercio, militar, entre otros. En el *Tlaxitlán*, que fungía como judicatura, se juzgaban los crímenes que merecían pena de muerte, ahorcamiento, lapidación y achocamiento con palos. El proceso que se llevaba a cabo era en un término corto, en donde no se favorecía al inculpado y el proceso se llevaba con rectitud.

Derecho Azteca.- La máxima autoridad judicial era el monarca, que delegaba sus funciones al magistrado supremo que conocía de las apelaciones en el aspecto criminal; éste magistrado supremo nombraba a los magistrados que se localizaban en las ciudades y quienes a su vez, nombraban a los jueces quienes se encargaban de los asuntos criminales.²

En este orden de ideas, vemos que la actividad judicial dentro del pueblo azteca, era conferida a los jueces que tenían el carácter de funcionarios

¹ Cfr. COLÍN SANCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 19ª edición, México, Editorial Porrúa, 2004, p. 27.

² Idem.

públicos. Existía en cada barrio o *calpulli* un tribunal o casa de justicia, en donde se juzgaban a las personas siguiendo ciertas de reglas establecidas.³

Existían dentro de este pueblo dos tipos de infracciones penales: las graves y las leves. Conocían de las primeras un tribunal colegiado compuesto por tres o cuatro jueces; en donde los llamados jueces menores se encargaban de la aprehensión de los delincuentes, realizando el proceso en forma sumaria, siendo el magistrado quien tomaba la decisión en definitiva. Mientras que en lo referente las infracciones leves conocían los jueces que tenían competencia en un barrio determinado.

El proceso se realizaba de manera oficiosa, con el sólo rumor de la ciudadanía para que se iniciará la persecución de la infracción; asimismo, los ofendidos podía presentar su acusación, debiendo ofrecer sus pruebas y en su oportunidad formulaban sus alegatos.

Gran característica en el proceso penal azteca era el derecho del inculpado de poder nombrar defensor, o en su defecto, defenderse por sí mismo, asistido por representantes (*tlanemiliane*) o por patronos (*tepanlatoani*). En lo que se refiere a los medios de prueba, eran aceptados la testimonial, la confesión, los indicios, careos y documentales, siendo ésta última la más importante.

El término para llevar el proceso era de ochenta días, dictándose las sentencias por unanimidad o por mayoría de votos.

Los fallos que se emitían eran apelables, y conocía de esta apelación el monarca asistido por otros jueces o trece nobles con gran conocimiento.⁴

³ Cfr. LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Introducción al Derecho Penal*, 9ª edición, México, Editorial Porrúa, 2001, p. 22.

⁴ Cfr. COLÍN SANCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 19ª edición, México, Editorial Porrúa, 2004, p. 28.

El pueblo azteca, al conquistar militarmente a los demás pueblos del centro del país, impuso no sólo sus prácticas religiosas, sino sus prácticas jurídicas durante años, antes de la llegada de los españoles a nuestro país.⁵

Derecho Maya.- La competencia en materia penal residía en el *Ahua*, quien tenía jurisdicción en todo el territorio maya; éste su vez podía, en ciertos casos, delegarla en los *Betabes*, cuya jurisdicción comprendía el territorio de su cacizago.

El Derecho Penal de este pueblo se caracterizaba por el hecho de que se castigaba basándose en el resultado y no en la intención del acto criminal; por lo que se tendía a proteger el orden social imperante, mediante una función represora depositada en el Estado.⁶

El lugar para la impartición de justicia era en un templo (*Popilva*); localizado en la plaza pública de los pueblos. En lo concerniente a las pruebas que se admitían en el proceso penal maya, se consideraban la testimonial, confesional y la presuncional.

A diferencia del proceso penal azteca, en el maya no existía la apelación, donde las sentencias o fallos dictados eran en una sola instancia, no existiendo recurso ordinario y extraordinarios.

Derecho Tarasco.- A pesar de que casi no existe información de este pueblo en lo referente a sus normas penales; se tiene conocimiento que los delitos eran perseguidos por los llamados jueces locales.

⁵ Cfr. CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, 42ª edición, México, Porrúa, 2001, p. 41.

⁶ Cfr. LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Introducción al Derecho Penal*, 9ª edición, México, Porrúa, 2001, p.24.

Los asuntos eran conocidos por el tribunal superior denominado *pela multi* y los asuntos graves por el mismo rey quien emitía el fallo definitivo.⁷ Las penas en este pueblo se caracterizaban por la crueldad.

1.1.2. Época Colonial.

A la llegada de los españoles, la cultura existente es casi erradicada por considerarla salvaje y por ir en contra de la religión católica y de la civilización. Es por eso que la eliminación masiva de la cultura prehispánica comprendió también el aspecto jurídico, quedando como el derecho vigente el español.

La administración de justicia durante la época de la colonial era tardía y poco eficaz, en virtud de la vigencia y aplicación simultánea de diversos fueros y leyes. Como ejemplo, tenemos el hecho de que normaron conjuntamente con la Recopilación de las Leyes de Indias el Fuero Juzgo, las Siete Partidas de Alfonso El Sabio, la Real Ordenanza de Intendentes expedida por Carlos III en 1786.⁸

En lo que respecta a los órganos jurisdiccionales en el México Colonial, por un lado encontramos a los Tribunales Superiores, el Consejo de Indias, Audiencias y los magistrados inferiores, éstos últimos conocían en primera instancia y se dividían en: jueces elegidos en el mismo distrito para desempeñar sus funciones o jueces capitulares (alcaldes ordinarios, de la hermandad, de aguas y alcaldes indios), jueces de nombramiento real directo o indirecto (gobernadores y sus tenientes, los letrados y oficiales reales nombrados por el rey)⁹ y jueces designados por las Audiencias.

En lo referente al fuero general o común, encontramos a los alcaldes que duraban en su cargo un año, al igual que los demás integrantes del Cabildo. Actuaban por turno y en primera instancia en las causas civiles y criminales.

⁷ Cfr. COLÍN SANCHEZ, Guillermo *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 19ª edición, México, Porrúa, 2004, p. 29.

⁸ Cfr. GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de Derecho Penal Mexicano*, 8ª edición, México, Porrúa, 1985, p. 17.

⁹ Cfr. CUÉ CANOVAS, Agustín, *Historia Social y Económica de México 1521-1854*, 3ª edición, México, Porrúa, 1988, pp 32 y 33.

Conocían de los pleitos entre españoles y en los que fuese parte un indio, siendo su jurisdicción acumulativa.¹⁰

También encontramos a los Alcaldes de la Santa Hermandad, quienes eran funcionarios de menor jerarquía que los alcaldes ordinarios. Este tipo de alcaldes conocían de los delitos denominados de “hermandad”, que eran los que se cometían al despoblado, el robo y hurto de bienes muebles, salteamiento de caminos, incendio de campos, entre otros. Actuaba de oficio o a petición de parte ofendida, substanciando el juicio y dictando sentencias simplemente y de plano.¹¹

Las decisiones judiciales se pronunciaban a través de decretos según el momento procesal en que se encontraban, estos mandamientos asumen la forma de Real Provisión y el Auto. Las Provisiones se usaban en cartas ejecutorias y mandamientos finales y los Autos se empleaban en decisiones no definitivas dentro del juicio.

Las sentencias dictadas por los alcaldes, tanto de los ordinarios como los de la hermandad, podían ser objeto de recurso de apelación. Las Leyes de Indias establecían que la Audiencia de Distrito debía conocer del recurso o que éste debía interponerse ante el cabildo si la condena excedía de 60,000 Maravedíes.¹²

Asimismo, los funcionarios facultados para investigar delitos y administrar la justicia penal en la Nueva España fueron el Virrey, los Gobernadores, los Capitanes Generales, los Corregidores, entre otras autoridades.

El Virrey era el Capitán General, justicia mayor, superintendente de la Real Hacienda y Vicepatrono; mientras que los Gobernadores tenían, entre otras facultades, la administración de justicia y la resolución de los problemas

¹⁰ Cfr. CUÉ CANOVAS, Agustín, *Historia Social y Económica de México 1521-1854*, 3ª edición, México, Porrúa, 1988, p. 52.

¹¹ Cfr. ICAZA DUFOUR, Francisco de, *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*, 5ª edición, México, Porrúa, 1987, p. 51.

¹² *Ibid.*, pp. 139 y ss.

que se llegasen a presentar; asimismo, los Corregidores tenían también la facultad de administrar justicia, mientras que los alcaldes ejercían funciones judiciales en los lugares de su circunscripción, y los alcaldes indios tenían la obligación de aprehender a los delincuentes indios y los llevaban a las cárceles españolas.

Gran importancia tomaron los caciques, en virtud de ser éstos los que realizaban las aprehensiones y ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos de origen, excepto en los casos cuya resolución era reservada para las audiencias y gobernadores.¹³

Con las audiencias se concibió al juicio ordinario escrito como principio general, los juicios breves y sumarios quedaron como excepción para los indios, que aún se consideraban incapaces de defenderse por sí mismos.

En el proceso penal de esta época, podemos resaltar que la persona que era acusado de la comisión de un delito, tenía muy poco tiempo para responder los cargos; y una vez desahogadas las pruebas, no podían presentarse nuevas pruebas a su favor. Por el contrario, el fiscal tenía más facilidades para realizar nuevas acusaciones, siempre y cuando no se hubiera dictado sentencia.

Asimismo, cabe hacer especial mención del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, por su gran importancia en la Historia de México.

El Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición para las Indias Occidentales se creó el 12 de septiembre de 1571. Fue integrado por los Inquisidores, Secretarios, Consultores, Calificadores, Comisarios, Promotor Fiscal, Abogado Defensor, Receptor, y Tesorero, Familiares, Notarios, Escribanos, Alguaciles, Alcaldes e Intérpretes.

¹³ Cfr. COLÍN SANCHEZ, Guillermo *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 19ª edición, México, Editorial Porrúa, 2004, pp. 36 y 37.

El promotor fiscal tenía la obligación de denunciar y perseguir a los herejes y enemigos de la iglesia, siendo éste quien acusaba en los juicios. Dentro de este proceso, tenía verificativo el denominado “auto de fe”.

Por su parte, el defensor, se encargaba de los actos de defensa, siendo el tesorero del aspecto económico, y de la custodia de los bienes confiscados.¹⁴

Para hacer que el acusado confesara su delito, era torturado y desnudado; en caso de subsistir la negativa por parte de éste, se utilizaban las torturas leves como el potro, las vueltas de mancuernas, la garrucha y el agua; mientras que en las torturas extremas se utilizaba “el sarcófago de la momia” que consistía en introducir una persona desnuda a una caja de muerto con un orificio en la parte posterior en donde se introducía una rata hambrienta para que devorara sus entrañas.¹⁵

Se castigaba al acusado con tormentos leves en el lugar del juicio y frente a los juzgadores con el fin de obtener su confesión, reconociera el delito y delatará a sus cómplices; sin embargo, si después de esto no se obtenía las pruebas suficientes que acreditaran su culpabilidad, el detenido era absuelto (en casos de excepción) y nunca se le declaraba inocente con la finalidad de que no pudiera alegar su inocencia en caso de que posteriormente se le iniciara un nuevo procedimiento por la misma acusación.¹⁶

El proceso penal característico durante esta etapa, era el de un sistema inquisitorio, donde el inculcado carecía de toda garantía a su favor; donde no se le daba el nombre de su acusador o acusadores, obligándolo a confesar utilizando los azotes y tormentos, dejándolo en prisión de manera indefinida sin que pudiese defenderse o replicar las acusaciones en su contra; dictándose la sentencia en secreto.

¹⁴ COLÍN SANCHEZ, Guillermo *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 19ª edición, México, Editorial Porrúa, 2004, pp. 42 y 43.

¹⁵ Cfr. TORIBIO MEDINA, José, *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*, 2ª edición, Coordinación de Humanidades-Universidad Nacional Autónoma de México, México, Porrúa, 1987, pp. 96 y ss.

¹⁶ *Ibid.*, pp. 115 y ss.

1.1.3. México Independiente.

Una vez consumada y obtenida la independencia nacional, continuaron vigentes las leyes españolas, pero la necesidad de una codificación era cada vez mas necesaria, en virtud de que las leyes españolas no se ajustaban ni respondían a las necesidades de la época y a las aspiraciones del pueblo mexicano.¹⁷

En 1814 se promulgó el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, y a pesar de que no tuvo vigencia, fue la base para reformar los pensamientos jurídicos de la época inspirados en la Revolución Francesa, teniendo como principal característica que todos los actos de las autoridades deben apegarse a las formalidades establecidas en las leyes (art. 28) y que nadie debe ser juzgado ni sentenciado sin que previamente sea oído legalmente (art. 31).¹⁸ Es así que el 4 de septiembre de 1824 se expide en México la primera ley para mejorar la administración de justicia y los procedimientos judiciales.

Posteriormente, con la entrada en vigor de la Constitución de 1824 se previó que la detención de un presunto delincuente no podía exceder de 70 horas, prohibiendo el cateo sin orden expresa y fundada legalmente, así como el juramento sobre hechos propios en materia criminal y entablar cualquier pleito en la vía criminal sin antes haber intentado legalmente la conciliación.

En las Siete Leyes Constitucionales de 1836 se estableció que en cada causa no podrá haber más de tres instancias; asimismo, se prevé los trámites que no podrán omitirse en ningún juicio tratándose de la materia criminal. Al igual que en la Constitución de 1824, es menester intentar la conciliación antes de entablar cualquier pleito criminal en el caso de injurias. Es importante resaltar que en este cuerpo normativo se incluyó la garantía de que nadie puede ser preso sin que exista información que pruebe la comisión de un

¹⁷ Cfr. GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de Derecho Penal Mexicano*, 8ª edición, México, Porrúa, 1985, pp. 18 y 19.

¹⁸ Cfr. COLÍN SANCHEZ, Guillermo *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 19ª edición, México, Editorial Porrúa, 2004, p. 54.

hecho que de acuerdo a las leyes, merezca pena corporal; así como la existencia de un hecho que demuestre la comisión de un hecho criminal. Asimismo, se prevé que el reo será puesto en libertad si durante el progreso de la causa apareciere que éste no debe ser castigado con pena corporal. También se señala que dentro de los tres días de haber realizado la detención, se le tomará su declaración preparatoria, haciéndole saber el delito del que se le acusa y el nombre del acusado, sin ser necesario su juramento. Se prohíbe la tortura como medio de para obtener la confesión.

En las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, se prohíben las aprehensiones sin que medie mandato judicial, excepto tratándose de delito flagrante. La detención de las personas por autoridad política será de treinta días y cinco en caso de los jueces. Queda prohibido el juramento criminal sobre hechos propios. Asimismo, es obligación del Juez, al igual que en las Siete Leyes Constitucionales; tomar la declaración preparatoria del reo dentro de los tres días a la detención, haciéndole saber el nombre del acusador, la causa de su prisión y los datos que existan en contra de él.

Por su parte, la Constitución de 1857 prevé que en caso de delito flagrante cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolo ante la autoridad inmediata. Se establece la garantía de legalidad al señalar que solo podrá ser molestado la persona en su persona, familia, domicilio papeles y posesiones, mediante mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive su actuar. Se prevé la pena de prisión para aquellos delitos que merezcan pena corporal, siempre y cuando se justifique con un auto de forma prisión que sea motivado legalmente, y con los requisitos exigidos en la ley, dictándose dentro del término de tres días. Asimismo, se establece como garantías en los juicios criminales: hacerle saber al acusado el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, tomarle su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se pone a disposición del Juez; carearse con los testigos que deponen en su contra; proporcionarle los datos que consten en el proceso y los que necesite; que se le escuche en defensa por sí o por persona de su confianza, o ambos, si así lo desea. También se establece que nadie podrá ser juzgado dos

veces por el mismo delito y en los juicios criminales no habrá más de tres instancias.

En lo concerniente a la Ley de Jurados Criminales expedida el 15 de junio de 1869, podemos resaltar que se prevé por primera vez en nuestro país la figura del Ministerio Público, aunque sus funciones eran las mismas que las de los fiscales de esa época; y se precisó la forma de llevar el proceso penal.¹⁹

El Código Penal de 1871 para el Distrito Federal, Territorios de Baja California y para toda la Nación en Delitos Federales, constituye el primer intento de codificación seria. Posteriormente, se expide el Código de Procedimientos Penales de 1880, para el Distrito Federal y Territorios Federales, adoptándose el sistema mixto de enjuiciamiento, fijándose las reglas para la substanciación de los procesos en lo referente a la comprobación del cuerpo del delito, a la búsqueda de pruebas y al descubrimiento del responsable, sin que se suprima el sistema inquisitorio. Se le reconocen derechos al acusado en lo que respecta a su defensa, se da un límite al procedimiento secreto desde el momento en que el inculcado es detenido hasta su declaración preparatoria. Se limitan los medios para la detención de las personas, debiendo cubrir los requisitos establecidos en la ley. Como característica principal se da la libertad caucional al inculcado.²⁰

En el Código de Procedimientos Penales del 6 de junio de 1894 para el Distrito Federal y Territorios Federales, predominó un sistema mixto donde se trató de equilibrar la situación del Ministerio Público y de la defensa para que ésta no estuviera por encima del Ministerio Público; en virtud de que en el Código de 1880 se permitía a la defensa cambiar sus conclusiones ante el jurado, mientras que el Ministerio Público tenía la obligación de presentarlas desde la conclusión de la instrucción, pudiendo modificarlas sólo por causa superveniente. Se prevé el nuevo principio procesal de la inmediatez o inmediatividad; los derechos de la víctima se consideran de naturaleza civil y se

¹⁹ Cfr. COLÍN SANCHEZ, Guillermo *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 19ª edición, México, Editorial Porrúa, 2004, p. 58.

²⁰ Cfr. GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*, 8ª edición, México, Porrúa, 1985, pp. 22 y 23.

conceden tanto al inculpado como a la defensa los recursos señalados en la ley para impugnar las resoluciones judiciales.

El Código de Procedimientos Penales en Materia Federal de 1908, regula la actividad de quienes interviene en el proceso; dotándose de facultades al Juez para comprobar el cuerpo del delito; reconociéndose el arbitrio judicial durante la secuela del procedimiento ²¹. Se le da al Juez amplias facultades para emplear los medios de investigación que crea convenientes, aunque no se prevean en la ley. También se regula lo relativo a las acciones y excepciones, y en materia de libertad provisional, la limita hasta cinco años.

Al promulgarse la Constitución Política vigente, se modifica de gran manera el proceso penal en México al abandonar la teoría francesa.

En el Código Federal de Procedimientos penales del 23 de agosto de 1934 se establecen los procedimientos especiales para los menores delincuentes, toxicómanos y enfermos mentales; se da a los Jueces penales límite de intervención y de autonomía en lo referente al proceso, para evitar llevar a resultados extremos al procedimiento de tipo acusatorio. Se prevé el arbitrio judicial, facultando al Juez para que lleve a cabo la investigación durante la instrucción del proceso, en las circunstancias que permitan conocer los móviles que tuvo el inculpado para realizar la conducta ilícita. Se prevé el recurso de apelación con la finalidad de examinar si fueron violentados en la sentencia de primera instancia los principios que regulan la valorización de la prueba; es decir, si se aplicó la ley penal inexactamente; también se reconocen los principios de oralidad, publicidad, inmediatez, libertad absoluta de la defensa, contradicción y concentración procesal. En materia de pruebas, se permite ofrecer cualquiera que se ofrezca como tal, facultando al Juez para que las valore desde su punto de vista; atendiendo los criterios éticos, sociales y no

²¹ Cfr. COLÍN SANCHEZ, Guillermo *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 19^a edición, México, Editorial Porrúa, 2004, p. 60.

tan sólo jurídicos, pero debiendo expresar en sus resoluciones las razones que tuvo para valorizar de ese modo la prueba.²²

1.2. Creación y evolución del artículo 20 constitucional hasta el texto vigente.

A lo largo de éste punto, analizaremos la creación y evolución del artículo 20 de nuestra Carta Magna, en virtud de ser de gran importancia por contener las garantías del inculpado y de la víctima y/o el ofendido del delito.

En primer lugar analizaremos el contenido del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (Congreso de Apatzingán, del 22 de octubre de 1814).

A pesar de que este documento no tuvo vigencia, en él se contemplan ciertas garantías para los individuos que se encuentren sujetos a un proceso judicial, así como la instauración del principio de inocencia, y los parámetros dentro de los cuales los Jueces deben realizar sus actuaciones:

Decreto Constitucional Para la Libertad de la América Mexicana:

Art. 27. La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 28. Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.

Art. 29. El magistrado que incurre en este delito será dispuesto y castigado con la severidad que mande la ley.

²² Cfr. GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de Derecho Penal Mexicano*, 8ª edición, México, Porrúa, 1985, pp. 25 y 26.

Art. 30. Todo ciudadano se repula Inocente, mientras no se declare culpado.

Art. 31. Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.²³

En la Constitución Política de la Monarquía Española, jurada en España el 19 de marzo de 1812 (Constitución de Cádiz) y en la Nueva España el 30 de septiembre de ese mismo año, que rigió durante la preparación de los movimientos de independencia, y sirvió de base para la creación de la Constitución de 1824, encontramos:

En su Título V, Capítulo III, denominado “De la Administración de Justicia en lo Criminal”, encontramos los derechos o garantía de los criminales, como ejemplo citaremos los siguientes artículos:

Art. 286. Las leyes arreglarán la administración de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, a fin de que los delitos sean prontamente castigados.

Art. 287. Ningún español podrá ser preso sin que proceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión.

Art. 289. Cuando hubiere resistencia o se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.

Art. 290. El arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinticuatro horas.

²³ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1805-2002*, 23ª edición, México, Porrúa, 2002, p. 35.

Art. 291. La declaración del arrestado será sin juramento, que a nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

Art. 292. En fraganti todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez: presentado o puesto en custodia, se procederá en todo como se previene en los dos artículos precedentes.

Art. 293. Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, o que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide a ningún preso en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad.

Art. 294. Sólo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporción a la cantidad a que ésta pueda extenderse.

Art. 295. No será llevado a la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohíba expresamente que se admita la fianza.

Art. 296. En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza.

Art. 299. El juez y el alcaide que fallaren a lo dispuesto en los artículos precedentes, serán consignados como reos de detención arbitraria, la que será comprendida como delito en el código criminal.

Art. 300. Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo de la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

Art. 301. Al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pifia para venir en conocimiento de quiénes son.

Art. 302. El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

Art. 303. No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

Art. 305. Ninguna pena que se imponga por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.²⁴

Consumada la Independencia, se crearon diversos planes políticos para renovar y reformar las leyes en nuestro país. En este tenor, Agustín de Iturbide, crea el 1º de marzo de 1821 el Plan de Iguala; en el cual, en lo relativo a lo criminal, se establece en su numeral 20: "Interin se reúnen las Cortes, se procederá en los delitos con total arreglo a la Constitución española".²⁵ Por su parte, el Tratado de Córdoba, se instituye como un tipo de Código Procesal del Plan de Iguala al establecer los mecanismos para conducir el nuevo gobierno mexicano.

El Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, del 10 de enero de 1822, establece en su articulado que:

Art. 71. "A toda demanda civil ó criminal debe preceder la junta conciliatoria en los términos que hasta aquí se ha practicado. Y para que sea más eficaz tan interesante institución, se previene que los hombres buenos presentados por las partes, ó no sean abogados, ó si lo fueren, no se admitan después .en el tribunal para defender á las mismas partes, en caso de seguir el pleito a de la conciliación."

Art. 72. "Ningún mexicano podrá ser preso por queja de otro, sino cuando el delito merezca pena corporal y conste en el mismo acto, ó el quejoso se

²⁴ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1805-2002*, 23ª edición, México, Porrúa, 2002, pp. 93-95.

²⁵ CARBONELL, Miguel, CRUZ BARNEY, Oscar, PEREZ PORTILLA, Karla, *Constituciones Históricas de México*, 6ª edición, México, Porrúa, 2002, pp.95 y ss.

obligue a probarlo dentro de seis días, y en su defecto a satisfacer al arrestado los atrasos y perjuicios que se le sigan de aquella providencia.”

Art. 73. “En caso de denuncia, que el que la diere no se ofrezca á probar, el juez pesando atentamente las circunstancias de aquel y del denunciado, la gravedad y trascendencia del delito, y el fundamento de la denuncia, formará proceso instructivo. Si de este resulta semiplena prueba ó vehemente sospecha, procederá al arresto; así como si obrando de oficio teme fundadamente que se fugue el presunto reo antes de averiguar el hecho. En *fraganti* todo delincuente debe ser preso y todos pueden arrestarle conduciéndole á la presencia del juez.”

Art. 74. “Nunca será arrestado el que dé fiador en los casos en que la ley no prohíbe admitir fianza; y este recurso quedará expedito para cualquier estado del proceso en que conste no haber lugar á la imposición de pena corporal”.

Art. 75. “No se hará embargo de bienes, sino cuando el delito induzca responsabilidad pecuniaria y sólo en proporción a la cantidad a que debe extenderse.”

Art. 76. “Tampoco se podrá usar el del tormento en ningún caso, imponerse la pena de confiscación absoluta de bienes, ni la de infamia transmisible a la posteridad o familia del que la mereció.”²⁶

En el año de 1824 se sanciona por parte del Congreso General Constituyente, la nueva Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece el sistema federal, se integran nuevos estados, y por primera vez se hace mención de la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, estableciéndose las prerrogativas de los poderes públicos y del poder judicial.

²⁶ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, 1805-2002, 23ª edición, México, Porrúa, 2002, p. 139.

Es en la Constitución de 1857 cuando se menciona por primera vez el artículo 20 constitucional como protector de las garantías de los individuos sujetos a un juicio criminal²⁷:

Art. 20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías;

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, ó por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, o los que le convengan.

También se estableció que ninguna detención podría exceder el término de tres días, sin que se justificare con un auto motivado de prisión y los requisitos exigidos por la ley (artículo 19). En este sentido, en su artículo 22 se estableció: “Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales”.²⁸

²⁷ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1805-2002*, 23ª edición, México, Porrúa, 2002, p. 609.

²⁸ *Idem*.

Posteriormente, en el Estatuto Provisional de Imperio Mexicano expedido por Maximiliano de Habsburgo en 1865, se planteaba lo siguiente:

Art. 60. Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y sólo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirle autor de un delito. Se exceptúa el caso de delito in fraganti, en que cualquiera puede aprehender al reo para conducirlo á la presencia judicial ó de la autoridad competente.

Art. 61. Si la autoridad administrativa hiciese la aprehensión, deberá poner dentro del tercer día al presunto reo a disposición de la que deba juzgarle, acompañando los datos correspondientes; y si el juez encontrare mérito para declararlo bien preso, lo hará a más tardar dentro de cinco días; siendo caso de responsabilidad, la detención que pase de estos términos.

Art. 62. Ninguno puede ser sentenciado, sino en virtud de leyes anteriores al hecho por que se le juzgue.

En el artículo 65 de este cuerpo normativo, se deban más derechos al inculpado, no así para la víctima del delito:

Art. 65. En todo juicio criminal, el acusado tendrá derecho a que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo, hubiere. También lo tendrá para exigir que se le faciliten, concluido el sumario, los datos del proceso que necesite para preparar sus descargos.

Dentro del Plan de Ayala se señala que las garantías que establecía el artículo 20 de la Constitución de 1857 eran ineficaces, en virtud de que los procedimientos eran inquisitorios, dejando a los procesados a la voluntad arbitraria de los Jueces y su personal; y las prácticas para callar a los presos políticos y amedrentar a las personas para que confesaran falsamente la comisión de un delito.²⁹

²⁹ Cfr. CARBONELL, Miguel, CRUZ BARNEY, Oscar, PEREZ PORTILLA, Karla, *Constituciones Históricas de México*, 6ª edición, México, Porrúa, 2002, pp. 144 y ss.

En lo relativo a la Constitución de 1857, se contemplo la duración máxima que debiera tener un juicio del orden criminal, debido a que los Jueces podían detener a los inculpados a su voluntad, de manera arbitraria e injustificada y por encima del término establecido en las leyes respecto al delito por el que se le perseguía.³⁰

Así pues, llegamos al proyecto de Constitución presentado por Venustiano Carranza, primer jefe del ejército constitucionalista, en lo referente al artículo 20 de la Constitución Política, donde expuso:

Art. 20. —En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

"I. —Será puesto en libertad, inmediatamente que lo solicite, bajo de fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión, y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal, bastante para asegurarla;

"II. —No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto;

"III.—Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuya y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

³⁰ Cfr. CARBONELL, Miguel, CRUZ BARNEY, Oscar, PEREZ PORTILLA, Karla, *Constituciones Históricas de México*, 6ª edición, México, Porrúa, 2002, pp. 191 y ss.

"IV. —Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuvieren en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa;

"V. —Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofreciere, concediéndole el tiempo que la ley estime necesario al efecto, y se le auxiliará para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encontraren en el lugar del proceso;

"VI.—Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiera el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor un año de prisión;

"VII. —Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

"VII. —Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo;

"IX. —Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambas, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el o los que le convengan. Si el acusado no quisiere nombrar defensores, después que se le requiriere para ello, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite; y,

"X. —En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo.

"Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

"En toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención."

Este proyecto paso casi integro al texto de la Constitución aprobada el 5 de febrero de 1917 por el Congreso Constituyente reunido en la capital de Querétaro, con excepción de las fracciones I y IX:

Art. 20. —En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad, bajo de fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bástenle para asegurarla

En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$250,000.00, a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado.

....

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil, o algún otro motivo análogo.³¹

³¹ Diario de los Debates del Congreso Constituyente, 2 de enero de 1917, pp. 5 y ss.

Posteriormente publicado el Diario Oficial de la Federación el día 6 de febrero de 1917, se publicó el decreto que declara reformada y adicionada la fracción I del artículo 20 de la Constitución General de la República.

FE DE ERRATAS en el texto de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.³²

FE DE ERRATAS en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Número 30 de fecha 5 de febrero de 1917, del "DIARIO OFICIAL"		
PAGINA:	DICE:	DEBE DECIR:
150. Líneas 90 y 91. Art. 20. fracc. 5a. Primera columna.	nes de los reglamentos gubernativos y de policía, el solicitante, siempre que se encuentren en el lugar del	ner la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del

El día 2 de diciembre de 1948, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el siguiente decreto que reforma y adiciona la fracción I del artículo 20 constitucional:

DECRETO que declara reformada y adicionada la fracción I del artículo 20 de la Constitución General de la República.³³

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMÁN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

³² Fe de Erratas publicado el día 6 de febrero de 1917 en el Diario Oficial de la Federación

³³ Decreto de reforma publicado el día 2 de diciembre de 1948 en el Diario Oficial de la Federación.

DECRETO:

“EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS HH. LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADA Y ADICIONADA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN PARA QUEDAR EN LA SIGUIENTE FORMA:

ARTICULO ÚNICO.- SE REFORMA Y ADICIONA LA FRACCIÓN 1 DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL. PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"Articulo 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará el juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo termino medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez en su aceptación.

En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$250,000.00, a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la victima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado”.

El 14 enero de 1985 se publico en el Diario Oficial de la Federación el siguiente decreto:

DECRETO por el que se reforma la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³⁴

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DECLARA QUE HA SIDO APROBADA LA REFORMA A LA FRACCIÓN I, DEL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO ÚNICO.- Se reforma la fracción I del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo caución, que fijará el Juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin mas requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución

³⁴ Decreto de reforma publicado el día 14 de enero de 1985 en el Diario Oficial de la Federación.

bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del Juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la Autoridad Judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá aumentar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastara que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

Posteriormente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reformó nuevamente el artículo de estudio:

DECRETO por el que se reforman los artículos 16, 19, **20** y 119 y se derogada la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³⁵

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

³⁵ Decreto de reforma publicado el día 3 de septiembre de 1993 en el Diario Oficial de la Federación.

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO:

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADOS LOS ARTÍCULOS 16,19, 20 Y 119 Y DEROGADA LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO ÚNICO.- Los artículos 16, 19, **20** y 119 y derogada la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"...

Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial;

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla de forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley deriven a su cargo en razón del proceso;

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta al Ministerio Público o del juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III.-...

IV.- Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra;

V. a VII.-...

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por o por persona de su confianza. Sino quiere o no puede nombrar defensa haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X.-...

Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas, averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica cuando la requiera, y los demás que señalen las leyes.

...”

Siguiendo esta línea, el 3 de julio de 1996 fue nuevamente objeto de reforma el artículo de estudio:

DECRETO mediante el cual se declaran reformados los artículos 16, 20 fracción I y penúltimo párrafo, 21, 22 y 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³⁶

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADOS LOS ARTÍCULOS 16, 20 FRACCIÓN I Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 21, 22 Y 73 FRACCIÓN XXI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO ÚNICO.- Se adicionan dos párrafos al artículo 16, como noveno y décimo, hecho lo cual, los párrafos subsecuentes se recorren en su orden; se reforma **el artículo 20, fracción I y penúltimo párrafo**; se reforma el

³⁶ Decreto de reforma publicado el día 3 de julio de 1996 en el Diario Oficial de la Federación.

artículo 21, párrafo primero; se reforma el artículo 22, párrafo segundo; se reforma el artículo 73, fracción XXI y se le adiciona un segundo párrafo; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

“Artículo 20.-...

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito considerado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de la caución que se fije, deberán de ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II. a la X.-...

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos

y limites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

Así, después de un proceso de reformas, llegamos al texto que actualmente esta vigente en nuestra Constitución Política, mediante el siguiente Decreto de reforma:

DECRETO por el que se declaran reformadas, adicionadas y derogadas diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³⁷

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS.

DECLARA:

Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁷ Publicado el 21 de septiembre de 2000 en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor seis meses después de su publicación.

ARTICULO PRIMERO.- Se deroga el último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el párrafo inicial y la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se agrupa el contenido del artículo en un apartado A, y se adiciona un apartado B, para quedar como sigue:

Artículo 20 En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I. a III.-...

IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;

V. a X.-...

...

...

...

B. De la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

Hemos visto a lo largo de este punto, la evolución del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podemos concluir que las reformas sufridas, en algunos casos, han cubierto las necesidades de la sociedad y en otras ha denotado ignorancia por parte de nuestros legisladores, para poder realizar las reformas que otorguen igualdad jurídica entre la víctima y/o el ofendido del delito e inculpado.

1.3. Las Partes en el Proceso Penal.

Antes de establecer quienes intervienen en el proceso penal con el carácter de parte, es necesario explicar en forma breve, qué se entiende por Derecho Procesal Penal y el significado que para el Derecho tiene el concepto de parte, desde el aspecto procesal.

A decir de Leopoldo de la Cruz Agüero, se entiende por Derecho Procesal Penal: “Al conjunto de leyes o normas, previamente establecidas y de observación obligatoria, bajo cuyo contenido formalista debe sujetarse al Procedimiento Penal, en el que deben intervenir ineludiblemente, el Juez, el Agente del Ministerio Público, el acusado y excepcionalmente extraños, cuando se trate del pago de reparación de daños, leyes y normas que se practican sucesivamente de acuerdo a formas, formalidades y solemnidades, teniendo como fin fundamental la materialización del Derecho Penal o Derecho Sustantivo”³⁸.

Por su parte, Marco Antonio Díaz de León define al Derecho Procesal Penal como: “El conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto la regulación del desarrollo y eficacia de ese conjunto de relaciones jurídicas, denominadas proceso penal”.³⁹

Por último Rodolfo Monarque Ureña establece: “El Derecho Procesal Penal constituiría el conjunto de normas jurídicas que regulan las diversas etapas del procedimiento penal, y que tienen como fin la aplicación del Derecho Penal Sustantivo...”⁴⁰

Con estas definiciones, podemos entender que el Derecho Procesal Penal no es otra cosa que el conjunto de normas jurídicas que regulan el procedimiento penal y a todos los que intervienen en él, para la exacta aplicación del Derecho Penal.

³⁸ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, *Procedimiento Penal Mexicano*, 4ª edición, México, Porrúa, 2000, p. 3.

³⁹ *Ibid.*, p. 2.

⁴⁰ MONARQUE UREÑA, Rodolfo, *Derecho Procesal Penal Esquemático*, México, Porrúa, 2002, p. 1

Por otro lado, el Proceso Penal, de acuerdo con Julio Antonio Hernández Pliego, es: “El conjunto de actos conforme a los cuales el Juez, aplicando la ley, resuelve el conflicto de intereses sometiendo a su conocimiento por el Ministerio Público”.⁴¹

Una vez entendido lo anterior, pasaremos a definir lo que es parte desde el punto de vista procesal.

Para el Doctor Carlos Arellano García, parte en un proceso es: “...la persona física que, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional recibirá la dicción del derecho, respecto de la cuestión principal debatida”⁴²

Por su parte Alberto Del Castillo Del Valle define a parte procesal como: “...la persona que interviene en un juicio, en defensa de un interés propio, que se encuentra en litigio; es la persona jurídica que participa en el juicio, con el fin de defender sus intereses jurídicos, procurando el dictado de una sentencia definitiva en que se le reconozca ese derecho y se le condene a la contraria a respetarlo”⁴³

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela establece que parte es: “...toda persona a quien la ley faculta para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o en contra de quien va a operarse la actuación concreta de la ley...”⁴⁴

Por lo anterior podemos entender que parte procesal es la persona física que tiene el derecho otorgado por una ley de acudir al órgano jurisdiccional para defender sus intereses, esperando obtener lo que conforme al Derecho le corresponde.

⁴¹ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, *Programa de Derecho Procesal Penal*, 7ª edición, México, Porrúa, 2001, pp. 148 y 149.

⁴² ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El Juicio de Amparo*, 7ª edición, México, Porrúa 2001, p. 468.

⁴³ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Primer Curso de Amparo*, 3ª edición, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2002, p. 108.

⁴⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 40ª edición, México, Porrúa 2004, p. 329

Entendido lo anterior, pasaremos al estudio de las partes que intervienen en el proceso penal: Ministerio Público, Órgano Jurisdiccional (Juez) e Inculpado.

A) Ministerio Público.

Podemos entender al Ministerio Público como la institución perteneciente al Poder Ejecutivo que tiene como finalidad la persecución e investigación de los delitos, y en su caso, ejercitar la acción penal ante la autoridad judicial.⁴⁵

En este sentido, es de destacar lo manifestado por Guillermo Colín Sánchez: “De acuerdo con el texto constitucional, tomando en cuenta el espíritu que animó a los integrantes del Congreso Constituyente de 1917 para su creación, el o los agentes del Ministerio Público afirman que actúan, a su vez, en “representación del interés social en la investigación de los hechos delictivos y de sus probables autores y para cumplir ese cometido incursiona en muy diversos órdenes de la sociedad, para así en pro de la verdad real y con la ayuda de los técnicos en diversas materias reúne un conjunto de indicios que como base para la inferencia lógica sean la base que satisfaga los requerimientos legales para el ejercicio de la acción penal y de toda la dinámica que implica sus funciones específicas.”⁴⁶

El Ministerio Público puede ser Federal, y estará presidido por el Procurador General de la República, cuya organización se prevé en el artículo 102 de nuestra Carta Magna; asimismo puede ser Estatal, presidido por el Procurador General de Justicia de cada Entidad Federativa. Su naturaleza comprende a esta figura como un órgano administrativo, con carácter de parte en los juicios de carácter penal, representante de la sociedad en ejercicio de las acciones penales, colaborando en la administración de la justicia.

⁴⁵ Cfr. MONARQUE UREÑA, Rodolfo, *Derecho Procesal Penal Esquemático*, México, Porrúa, 2002, p. 15.

⁴⁶ COLÍN SANCHEZ, Guillermo *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 19ª edición, México, Porrúa, 2004, p. 120.

El Ministerio Público tiene el carácter de representante de la sociedad, persiguiendo a quien atente en contra de la seguridad y el normal desarrollo de la misma.⁴⁷

Doctrinalmente, el Ministerio Público tiene una serie de principios que lo caracterizan, a saber:

Jerarquía.- El Ministerio Público se organiza de manera jerárquica, cuya dirección la realiza el Procurador General de la República, donde residen sus funciones, por lo que las personas que lo integran reciben y acatan las órdenes de éste, debido a que tiene la acción de mando.⁴⁸

Indivisibilidad.- Los funcionarios que integran a la institución del Ministerio Público, son considerados como parte de un todo, cuya personalidad y representación es única e invariable, por lo que al actuar los hacen en representación de dicha institución.

Irrecusabilidad.- No cabe el derecho de recusación del inculpado en contra de las atribuciones del Ministerio Público en virtud de ser otorgadas por la ley, con la finalidad de no detener la actuación del mismo para el logro de sus fines.

Imprescindibilidad.- Esto es, que ningún Tribunal del ramo penal puede actuar, iniciar o continuar con un proceso penal sin tener un Agente del Ministerio Público adscrito.

Oficiosidad.- Cuando la ley así lo indique, el Ministerio Público debe realizar sus funciones sin la necesidad del requerimiento de los ofendidos del delito.

⁴⁷ Cfr. BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, México, McGraw-Hill, 1999, p. 137.

⁴⁸ *Ibid.*, p. 96.

Legalidad.- El Ministerio Pública al realizar sus funciones, actúa de manera apegada a la ley.⁴⁹

El artículo 21 de la Constitución establece claramente que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público. En este sentido, durante la averiguación previa el Ministerio Público, efectúa principalmente la función de investigar y resolver, realizando las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos que conoce.⁵⁰

De lo anterior, observamos que el Ministerio Público actúa en la averiguación previa y en el proceso penal; siendo objeto de nuestro estudio, su desarrollo como parte dentro del proceso penal y esto ocurre cuando éste ejercita acción penal en contra de un presunto responsable ante el Juez penal en turno, y éste admite la consignación, radica la causa, iniciándose la instrucción en el procedimiento; dejando de ser autoridad para ser parte; teniendo como obligación durante el proceso penal, entre otras, la de rendir las pruebas que acrediten el delito, y de manera general, realizar las promociones encaminadas a la tramitación regular del proceso.⁵¹

Lo anterior se ejemplifica con lo dispuesto por el artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales: *“Artículo 135.- Al recibir el Ministerio Público Federal diligencias de averiguación previa, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales, si se cumple lo previsto en el párrafo primero del artículo 134...”*; el párrafo primero del artículo 134 del citado ordenamiento, señala que el Ministerio Público ejercitará acción penal ante los tribunales cuando aparezca de la averiguación previa que se ha acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. Por lo que es en este punto cuando encontramos al Ministerio Público como parte en el proceso penal.

⁴⁹ Cfr. DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, *Procedimiento Penal Mexicano*, 4ª edición, México, Porrúa, 2000, pp. 52 y 53.

⁵⁰ *Ibid.*, p. 50.

⁵¹ Cfr. MONARQUE UREÑA, Rodolfo, *Derecho Procesal Penal Esquemático*, México, Porrúa, 2002, p. 15.

Es menester aclarar que el Ministerio Público no solo tiene injerencia sobre asuntos meramente penales, sino en otras materias como en el ámbito civil, representando a la sociedad, a los ausentes, incapacitados; e inclusive, en el orden familiar, su participación tiene gran relevancia para velar por los derechos de la sociedad.

B) Órgano de Jurisdicción (Juez).

La jurisdicción, la entendemos como el poder del Estado encaminado a resolver y dirigir los conflictos judiciales o administrativos o litigios que someten a su decisión las personas físicas o morales, resolviéndose mediante la aplicación de la ley a través de una sentencia.

Por lo que el órgano jurisdiccional ésta representado por el Juez o Magistrado, quien es la persona física, dependiente del Poder Judicial Federal o Estatal, que tiene la facultad de la aplicación de las leyes a través de un procedimiento judicial o administrativo; y quien es el encargado de la administración de la justicia, así como de su aplicación.⁵²

El artículo 21 de la Constitución, nos dice respecto a la autoridad judicial: *“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial”*. Las autoridades judiciales, como ya lo dijimos, pueden ser los Jueces o Magistrados, Tribunales Colegiados, Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas, Tribunales Agrarios y la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo que el Juez es la autoridad judicial dotada de jurisdicción, dentro del proceso penal, encargada de presidir el juicio y, posteriormente, la encargada de emitir la sentencia.

El Juez y Magistrado como integrantes del Órgano Jurisdiccional, interpretan el sentido de las leyes y la aplican de manera imparcial, justa, con rectitud y vigilando el cumplimiento de la sentencia emitida. Siendo necesario que durante el desarrollo del proceso realice todos los actos propios de su

⁵² Cfr. DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, *Procedimiento Penal Mexicano*, 4ª edición, México, Porrúa, 2000, p. 60.

función, observando el cabal cumplimiento de lo establecido en las leyes que le facultan a desarrollarla.

C) El Sujeto Activo.

En la comisión de los hechos delictivos, siempre va a intervenir un sujeto que mediante un hacer o un no hacer, legalmente tipificado, da a lugar a la relación jurídica material y posteriormente a la relación procesal.⁵³

En las distintas etapas del proceso penal, el sujeto activo de la trilogía procesal, es denominado de distintas maneras, tal y como lo señala Guillermo Colín Sánchez, “En la legislación mexicana, el Constituyente de 1917 al referirse al supuesto sujeto activo del delito, usó inapropiadamente los adjetivos; acusado, procesado y reo, sin tomar en cuenta el momento procedimental en el que interviene.” El autor sigue diciendo: “En esto mismo incurrieron quienes idearon, legislaron y promulgaron los Códigos de Procedimientos Penales, Federal y para el Distrito Federal, en ambos ordenamientos le llaman indistintamente inculpado, procesado, presunto responsable, indiciado, etc.”⁵⁴

En tales condiciones, el sujeto activo del delito, durante el proceso penal, tal y como lo señala Colín Sánchez, de acuerdo en la etapa del proceso en la que se encuentre, se va colocando en situaciones jurídicas diversas, por lo que de acuerdo en la etapa en que se coloque recibe distintas denominaciones. Así pues, durante la etapa de averiguación previa, al sujeto activo se le denomina indiciado; cuando el Ministerio Público ejerce acción penal, a partir del auto de radicación se le denomina como procesado. Al momento en que el Ministerio Público formula sus conclusiones acusatorias se le llama acusado y hasta que se dicte sentencia, pues una vez emitida ésta, se le conoce como sentenciado. Por último, al causar estado la sentencia, se le denomina reo.⁵⁵

⁵³ Cfr. COLÍN SANCHEZ, Guillermo *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 19ª edición, México, Editorial Porrúa, 2004, p. 223.

⁵⁴ *Ibid.*, p. 225

⁵⁵ *Ibid.*, pp. 225 y 226.

Es interesante y de suma importancia el tener en cuenta las distintas denominaciones que se le dan al sujeto activo, en virtud de ser necesarias para identificar en qué etapa del procedimiento penal estamos actuando.

Si bien, el sujeto activo, puede ser cualquier persona física, la calidad de parte del sujeto activo en la relación procesal, no puede ser adquirida por cualquier individuo; por ser una excepción en determinadas leyes, como ejemplo podemos citar la edad del sujeto activo, en virtud de la cual no se le puede conceder el carácter de parte; otro ejemplo lo tenemos en lo concerniente a los inimputables, y por último, el caso del Presidente de la República, a altos funcionarios de la Federación, Diplomáticos entre otros, los cuales no se les considera parte en el proceso penal debido a las circunstancias derivadas de su actividad y situaciones personales.

Dentro del proceso penal el sujeto activo tiene derechos y deberes, en lo referente a los deberes podemos citar la obligación de comparecer a las diligencias que se realicen, guardando en todo momento buena conducta; debe realizar la reparación del daño del delito que ocasionó, pagar la sanción pecuniaria, no ejercer los derechos políticos, tutela, curatela, representar a ausentes etc., y las obligaciones establecidas en la ley para obtener su libertad bajo fianza.⁵⁶ En lo referente a sus derechos, no nos adentraremos a su estudio, en virtud de ser objeto del siguiente punto.

Por último, una característica del sujeto activo del delito es el hecho de que puede ser objeto de las restricciones a su libertad personal. De acuerdo con el Doctor Colín Sánchez, las restricciones tienen un doble aspecto: como necesidad procesal y como sanción.⁵⁷ Entendemos al aspecto de la restricción de la libertad personal al sujeto activo como una necesidad procesal, en el sentido de que la ley es quien señala la necesidad de realizar dicha restricción, toda vez que su presencia ante el órgano jurisdiccional es necesaria para seguir con el procedimiento y evitar su paralización. Es importante destacar

⁵⁶ Cfr. COLÍN SANCHEZ, Guillermo, Guillermo *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 19ª edición, México, Editorial Porrúa, 2004, p. 230

⁵⁷ *Ibid.*, p 230 y ss.

que dicha restricción es de carácter preventivo y no sancionador. En lo que atañe al otro aspecto, es decir, al aspecto de la restricción de la libertad personal al sujeto activo como carácter preventivo, ésta la entendemos en el sentido de que la ley es quien establece el confinamiento y prohíbe ir al sujeto activo a lugares determinados, como por ejemplo el lugar donde cometió el ilícito. Dicha restricción a la libertad del sujeto activo, se realiza mediante la orden de aprehensión decretada por la autoridad judicial, en caso de flagrancia (cuando la persona es sorprendida cometiendo el hecho ilícito o cuando es perseguido después de haber cometido el delito) y en el caso de urgencia (cuando se tiene el temor de que el sujeto se sustraiga de la acción de la justicia); tal y como lo prevé el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Es necesario establecer que el sujeto activo puede defenderse por sí o por persona de su confianza, y que en caso de que exista negativa en nombrar defensor o carece de los medios económicos para nombrar uno particular, el Juez le designará un defensor de oficio para su defensa.

D) El sujeto pasivo, (la víctima u ofendido.)

Es claro que el ofendido no es parte en el proceso penal, la doctrina ha establecido como sujeto de la relación procesal en materia penal al Juez, al Ministerio Público y al procesado; pero haremos un breve análisis de éste, en virtud de la importancia que tiene en el proceso y por la protección que da la Constitución en su artículo 20, apartado B, a las garantías que deben respetársele durante el proceso.

Como ya lo establecimos en el párrafo anterior, no se considera parte a la víctima y/o el ofendido dentro del proceso penal, por el hecho de que a pesar de que éste recibe directamente el daño causado por el hecho delictivo; los delitos ofenden, en última instancia a la sociedad, y por lo tanto, el particular no

tiene el ejercicio de la acción penal sino la sociedad a través del Ministerio Público quien se encarga de representarla.⁵⁸

Es necesario hacer la diferencia entre el ofendido y la víctima por la comisión del delito. Por un lado, el ofendido es la persona afectada por el hecho ilícito, quien resiente la lesión jurídica en los aspectos tutelados por el Derecho Penal, o como dice Fernando Castellanos Tena: “El ofendido es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal”⁵⁹. Para Colín Sánchez, el ofendido es: “...la persona física que resiente directamente la lesión jurídica en aquellos aspectos tutelados por el Derecho Penal...”⁶⁰; por su parte Avendaño López Raúl estima que el ofendido es “...aquella persona que por razones sentimentales o dependencia económica, va a sufrir los efectos del delito...”⁶¹. Mientras que, para Julio Antonio Hernández Pliego, la víctima es aquél que: “... sufre la afectación o puesta en peligro de su esfera jurídica, de modo indirecto, por la comisión de un delito”⁶², por su parte Colín Sánchez estima que la víctima es de dos tipos: a’) Directa, la persona física o moral que resiente el detrimento jurídico en aquellos aspectos tutelados en el derecho penal, y b’) Indirecta: aquella que por razones consanguíneas, sentimentales o dependencia económica, y la víctima directa es afectada por el hecho ilícito”,⁶³ por último, para Avendaño López Raúl, la víctima es “...aquella persona que reciente el golpe y el efecto de las conductas antijurídicas...”⁶⁴. Asimismo, la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 22 de abril de 2003, establece en sus artículos 7 y 8 lo que se entiende por víctima y por ofendido, respectivamente:

⁵⁸ Cfr. MONARQUE UREÑA, Rodolfo, *Derecho Procesal Penal Esquemático*, México, Porrúa, 2002, p.19

⁵⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, 42ª edición, México, Porrúa, 2001, p. 41.

⁶⁰ COLÍN SANCHEZ, Guillermo *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 19ª edición, México, Porrúa, 2004., p. 258.

⁶¹ AVENDAÑO LÓPEZ, Raúl, *La Víctima del Delito y sus Garantías Individuales en el Procedimiento Penal*, México, Editorial Sista, 2005, p. 33.

⁶² HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, *Programa de Derecho Procesal Penal*, 7ª edición, México, Porrúa, 2001, p. 26.

⁶³ COLÍN SANCHEZ, Op. Cit., p. 258.

⁶⁴ AVENDAÑO LÓPEZ, Raúl, Op. Cit., p. 33.

*“Artículo 7.- **Se entiende por víctima** a la persona que haya sufrido daño, como consecuencia de acciones u omisiones realizadas en su contra, tipificadas como delito y sancionadas por la legislación penal.*

*Artículo 8.- **Se entiende por ofendido** al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro que asume la condición de sujeto pasivo del delito.”*

De acuerdo con las anteriores consideraciones, podríamos establecer que el ofendido es el sujeto pasivo indirecto por no resentir de forma directa los efectos del hecho ilícito, mientras que la víctima es el sujeto pasivo directo por resentir en forma inmediata dichos efectos.

Por lo general, la figura del ofendido y la víctima suele coincidir en una sola persona, pero en ciertos delitos son personas distintas; tal es el caso del delito de homicidio, donde la víctima o sujeto pasivo es el individuo a quien se le privó de la vida, mientras que el ofendido son sus familiares.⁶⁵

El ofendido y víctima del delito realizan, tanto en la averiguación previa, como en el proceso penal, todos los actos encaminados a demostrar la culpabilidad del sujeto activo.

Hemos dicho que la víctima y/o el ofendido no es parte en el proceso penal, pero esto no quiere decir que no participe dentro del mismo. El ofendido o la víctima pueden coadyuvar con el Ministerio Público; pero esta figura la abordaremos en el capítulo tercero de este trabajo, por lo que nos limitaremos a decir que al amparo de la coadyuvancia, la víctima y/o el ofendido tiene derecho a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso penal, con la finalidad de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado y procesado, respectivamente.

⁶⁵ Cfr. MONARQUE UREÑA, Rodolfo, *Derecho Procesal Penal Esquemático*, México, Porrúa, 2002, 18.

1.4. Derechos procesales de las partes en el Proceso Penal.

Una vez que hemos establecido y estudiado las principales características de las partes que intervienen en el proceso penal, analizaremos los derechos procesales que tienen las partes a lo largo del proceso penal. Nos limitaremos por ahora a enunciar los derechos del inculcado y de la víctima y/o el ofendido, en virtud de la protección que de sus garantías establece la Constitución Política.

Comenzaremos el estudio de los derechos procesales del inculcado o procesado.

En primer lugar, vemos la protección que la Constitución le da al individuo que se encuentra sujeto a un proceso penal, al consignar el derecho de defensa a favor este, (concebimos al derecho de defensa como aquel que tiene el procesado penal para oponerse a la acusación).

De acuerdo con Jesús Zamora – Pierce, el derecho de defensa comprende a su vez una serie de derechos, consagrados en el artículo 20 de la Constitución: 1) El derecho a ser informado de la acusación, 2) El derecho a rendir declaración, 3) El derecho a ofrecer pruebas, 4) El derecho a ser careado y 5) El Derecho a tener defensor.⁶⁶

1) *El derecho a ser informado de la acusación.* El derecho de ser informado de la acusación, se prevé en la fracción VII, apartado A. del artículo 20 de la Carta Magna al establecer que el inculcado tiene derecho a que se le faciliten los datos que requieren para su defensa y que consten en el proceso. De la lectura del precepto citado, se vislumbra que lo actuado en el proceso no debe mantenerse en secreto para el inculcado y su defensor; pudiendo en todo momento acceder a todo aquello que consta en la causa penal, para preparar la defensa, de lo contrario estaríamos frente a una violación de las garantías

⁶⁶ Cfr. ZAMORA-PIERCE, Jesús, *Garantías y Proceso Penal*, 9ª edición, México, Porrúa, 1998, p. 255.

individuales. Lo anterior se refuerza con lo previsto en la fracción VII del artículo 160 de la Ley de Amparo:

Artículo 160.- En los juicios del orden penal, se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

....

VIII.- Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

....

2) *El derecho a rendir declaración.* En lo concerniente a la declaración preparatoria del procesado, ésta tiene verificativo una vez que se radicó la Averiguación Previa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la puesta en disposición de la autoridad judicial, ya sea con detenido, o una vez que se ejecuta la orden de aprehensión y se realiza la detención del procesado; en este sentido, en la fracción III, apartado A del artículo 20 constitucional, se establece que: *“III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.”* Podemos ver que esta fracción establece una serie de condicionantes de forma (pues la declaración preparatoria se realizará en audiencia pública), de tiempo (dentro de las cuarenta y ocho horas a su consignación ante el Juez); y de contenido (se le hará saber al inculcado el nombre de su acusador, el delito por el que se le consignó y las pruebas y razones que sirven como base para presumir su responsabilidad del imputado y el nombre de quien depone en su contra). Lo anterior es con finalidad de que el procesado conozca el hecho punitivo que se le atribuye, así como para que se encuentre en condiciones de contestar el cargo, a través de su declaración preparatoria.⁶⁷

En este orden de ideas, el cuarto párrafo del artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Penales establece:

⁶⁷ Cfr. ZAMORA-PIERCE, Jesús, *Garantías y Proceso Penal*, 9ª edición, México, Porrúa, 1998., pp. 258 y 259.

“Artículo 154.-

....

A continuación se le hará saber en qué consiste la denuncia o querrela así como los nombres de sus acusadores y de los testigos que declaren en su contra, se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculpado decidiera no declarar, el juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente.

...”

La falta de observancia de lo anterior provoca la violación directa al procedimiento, lo que a su vez ocasiona la realización de un acto inconstitucional, afectando de manera substancial la defensa del procesado. Por su parte, y en relación con lo antes dicho, la fracción I del artículo 160 de la Ley de Amparo establece:

“Artículo 160.- En los juicios del orden penal, se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

I.- Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;”

Para ejemplificar lo anterior, tenemos el supuesto de que al librarse la orden de aprehensión, no se le da a conocer al procesado el nombre de quien lo acusa y el delito por el cual es detenido, con la finalidad de que conteste el cargo y rinda su declaración preparatoria; trayendo como consecuencia la violación a las formalidades del procedimiento; y por lo tanto, un acto inconstitucional; siendo impugnabile en amparo directo; el cual se concede de manera lisa y llanamente en contra de la sentencia definitiva en segunda instancia.⁶⁸

⁶⁸ Cfr. DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, *Procedimiento Penal Mexicano*, 4ª edición, México, Porrúa, 2000, p 153.

Ya mencionamos párrafos arriba que la declaración preparatoria se lleva a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas a partir de que el inculcado es puesto a disposición del Juez; y como sabemos, el derecho a rendir su declaración se prevé en la fracción III apartado A. del artículo 20 constitucional, por lo que no se le podrá privar de rendir su declaración al procesado, en virtud de que en caso de que no se observe lo anterior traerá como consecuencia lo que hemos venido expresando, estaríamos ante una violación directa de las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio del inculcado.

3) *El derecho a ofrecer pruebas.* Tenemos que considerar que el artículo 14 Constitucional establece la garantía de audiencia, debiéndose cumplir las formalidades esenciales del procedimiento; siendo el derecho de ofrecer pruebas una formalidad que es esencial en el procedimiento penal. Por lo que el derecho a ofrecer pruebas se encuentra consagrado en el artículo 14 constitucional.

Esto lo reforzamos con la Tesis Jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

Octava Época

Instancia: Pleno

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 53, Mayo de 1992

Tesis: P. LV/92

Página: 34

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para

garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Asimismo, el artículo 20 de nuestra constitución, prevé en su fracción V apartado A. este derecho:

“V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.”

Al respecto, el quinto párrafo del artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Penales establece: *“Igualmente se le harán saber todas las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca...”*

Como vemos, el precepto citado establece el derecho del procesado para que se le reciban las pruebas que ofrezca, cuyos términos y plazos se establecen en la legislación ordinaria, siendo necesario que su naturaleza no sean contrarias a la ley o a la moral.⁶⁹ En este aspecto el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece: *“Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.”*

⁶⁹ Cfr. MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto, *Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal*, 9ª edición, México, Porrúa, 2000, p. 273.

4) *El derecho a ser careado.* En lo concerniente al derecho a ser careado, se encuentra previsto en el la fracción IV, apartado A, del artículo 20 de nuestra Carta Magna, al disponer: *“Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;”*

El último párrafo del artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que en la declaración preparatoria, el Juez interrogará al procesado sobre los hechos delictivos y se procederá a practicar los careos: *“Acto seguido el juez le interrogará sobre su participación en los hechos imputados, y practicará careos entre el inculpado y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio, para que aquél y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también corresponde al Ministerio Público.”*

Deben carearse con el inculpado todas la personas que depongan en su contra, incluyendo al denunciante o querellante. Este careo se considera como una obligación procesal del Juez cuando así lo solicite,⁷⁰ de lo contrario estaríamos frente a una violación de las formalidades esenciales del procedimiento, y por lo tanto una violación a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además del careo constitucional, los códigos procesales penales establecen el careo (careo procesal) que debe realizarse al existir contradicciones en las declaraciones de las personas, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales: *“Con excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución, que sólo se celebrará si el procesado o su defensor lo solicita, los careos se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.”*

⁷⁰ Cfr. MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto, *Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal*, 9ª edición, México, Porrúa, 2000, p. 284

Debemos aclarar que el derecho del inculpado a ser careado previsto en la Constitución, no esta a expensas de que existan contradicciones en las declaraciones de dos personas; por lo que, si el procesado solicita el careo constitucional, y éste no se le concede, estaríamos frente a la violación al artículo 14 constitucional⁷¹, tal y como lo establece la fracción tercera del artículo 160 de la Ley de Amparo:

“Artículo 160.- En los juicios del orden penal, se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

....

III.- Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;

....”

Pero en el supuesto de que no exista discrepancia o contradicciones en las declaraciones de las personas, y no se lleva a cabo el careo, esto no constituye una violación a la formalidad del procedimiento. Lo anterior lo ejemplifica la siguiente Tesis Jurisprudencial que a la letra dice:

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte HO

Tesis: 806

Página: 521

CAREOS, OMISION DE, NO VIOLATORIA DE GARANTIAS. No constituye violación a la garantía individual establecida en la fracción IV del artículo 20 constitucional, la falta de careos, cuando entre los dichos del

⁷¹ Cfr. ZAMORA-PIERCE, Jesús, *Garantías y Proceso Penal*, 9ª edición, México, Porrúa, 1998, p. 263.

acusado y testigos no exista contradicción alguna; como ocurre en el caso en que el acusado haya confesado los hechos imputados.

5) *El Derecho a tener defensor.* En lo concerniente al derecho de tener defensor, la fracción IX, apartado A de nuestra Ley Fundamental señala que el inculpado tendrá derecho desde el inicio del proceso a ser informado de las garantías que consigna la Constitución en su favor, así como el derecho de defensa, ya sea por sí mismo, por un abogado o por una persona de su confianza, y en caso de la negativa a nombrar defensor, el Juez de oficio le designará un defensor de oficio con la finalidad que lo represente.

Asimismo, el último párrafo de la fracción X del precepto constitucional aludido, establece que los derechos que acabamos de mencionar, serán observados durante la averiguación previa.

La negativa a observar los derechos anteriormente citados, trae como consecuencia un estado de indefensión del inculpado y una violación directa a la garantía de audiencia, lo que trae aparejado la inconstitucionalidad de lo actuado dentro del proceso posterior a la comisión.⁷²

Lo anterior es reforzado por la Tesis de la Suprema Corte de la Nación:

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XXXV

Página: 223

ACUSADO, GARANTIAS DEL. La ley constitucional establece entre las garantías concedidas al acusado, la que consiste en que sea oído en defensa por sí o por persona de su confianza, y para ello prescribe que le sea presentada la lista de los defensores de oficio, a fin de que elija el que le

⁷² Cfr. MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto, *Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal*, 9ª edición, México, Porrúa, 2000, pp. 267 y 268.

convenga, imponiendo al Juez la obligación de nombrarle defensor, cuando, después de rendir su declaración preparatoria, rehúsa el reo hacer la designación correspondiente; por lo que si el Juez del proceso no cumple con esa prevención constitucional, viola, en perjuicio del reo, las garantías individuales, ya que el espíritu de la ley, tiende a permitir y dar facilidades al procesado, para que pueda destruir los cargos que se le hacen.

Ahora bien, de acuerdo con Zamora-Pierce, “el defensor es asesor del encausado en cuanto que lo aconseja, con base en sus conocimientos técnicos y en su experiencia, informándolo sobre las normas sustanciales y procesales en relación con el hecho y las peculiaridades de su caso”⁷³ Por lo que el defensor es quien tiene la representación legal y es el sustituto procesal del inculcado, en virtud de que actúa por sí sólo y sin su presencia en diversos actos procesales, como el ofrecimiento y desahogo de pruebas, al formular conclusiones, interposición de recursos, de la demanda de amparo, etc.⁷⁴

Pero debemos tomar en cuenta que no cualquiera puede ser defensor, no pueden serlo los que se hallen presos, ni aquellos que estén procesados, ni los que han sido condenados por delitos que enumera el artículo 231 del Código Penal Federal⁷⁵, asimismo, no lo pueden ser los ausentes que no puedan acudir al Tribunal dentro de la veinticuatro horas en que se debe hacerse saber su nombramiento como defensor. De lo anterior deducimos que aquél que no se encuentre en estos supuestos, podrá ser defensor. Puede serlo cualquier persona de su confianza; pero en este caso, si su defensor no tiene cédula profesional de Licenciado en Derecho o autorización de pasante, el Juez nombrará, además, un defensor de oficio cuyo fin es el de orientar a aquél y al inculcado para una adecuada defensa.

⁷³ ZAMORA-PIERCE, Jesús, *Garantías y Proceso Penal*, 9ª edición, México, Porrúa, 1998, p. 267.

⁷⁴ Idem.

⁷⁵ Este artículo establece la pena de dos a seis años de prisión, de cien a trescientos días multa y suspensión e inhabilitación, a los abogados, patronos y litigantes que cometan los delitos consistentes en: 1. Alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas, 2. Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte; 3. Fundarse en documentos falsos o sin valor o en testigos falsos, cuando sabe esta situación, ejercite acción u oponga excepciones en contra de otro, ante las autoridades judiciales o administrativas, 4. Simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, con la finalidad de que se dicte la sentencia, resolución o acto administrativo contrario a lo que señalan las leyes.

Pero queda la hipótesis de que el inculpado sea su propio defensor, hemos visto que la Constitución no lo prohíbe, pero el hecho de que se defienda a sí mismo trae aparejado diversos inconvenientes, entre ellos podemos citar el hecho de que carecería de la tranquilidad necesaria para pensar claramente, inclusive si es un docto en el Derecho, pues esta en juego su libertad, su honor, etc.⁷⁶ Aunado a lo anterior, el estar bajo prisión preventiva, constituiría un impedimento legal, puesto que no tendría la movilidad necesaria para una buena defensa.

El derecho del inculpado consistente en abstenerse a declarar, se señala en la fracción II, apartado A del artículo 20 constitucional al establecer que el inculpado no podrá ser obligado a declarar, prohibiéndose toda incomunicación, intimidación o tortura. Asimismo, sólo hace prueba la confesión realizada ante el Ministerio Público o el juzgador, y siempre que este presente el defensor del inculpado. Por otra parte, si la confesión se obtuvo utilizando cualquier acto de incomunicación intimidación o tortura, ésta no tendrá el valor de prueba confesional. La violación a este precepto, invalida la confesión dada ante una autoridad distinta.

La fracción VIII del apartado A. del artículo constitucional en estudio prevé un derecho de naturaleza procesal al establecer que el inculpado será juzgado antes de cuatro meses si se trata de delitos que merezcan una pena máxima que no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excede de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa. Esta garantía consiste en que el proceso penal se resolverá por una sentencia de fondo, en los plazos máximos que señala la fracción en comento, sin que sea justificación del Juez el que se encuentren pendientes de resolver recursos ordinarios u otro obstáculo procesal. Esta garantía se establece con la finalidad de que el proceso penal se realice a cabo de manera pronta, por lo que la negativa a observar lo anterior, conlleva a una responsabilidad de carácter penal para el Juez por abuso de autoridad, y aún más grave, que sean hechos consumados en forma irreparable.

⁷⁶ Cfr. ZAMORA-PIERCE, Jesús, *Garantías y Proceso Penal*, 9ª edición, México, Porrúa, 1998, p. 269.

En el Código Federal de Procedimientos Penales, y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se establecen una serie de derechos para el procesado, Ministerio Público, el Juez y para la víctima y/o el ofendido; de los cuales es importante mencionar los siguientes:

El inculpado tiene el derecho de comunicarse con sus defensores durante la audiencia, pero no con el público. Asimismo en las audiencias de derecho, el inculpado podrá defenderse por sí mismo o por defensor (artículos 86, 89 del Código Federal de Procedimientos Penales, 66 y 69 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

El artículo 133 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 135 del Código Federal de Procedimientos Penales señalan que el inculpado tiene derecho a que se le ponga en libertad sin caución alguna por el Ministerio Público, o por el Juez, cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años; es decir, que no se trate de un delito grave; y cuando no exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia; cuando el inculpado tenga domicilio fijo en el Distrito Federal o en la zona conurbada con antelación no menor de un año; tenga un trabajo lícito; y que no haya sido condenado por delito intencional.

El Artículo 546 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal prevé la libertad del procesado por desvanecimiento de datos, a petición de parte y con audiencia del Ministerio Público, en cualquier estado del proceso en que aparezca que se han desvanecido los fundamentos que hayan servido para decretar la formal prisión o sujeción a proceso; lo mismo se prevé en el artículo 442 del Código Federal de Procedimientos Penales. Solamente estableceremos que este tipo de libertad se otorga cuando aparezca plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito, y cuando en cualquier estado de la instrucción, sin que hubieren aparecido datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido plenamente los considerados en el auto de formal prisión para tener al detenido como presunto responsable.

Es menester indicar que el inculpado tiene el derecho de ser puesto en libertad provisional bajo caución durante la averiguación previa y durante el proceso, siempre y cuando garantice el monto estimado de la reparación del daño, garantice las sanciones pecuniarias, caucione el cumplimiento de las obligaciones que tenga a su cargo (las cuales pueden consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido) y que no se trate de un delito grave (artículo 399 de Código Federal de Procedimientos Penales y 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

En caso de negarse la libertad bajo caución, es derecho del procesado solicitarla de nuevo y concederse por causas supervenientes (artículo 401 del Código Federal de Procedimientos Penales y 559 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

También tendrá derecho a la libertad bajo protesta siempre y cuando la pena del delito por el que se le juzga no exceda de tres años de prisión (se puede ampliar a cuatro años en materia federal y cinco años en el Distrito Federal, tratándose de personas de escasos recursos); no se haya condenado por delito intencional, tenga su domicilio en el lugar donde se sigue el proceso con residencia en el mismo de un año cuando menos; que tenga profesión, oficio, ocupación o modo honesto de vivir, que proteste presentarse ante el Tribunal o Juez que conozca de su causa, siempre que se le ordene y no haya peligro de que sustraiga de la acción de la justicia (artículo 552 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 418 del Código Federal de Procedimientos Penales).

El artículo 399 bis del Código Federal de Procedimientos Penales señala que el Juez podrá negar la libertad provisional del inculpado tratándose de delitos graves, cuando éste haya sido condenado anteriormente por algún delito grave, o en caso de que el Ministerio Público proporcione los elementos necesarios al juzgador para negarla, en virtud de que la puesta en libertad del inculpado es un riesgo para el ofendido y la sociedad. Asimismo el Juez podrá revocar la libertad caucional cuando a su criterio el procesado incumpla en

forma grave con cualesquiera de las obligaciones que se le imponen, como el no presentarse ante el Ministerio Público o el Juez cuantas veces sea citado o requerido; no comunicar a los mismos los cambios de domicilio que tuviere o no acudir semanalmente ante el Ministerio Público, Juzgado o Tribunal que conozca de su causa el día que se le señale de cada semana (artículo 567 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

El Artículo 249 del Código Federal de Procedimientos Penales, prevé en su fracción segunda la facultad del Ministerio Público de interrogar a los testigos (al igual que el defensor, la víctima y/o el ofendido), en la audiencia de ley.

El artículo 156 del Código Federal de Procedimientos Penales y 292 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señalan que durante la declaración preparatoria el Agente del Ministerio Público podrá interrogar al inculcado (al igual que la defensa); teniendo el Juez la facultad en todo tiempo de desechar las preguntas si fueren objetadas fundadamente, sean capciosas o a su juicio resultaren inconducentes.

El Ministerio Público puede, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, cuando el indiciado haya intervenido en la comisión de algún delito grave, exista riesgo fundado de que éste pueda sustraerse a la acción de la justicia, y en razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión (Artículo 193 bis del Código Federal de Procedimientos Penales).

Tanto el Juez como el Ministerio Público durante la audiencia de vista podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio (Artículo 306 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Por su parte, el artículo 335 del Código Federal de Procedimientos Penales y 368 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establecen la facultad del Ministerio Público para objetar la redacción del interrogatorio en un jurado popular.

El Juez, en lo referente a los testigos ofrecidos, tendrá la facultad de desechar las preguntas formuladas a éstos, que a su juicio o por objeción de parte sean señaladas como impertinentes o inconducentes, y además, podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes (artículo 249 del Código Federal de Procedimientos Penales y 292 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

En lo que se refiere a la víctima y/o el ofendido, en virtud de la relevancia en el proceso penal, y de la protección de sus garantías, sólo mencionaremos que algunas de sus garantías se prevén en el apartado B del Artículo 20 constitucional, destacando su carácter de coadyuvante; y en el artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales, debido a que se serán objeto de estudio en el siguiente punto.

Asimismo, el ofendido tiene el derecho de que en caso de que el Ministerio Público se desista o no ejercite la acción penal, podrá impugnar por la vía jurisdiccional las resoluciones donde se establezca el desistimiento o la negativa; siendo la vía jurisdiccional el Juicio de Amparo, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución.

El artículo 417 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece el derecho del ofendido o sus legítimos representantes a apelar cuando éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta. Por su parte el Artículo 80 del mismo ordenamiento establece que todas las resoluciones apelables deberán ser notificadas a la víctima y/o el ofendido del delito, o al coadyuvante del Ministerio Público; lo que sin duda le permite a la víctima y/o el ofendido del delito contar con los elementos necesarios para hacer valer sus pretensiones.

1.5. La reparación del daño y los derechos de la víctima y/o el ofendido.

Como mencionamos, los derechos de la víctima y/o el ofendido son protegidos a nivel constitucional, en el apartado B, del artículo 20 Constitucional. Asimismo, se señalan en el artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales. Dentro de esa gama de derechos, que son menos que los que posee el inculpado, encontramos el derecho a la reparación del daño.

Cuando se vulnera, por la comisión de un hecho delictivo, la esfera jurídica de la persona, la ley establece una serie de preceptos que tienen por objeto resarcir el daño ocasionado a aquél que se ha violentado sus derechos tutelados por el marco jurídico; es decir, el Derecho establece el mecanismo por el cual el sujeto activo del delito, una vez comprobada su responsabilidad penal, deberá reparar el daño ocasionado al sujeto pasivo por la comisión de un delito.

El Diccionario Jurídico Mexicano establece lo que debemos entender por reparación del daño: “Pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el status de antes y resarcir los perjuicios derivados de un delito”.⁷⁷

Ahora bien, la reparación del daño se encuentra prevista en la fracción IV del apartado B del artículo 20 constitucional:

...

“B. De la víctima o del ofendido:

...

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.”

⁷⁷ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM-Porrúa, 2000, p. 210.

Cuando al inculpado se le dicta una sentencia condenatoria, deberá reparar el daño causado al ofendido. De acuerdo con la doctrina, ésta obligación se origina por la comisión de un delito, que ocasiona la lesión al bien jurídico tutelado por el Derecho, y un daño de naturaleza patrimonial, por lo que es una fuente de obligación de naturaleza extracontractual. Por lo que se considera que la ejecución del delito origina dos pretensiones: la punitiva y la reparadora; naciendo por lo tanto, dos acciones: la penal, que es competencia exclusiva del Estado; y la civil que puede ser ejercida por el ofendido.⁷⁸

El artículo 1910 del Código Civil Federal, establece el fundamento para que se le repare el daño a la víctima y/o el ofendido, que, como ya lo dijimos es de carácter civil; al establecer: *“el que obra de manera ilícita o en contra de las buenas costumbres y causa daño a otro, tiene la obligación de repararlo, con la excepción de que no tendrá dicha obligación si se demuestra que dicho daño se produjo por la negligencia o culpa de la víctima.”*

La reparación del daño es accesoria de la acción penal y comprende la restitución de la cosa obtenida de manera ilícita por la comisión del delito, o en su defecto, el pago de la misma; y la indemnización del daño material y el daño moral causado al ofendido o a sus familiares. En este orden de ideas, el artículo 1915 del Código Civil Federal establece que la reparación del daño consiste, a elección del ofendido, en el establecimiento de la situación anterior, cuando sea posible, o en el pago de los daños y perjuicios.

Mencionamos que la reparación del daño consiste, además de la restitución de la cosa, en la indemnización del daño material y daño moral causado; entendiendo al daño material como el menoscabo pecuniario que sufre el patrimonio de la víctima; mientras que el Código Civil Federal en su artículo 1916, establece lo que debemos entender por daño moral: *“es la afectación que una personas sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás”*.

⁷⁸ Véase ARILLA BAS, Fernando, *El Procedimiento Penal en México*, 20ª edición, México, Porrúa, 2000, p. 37 y 38.

La reparación del daño es una pena pública, y de responsabilidad civil cuando deba exigirse a: los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad; a los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad; a los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos; a los dueños, empresas o establecimientos mercantiles, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, en el desempeño de su servicio; y a las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, según se desprende del artículo 32 del Código Penal Federal.

La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación de daño; a su vez, la reparación del daño comprende, como ya lo dijimos: a) la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si esto no es posible, el pago del precio de la cosa; b) la indemnización del daño material y moral causado, así como el pago de los tratamientos curativos que sean necesarios para la que la víctima recupere su salud e integridad física, y tratándose de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y violencia familiar, se contempla también el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la víctima, y c) el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

El ofendido como coadyuvante del Ministerio Público podrá aportar las pruebas que tenga en sus manos para demostrar la existencia y la cuantía para dicha reparación del daño; como pueden ser, por ejemplo, las facturas, notas, en caso de lesiones, que demuestran los gastos generados para atenderlas.

En lo que se refiere a la fijación de la cuantía de la reparación del daño, haremos mención de las siguientes tesis, las cuales contienen los elementos que se deben considerar para establecer su monto:

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Segunda Parte, CXIV

Página: 49

REPARACION DEL DAÑO, FIJACION DE LA. El artículo 31 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, al exigir como requisito indispensable la capacidad económica del inculpado, se refiere exclusivamente a los casos en que es menester reparar el daño moral, dado que en este respecto el juzgador no tiene otra base para fijar su monto que su prudente arbitrio, en donde aparece como índice de gran trascendencia la situación económica del acusado y no en casos en que la condena se refiere a la reparación del daño material, cuyo monto se encuentre debidamente acreditado en autos, tanto con el dictamen pericial sobre el valor de los daños causados, como por los documentos exhibidos y que demuestren los gastos erogados por los ofendidos con motivo del delito, que hacen prácticamente innecesario atender a la capacidad económica del obligado, si se tiene en cuenta sobre todo que la reparación del daño es una pena pública y que el condenado a cubrirla puede posteriormente, si es insolvente en el momento de la sentencia, obtener bienes o ingresos suficientes para tal fin.

Volumen LXXIV, página 33. Amparo directo 8773/62. Pedro Pacheco Gutiérrez. 26 de agosto de 1963. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Volumen CXIV, página 49. Amparo directo 3469/64. Manuel Aguilera Robles. 21 de enero de 1965. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen XCVII, página 44. Amparo directo 571/65. Silvestre Paz Juárez. 19 de julio de 1965. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo Fernández.

Volumen CIII, página 39. Amparo directo 7743/64. Rubén Ortiz Tarango. 21 de enero de 1966. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Abél Huitrón y Aguado.

Volumen CIX, página 37. Amparo directo 3968/64. Alejandro Rivera Padilla. 11 de julio de 1966. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Amparo directo 2232/74. Fluvio Rodríguez Acosta. 6 de septiembre de 1974. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo.

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 48 Segunda Parte

Página: 21

REPARACION DEL DAÑO, FIJACION DEL MONTO DE LA. La reparación del daño en cuanto consista en la restitución de la cosa obtenida por el delito y en los frutos existentes, o en el pago del precio de ellos; o en la indemnización del daño material causado a la víctima o a tercero, no debe ser inferior al perjuicio material sufrido por la víctima en cualquiera de los casos a que se refiere la ley, así sea total el estado de insolvencia del inculpado, ya que de tomarse rígidamente en cuenta esta circunstancia, la reparación del daño como pena pública dejaría de ser aplicable en todos los casos de insolvencia del responsable del delito; la capacidad económica del obligado al pago de la reparación del daño, sólo debe tenerse en cuenta para fijar el monto del daño moral.

Amparo directo 3134/72. Gonzalo Pérez Rivera. 7 de diciembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 47, página 39. Amparo directo 3398/72. Amancio Aragón Báez. 24 de noviembre de 1972. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Volumen 39, página 92. Amparo directo 4476/71. Juan Pablo Hernández Jiménez. 2 de marzo de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Volumen 48, página 39. Amparo directo 7696/65. David García Borges. 30 de marzo de 1967. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Volumen XCVII, página 44. Amparo directo 571/65. Silvestre Paz Juárez. 19 de julio de 1965. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Volumen LXXIV, página 33. Amparo directo 8773/62. Pedro Pacheco Gutiérrez. 26 de agosto de 1963. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Nota:

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 284, página 159.

Este criterio ha integrado la jurisprudencia publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 221, página 488.

En el Volumen XCVII, página 44, la tesis aparece bajo el rubro "REPARACION DEL DAÑO, FIJACION DE LA."

La pena pública es exigida al Ministerio Público, siendo una obligación de éste exigirla en el proceso, y la responsabilidad civil la demanda el ofendido promoviendo el incidente respectivo⁷⁹.

Pero, la víctima y/o el ofendido no puede demandar por sí solo la reparación del daño, en virtud de que no se considera parte en el proceso penal por lo que debe ser solicitada por el Ministerio Público, aunado a lo anterior al tratarse de una pena pública, es el propio Ministerio Público quien tiene la obligación de solicitarla de oficio desde la averiguación previa, tal y como lo prevé la fracción II del artículo 2 del Código Federal de Procedimientos Penales:

“Artículo 2o.- Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño.”

Asimismo, para asegurar la reparación del daño por parte del inculpado, en caso de que se le dicte una sentencia condenatoria; el Ministerio Público, la víctima y/o el ofendido o sus legítimos representantes pueden solicitar al Juez el embargo precautorio de los bienes que puedan hacer efectiva la reparación de daños y perjuicios, siempre y cuando el inculpado no se haya sustraído de la acción de la justicia. Este embargo precautorio no se llevará a cabo, o se levantará en caso de que se haya efectuado, cuando el inculpado u otra persona a su nombre otorguen caución suficiente, a juicio del Juzgador; que aseguren la satisfacción de los daños y perjuicios causados (artículo 149 del Código Federal de Procedimientos Penales).

⁷⁹ Véase ARILLA BAS, Fernando, *El Procedimiento Penal en México*, 20^a edición, México, Porrúa, 2000, pp. 37 y 38.

Como podemos darnos cuenta, la reparación del daño es una garantía de la víctima y/o el ofendido del delito, y su protección se prevé en nuestro ordenamiento legal supremo, por lo que el único requisito que se necesita para que se lleve a cabo, es que se dicte una sentencia condenatoria que obligue al inculcado a la reparación del daño. En caso de que se dicte una sentencia que absuelva al inculcado de la reparación del daño, la víctima y/o el ofendido puede apelar dicha sentencia, pero si se confirma la sentencia del juicio natural, el ofendido no puede solicitar el amparo de la justicia federal en contra de ésta. Es en este punto encontramos un claro estado de indefensión y una clara inequidad entre los derechos del inculcado y la víctima y/o el ofendido. Pero esta situación la abordaremos con mayor profundidad en los capítulos siguientes de este trabajo.

Ahora pasaremos al estudio de los derechos de la víctima y/o el ofendido, consignados en el apartado B del Artículo 20 constitucional:

“Artículo 20: En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

B. De la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.”

Ya hemos analizado la garantía de reparación del daño, establecida en la fracción IV del precepto constitucional aludido, y en lo que se refiere al derecho de coadyuvar con el Ministerio Público, será objeto de estudio en el capítulo tercero de este trabajo. Por lo que nos abocaremos a estudiar los derechos establecidos en las fracciones I, III, V y VI de dicho artículo.

En lo que se refiere a la fracción primera de este apartado, la asesoría jurídica es proporcionada por el Estado; a través de profesionales del Derecho, es decir, está implícita en las obligaciones del Agente del Ministerio Público, como en situaciones procedimentales que se establecen en el artículo 9 y 9 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal⁸⁰. Esta asesoría debe ir encaminada a la defensa de sus derechos que establece la Constitución; así como el hacer del conocimiento de la víctima el límite de su actuación y las pretensiones que puede hacer valer para obtener la reparación del daño; teniendo en todo momento tanto en la averiguación previa como en el proceso penal, derecho a que se le informe sobre el estado en que se

⁸⁰ Véase AVENDAÑO LÓPEZ, Raúl, *La Víctima del Delito y sus Garantías Individuales en el Procedimiento Penal*, México, Editorial Sista, 2005, p. 51.

encuentra la averiguación o su causa. Dentro del proceso no hay reservas para que la víctima pueda tener acceso al estado del proceso; empero las medidas precautorias pueden ser la excepción (el libramiento de una orden de aprehensión o reaprehensión).⁸¹ Es de destacar que en la práctica esta garantía no se le da el valor que debiera, en virtud de que en la agencias del Ministerio Público, el trato que se les da es muy precario, sólo se le cita para cuestiones que muchas veces no le son aclaradas, ocasionando que tenga incertidumbre y no prosiga con la averiguación previa por el desconocimiento de los procedimientos a seguir, y sobre todo de sus derechos. Por último, es de precisar que la asesoría jurídica que refiere la fracción I del apartado B del artículo 20 constitucional es gratuita, en virtud de ser una garantía individual, donde los gastos corren a cargo del Estado.⁸²

La fracción tercera del apartado y del artículo en comento, esta encaminada a que el Estado, a través del Sector Salud, debe brindar a la víctima atención médica y psicológica, por las secuelas que el hecho delictivo ocasionó en su integridad física y, en virtud de que la mayoría de los delitos se realizan con gran violencia, ocasionando una afectación a su estabilidad psicológica. Todo esto a través de los estudios médicos necesarios que establezcan el tratamiento que se seguirá para restituir su salud en todos los aspectos.

Al establecerse que se tratará de una atención médica y psicológica de urgencia, debemos entender que se realizará de manera inmediata por el delito de que se trata y en virtud de lesiones que pongan en peligro la vida de la víctima y/o el ofendido. Siendo el médico legista quien evalué la integridad física de las personas y determine su estado de salud. Mientras que en lo referente a la atención psicológica, por lo general son las trabajadoras sociales quienes se encargan de atender a las víctimas de los delitos, cuya atención es de carácter preventivo, asistencial o terapéutico. De acuerdo con Sergio García Ramírez, “la atención médica y psicológica, es una proyección del derecho a la

⁸¹ Cfr. GARCÍA RAMIREZ, Sergio, *El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano*, 3ª edición, México, Porrúa, 2001, p. 235.

⁸² Véase DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal*, 3ª edición, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2003, p. 263.

salud que se consagra en el artículo 4 de nuestra Constitución”.⁸³ El artículo 125 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece a este respecto que: *“La curación de las personas que hubieren sufrido lesión o enfermedad proveniente de un delito, se hará por regla general en los hospitales públicos bajo la dirección de los médicos. Si no hubiere médico en el lugar o a corta distancia, se podrá encargar de la curación un práctico.”*, por su parte el artículo 127 del mismo ordenamiento señala: *“Cuando un lesionado necesite pronta atención, cualquier médico que se halle presente o aquél que sea requerido a prestar su atención, debe atenderlo y aun trasladarlo del lugar de los hechos al sitio apropiado para su atención, sin esperar la intervención de la autoridad, debiendo comunicar a ésta, inmediatamente después de brindarle los primeros auxilios, los siguientes datos: Nombre del lesionado; lugar preciso en que fue encontrado y circunstancias en que se hallaba; naturaleza de las lesiones que presente y las causas probables que las originaron; curaciones que se le hubieren hecho y lugar preciso en que queda a disposición de la autoridad.”* Como podemos darnos cuenta, la legislación local trata de proporcionar a las víctimas del delito que han sufrido actos que atentan contra su salud, atención médica pronta que evite que la vida de la persona corra peligro. Asimismo, el Artículo 14 de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas de Delito Para el Distrito Federal establece la obligación de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y de las agencias especiales para la atención de los delitos sexuales de brindar servicios de atención médica y psicológica a las víctimas del delito, al establecer:

Artículo 14.-La Secretaría de Salud del Distrito Federal y las agencias especiales para la atención de los delitos sexuales, con el fin de lograr el bienestar físico, mental y social otorgará los siguientes servicios:

I. Atención médica, en sus formas preventivas, curativas y de rehabilitación;

II. Asistencia Psicológica;

⁸³ GARCÍA RAMIREZ, Sergio, *El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano*, 3ª edición, México, Porrúa, 2001, p. 237.

III. Tratamientos postraumáticos; y

IV. Atención ginecológica para las víctimas de delitos sexuales.

De gran relevancia es lo contenido la fracción quinta del artículo constitucional en comento, al establecer que el derecho que tiene el inculpado de carearse con quienes deponen en su contra, se ve limitado a favor de la víctima, en virtud de que ésta última es menor de edad, o fue víctima de delitos tan graves como la violación o el secuestro. Es obvio que la afectación física y sobre todo psicológica, tratándose de delitos sexuales o que atenten contra la libertad de las personas, es enorme, y el hecho de ver cara a cara a su atacante ocasiona una alteración de la salud psíquica de la víctima, y aún más si fuere un menor de edad el sujeto pasivo.

La fracción sexta del apartado y artículo del cual estamos haciendo referencia establece que el inculpado tiene derecho a solicitar las medidas y providencias establecidas en la ley para su seguridad y auxilio. Se deja a las leyes secundarias el establecer estas medidas, estando encaminadas a proteger la vida e integridad de las víctimas del delito cuando haya peligro de que sufran agresiones o represalias por parte del inculpado, sus cómplices e inclusive sus familiares. Por lo que el sistema de auxilio depende de la procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Una garantía que sin duda alguna ha atemperado la inequidad del ofendido con respecto a los derechos del inculpado, es la que se establece en el párrafo IV del artículo 21 de nuestra Carta Magna, al establecerse que la víctima u ofendido del delito tiene el derecho de impugnar por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley (Juicio de Amparo), las resoluciones del ministerio Público de no ejercitar acción penal o desistirse del ejercicio de la misma. Pero esta garantía que se encuentra también señalada en la fracción III del artículo 10 de la Ley de Amparo, la cual, analizaremos más a fondo en el siguiente capítulo.

El artículo 23 de la Constitución establece la garantía del límite de instancias.⁸⁴ En el sistema procesal penal en México solo existen dos instancias, considerándose al amparo como un juicio independiente. La primera instancia se inicia con el Ministerio Público, y la segunda con el recurso promovido por las partes en contra de las resoluciones. Por lo que no podrá haber más tres instancias, tal y como lo establece el dicho precepto.

Por su parte, el artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales establece los derechos de la víctima y/o el ofendido del delito:

“Artículo 141.- En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

I.- Recibir asesoría jurídica y ser informado, cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público;

III.- Estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculcado tenga este derecho;

IV.- Recibir la asistencia médica de urgencia y psicológica cuando lo requiera; y

V.- Ser notificado personalmente del desistimiento de la acción penal, y

VI.- Los demás que señalen las leyes.

En virtud de lo anterior, podrán proporcionar al Ministerio Público o al juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculcado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño.”

⁸⁴ Cfr. BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, México, McGraw-Hill, 1999, p. 255.

La fracción V de este artículo, establece la obligación del Ministerio Público de notificar personalmente a la víctima y/o el ofendido el desistimiento de la acción penal. Como podemos apreciar, la adición de esta fracción publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de junio de 2006, se prevé como un derecho de la víctima y/o el ofendido, en virtud de que una vez que se le notifique dicho desistimiento, éste podrá realizar las acciones legales pertinentes, a fin de que la decisión del Ministerio Público sea corregida; pues de lo contrario, se le dejaría en un estado de indefensión.

Como podemos observar, las demás fracciones de este precepto reafirman las garantías ya establecidas en la Constitución a favor de la víctima y/o el ofendido. Lo mismo sucede con el artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuyo contenido, es un reflejo de las garantías establecidas a favor de la víctima y el ofendido del delito en la Constitución; asimismo, a través del contenido de sus veintiún fracciones se demuestra la intención del legislador de darle una amplia gama de derechos a la víctima y/o el ofendido de manera expresa para respetar la dignidad de la misma y evitar actos por parte del Ministerio Público y el Juzgador en detrimento de dichas garantías:

Artículo 9o.- Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

I. A que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia; (esta fracción establece la obligación al Ministerio Público de apegar sus actuaciones al principio de legalidad).

II. A que los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad; (lo anterior es en virtud de que el actuar apegado a la ley por

parte del Ministerio Público, conlleva a dar trato digno a la víctima y/o el ofendido por el simple hecho de ser personas).

III. A que ningún servidor público por sí o por interpósita persona les soliciten, acepten o reciban, beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función; (como observamos, las dádivas, recompensas, gratificaciones, etc.; están prohibidas pues es el Estado quien se encarga de dar un salario por sus actividades, aunque en la práctica sea lo contrario, pues en muchas ocasiones para agilizar un trámite, se proporciona a los empleados una “recompensa” por agilizarlos.)

IV. A presentar cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público las reciba; (nuevamente se establece la obligación del Ministerio Público para perseguir los delitos que le son informados mediante denuncia o querrela.)

V. A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa; (nos encontramos frente al postulado del artículo 17 de nuestra Carta Magna donde se establece la justicia pronta, completa, imparcial y gratuita).

VI. A recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso, a recibir servicio de intérpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblo indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna incapacidad que les impida oír o hablar; (cabe hacer hincapié que esta fracción, a diferencia de la análoga en el artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala quien se encargará de brindar dicha asesoría jurídica).

VII. A ratificar en el acto de denuncia o querrela siempre y cuando exhiban identificación oficial u ofrezcan los testigos de identidad idóneos;

VIII. A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable;

IX. A recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querrela ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite, de conformidad con lo previsto por el presente Código y por el Código Financiero del Distrito Federal;

X. A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso; (se respeta el derecho consignado en la fracción II, apartado B. del artículo 20 Constitucional).

XI. A comprobar ante el Ministerio Público para poner a disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;

XII. A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa; (lo anterior esta encaminado a que se realice de manera adecuada la integración de la averiguación previa).

XIII. A que se le preste la atención médica de urgencia cuando lo requiera; (esta fracción fue analizada al momento de estudiar las garantías a favor de la víctima y/o el ofendido).

XIV. A que se realicen el reconocimiento o diligencia de identificación o confrontación en un lugar en el que no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable.

En los casos de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, o en los que el menor sea víctima, el Juez o el Ministerio Público de oficio deberán acordar que la diligencia de confronta o identificación se efectúe en un lugar donde no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable;

XV. A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando ésta proceda; (en este caso, estamos ante la garantía constitucional a que se le repare el daño).

XVI. A recibir auxilio psicológico en los casos necesarios, y en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo; (esto se relaciona con la atención médica y psicológica estudiada anteriormente. Asimismo, esta atención psicológica se ve plasmada en el artículo 27 de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas de Delito para el Distrito Federal, en sus fracciones II a V.)

XVII. A ser restituidos en sus derechos cuando éstos estén acreditados;

XVIII. A quejarse ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a denunciar ante la Fiscalía para Servicios Público o ante cualquier agente del Ministerio Público, por violaciones de los derechos que se señalan, para su investigación y responsabilización debidas; (se le da el derecho de acudir a distintas instituciones públicas para denunciar irregularidades por parte del Ministerio Público que transgredan sus derechos).

XIX. A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal; (se contempla el derecho especificado en el artículo 21 Constitucional y en el artículo 10 de la Ley de Amparo).

XX. En caso de que deseen otorgar el perdón, a ser informadas claramente del significado y la trascendencia jurídica de ese acto.

XXI. A que el Ministerio Público, sus auxiliares y el Juez, mantengan en confidencialidad su domicilio y número telefónico así como el de los testigos de cargo, en caso de delitos graves e igualmente en caso de delitos no graves, cuando así lo solicite.

...

CAPÍTULO SEGUNDO.

2. EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.

2.1. Concepto del Juicio de Amparo.

De acuerdo con el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, el Juicio de Amparo es: "...un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del art. 103 de la Constitución); que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III de dicho precepto) y que, por último, protege toda la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la ley fundamental y en función del interés jurídico particulares del gobernado", sigue diciendo este autor: "... el amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución" ¹.

Asimismo, el Doctor Carlos Arellano García define al Juicio de Amparo como: "... la institución jurídica por la que una persona física o moral denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o Municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o ley que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos después de agotar los medios de impugnación ordinarios" ².

Alberto Del Castillo Del Valle establece: "El juicio de amparo es un medio de control de la Constitución por órgano judicial y por instancia de la parte agraviada, previo ejercicio de la acción de amparo". Sigue diciendo el autor: "El amparo es un proceso a través del cual se pretende anular actos de autoridad

¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 40ª edición, México, Porrúa 2004, pp. 169 y 172.

² ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El Juicio de Amparo*, 7ª edición, México, Porrúa 2001, p. 333.

contraventores del orden constitucional (art. 103. Const.), por lo que adquiere cabalmente la condición de medio de defensa constitucional.”³

Las anteriores definiciones, nos llevan a establecer que el Juicio de Amparo es un medio de control constitucional, por medio del cual las personas físicas o morales reclaman la violación de las garantías individuales o el régimen de control competencial ante el órgano jurisdiccional, con la finalidad de la anulación del acto violatorio de garantías y la restitución del goce de éstas a la parte agraviada.

Tal y como lo establecimos, el Juicio de Amparo puede interponerse en contra de los actos de autoridad que vulneren o violen las garantías de los gobernados, tuteladas por la Constitución; así como en contra de actos que atenten contra el régimen de competencia de la Federación y los Estados, tal y como señala el artículo 103 de la Constitución y el artículo 1º de la Ley de Amparo.

Ahora bien, es necesario establecer lo que debemos entender por la acción de amparo, en virtud de ser ésta un elemento primordial para la procedencia del Juicio de Amparo. La acción de amparo es la facultad del gobernado de incitar al órgano jurisdiccional para que resuelva una controversia⁴. Así pues, entendemos a la acción de amparo como el derecho subjetivo público que posee el gobernado para solicitar a los Tribunales de la Federación su intervención con el fin de dilucidar una controversia originada por la actuación de la autoridad estatal que ha afectado o lesionado la esfera jurídica de la persona titular de garantías, y que es quien promueve el juicio constitucional.⁵ Podemos encontrar el fundamento de esta acción en el artículo 103 constitucional, donde se establecen los supuestos de procedencia del Juicio de Amparo. Este derecho de acción se concibe como un medio para evitar que los hombres pertenecientes a la sociedad utilicen la fuerza bruta o la venganza

³ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *El Amparo Penal en México*, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2003, p 1.

⁴ Cfr. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal*, 3ª edición, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2003, p. 273.

⁵ Cfr. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Ley de Amparo Comentada*, 6ª edición, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2003, p. 89 y 90.

para dilucidar sus controversias, tal y como lo indica el artículo 17 constitucional en su primer párrafo, al establecer de manera expresa la prohibición a los gobernados para que éstos hagan justicia por su propia mano o utilicen la violencia para exigir el cumplimiento de sus derechos. Para evitar lo anterior, el Estado ha creado los órganos que se encargan de dirimir dichas controversias; siendo en este punto donde encontramos el derecho de acción, el cual, es utilizando por el gobernado para mover al órgano jurisdiccional con la finalidad de solucionar las controversias.

2.1.1. Concepto y Características del Juicio de Amparo Penal.

Una vez que hemos analizado el concepto del Juicio de Amparo en general, nos avocaremos a estudiarlo en materia penal.

Como hemos dicho, el Juicio de Amparo procede en contra de actos violatorios de garantías individuales (artículo 103 de la Constitución y 1° de la Ley de Amparo); cuyo principal propósito es proteger dichas garantías y devolverle al quejoso el goce de las mismas. Ahora bien, el Juicio de Amparo en materia penal, busca la anulación o invalidación el acto violatorio de garantías, protegiendo distintos bienes jurídicos de las personas, como lo son su vida, su libertad (deambulatoria, de movimiento, de tránsito), su integridad física y moral, etc. Por lo que podemos afirmar que el Juicio de Amparo en materia penal es una institución jurídica a través de la cual el agraviado, ejercita el derecho de acción para reclamar un acto que considera violatorio de sus garantías individuales, consistente en la privación de la vida, de la libertad, deportación, destierro, resoluciones del Ministerio Público respecto al no ejercicio o desistimiento de la acción penal, actos derivados dentro del proceso penal, sentencias definitivas; y en general, los actos de las penas o sanciones prohibidas por el artículo 22 de la Constitución.

De la definición que hemos establecido, se desprende que el Juicio de Amparo en Materia penal, puede interponerse en contra de:

- Un acto que atente privar de la vida a una persona.
- Un acto que atente privar de la libertad a la persona, como puede ser una orden de aprehensión, auto de formal prisión, etc.
- Actos que conlleven a la deportación de una persona.
- Un acto que consista en el destierro.
- Un acto que consista en la imposición de las penas prohibidas por el artículo 22 de nuestra Carta Magna.
- En contra de los acuerdos o resoluciones del Ministerio Público dentro del proceso penal.
- Contra el auto de sujeción a proceso.
- El acto que conlleve a la extradición de una persona por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Las resoluciones del Ministerio Público donde decida el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.
- En contra de la sentencia definitiva que ponga fin al procedimiento y se considere violatoria de garantías.⁶

Como vimos, el Juicio de Amparo en materia penal puede interponerse en contra de una gran variedad de actos; el cual, es ventilado ante el órgano jurisdiccional. En otras palabras, conocerá del Juicio de Amparo en materia penal, ya sea amparo directo o el amparo indirecto, los Juzgados y Tribunales de la Federación, tal y como lo establece el artículo 107 de nuestra Carta Magna, al señalar dicha competencia.

En lo referente al amparo directo, conocen los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo a la fracción V, inciso a) del artículo 107 constitucional, en concordancia con lo establecido en el artículo 158 de la Ley de Amparo; y el inciso a) fracción I del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Asimismo conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación del juicio de amparo directo en materia penal, cuando ejerza la facultad de atracción. Tal y como lo establece el último párrafo de la fracción V del artículo

⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Ley de Amparo Comentada*, 6ª edición, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2003, p. 273 y 274.

constitucional aludido y el artículo 182 de la Ley de Amparo.⁷ Estos Tribunales conocen también del recurso de revisión en materia penal, cuando se planteen en la demanda problemas de legalidad.

En lo que concierne al Amparo Indirecto en materia penal, conocerán los Juzgados de Distrito, de acuerdo con la fracción VII del artículo 107 constitucional en relación con el 114 de la Ley de Amparo y el artículo 51 la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, la propia Constitución, en virtud de la importancia de los bienes jurídicos que pueden ser violados por lo actos de autoridad; prevé que en los asuntos donde exista violación a las garantías contenidas en los artículos 16, 19 y 20 (fracciones I, VIII y X) de la Constitución, podrán admitirlo y dictar medidas que preserven los derechos los Tribunales Locales en auxilio de la Justicia Federal, con la finalidad de ser más pronta y expedita la tramitación de los asuntos de esa naturaleza.⁸

Por su parte, los Tribunales Unitarios de Circuito, de conformidad con la fracción XII del artículo 107 de la Constitución; podrán conocer del Juicio de Amparo Indirecto en materia penal contra actos de otro Tribunal Unitario de Circuito; mientras no sean resoluciones que pongan fin al juicio; asimismo, conoce del recurso de apelación, tratándose de Jueces de Distrito en Procesos Penales Federales. Lo anterior se encuentra previsto en la fracción I del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Una vez que sabemos quienes conocen del Juicio de Amparo en materia penal, estudiaremos los actos que dan origen o que motivan a interponer este Juicio.

La Ley de Amparo establece en su artículo 114, en qué casos procede el Juicio de Amparo Indirecto en materia penal.

⁷ Véase MIRON REYEZ, Jorge Antonio, *El Juicio de Amparo en Materia Penal*, México, Porrúa, 2001, pp. 121 y 122.

⁸ Idem.

En su fracción I se establece que se puede promover amparo penal contra leyes (leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos administrativos, bandos gubernativos, etc.); sean éstas leyes autoaplicativas o leyes heteroaplicativas. Siendo impugnables mediante amparo en materia penal una ley de fondo como el Código Penal Federal o el de una Entidad Federativa; o una ley procedimental, como el Código Federal de Procedimientos Penales o el de una Entidad Federativa. Inclusive, se puede interponer amparo en contra de una ley que contenga disposiciones de carácter penal, siendo necesario señalar como acto reclamado la ley y el acto de aplicación de ésta.⁹

También procede el amparo penal indirecto en contra de actos de una autoridad administrativa (fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo) y que atenten contra la vida, la libertad, integridad física y moral; siendo imputados al Ministerio Público, Policía Judicial e incluso los actos de la Secretaría de Gobernación, en el sentido de que determine la deportación del gobernado, la tortura realizada por la policía judicial para obligar a confesar, o la privación de la libertad sin que exista una orden de aprehensión.

En la fracción tercera del artículo en estudio, se establece que procede el Juicio de Amparo Indirecto penal en contra de los actos de los tribunales judiciales (Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales, Tribunales Unitarios de Circuito en materia penal, Juzgados de Primera Instancia Penales, Salas Penales de los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas, etc.); y que éstos actos sean emitidos fuera del juicio (no hay controversia por resolver; tal es el caso de una orden de aprehensión, orden de cateo, arraigo, etc.) o después de concluido el mismo (actos en la ejecución de sentencia como la resolución del incidente de responsabilidad civil derivada de la comisión del delito)¹⁰

Asimismo, es posible interponer amparo indirecto en contra de los actos dentro del juicio, tal y como lo señala la fracción IV del artículo 114 de la Ley de

⁹ Cfr. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *El Amparo Penal en México*, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2003, pp. 77 y ss.

¹⁰ *Ibid.*, 83.

la materia; y que producen una lesión de imposible reparación, es decir, si se ejecutan harían imposible restituir al quejoso el goce de sus garantías violadas, como el auto de formal prisión y el auto de sujeción a proceso que privan de la libertad.

La fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo establece que puede interponerse juicio de amparo en contra de actos que afecten a terceros ajenos al juicio (aquellos que no han sido emplazados o llamados a juicio).

Por su parte, la fracción VI del artículo en comento, establece la procedencia del amparo penal en contra de leyes o actos de una autoridad federal o de los estados y que violen o invadan la competencia de otra autoridades, y que por ende violen la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 constitucional.

La última fracción de este artículo establece la procedencia del Juicio de Amparo indirecto en materia penal en contra del no ejercicio o desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público, misma que será objeto de estudio más adelante.

En cuanto al Juicio de Amparo Penal Directo, éste procede en contra de sentencias definitivas, o resoluciones que sin serlas, den fin a un juicio (Artículo 107, fracción V de la Constitución). Dichas sentencias o resoluciones pueden contener vicios de fondo (violaciones que se presentan en la sentencia, como el no haber valorado una prueba), y vicios procedimentales que no se pueda reparar en la misma sentencia (como el no haber admitido una prueba para su desahogo), las cuales serán objeto de estudio del órgano jurisdiccional.¹¹

¹¹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *El Amparo Penal en México*, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2003, p. 91.

2.1.2. Principios Fundamentales del Juicio de Amparo Penal.

Entendemos los Principios Fundamentales del Juicio de Amparo como aquellas reglas referentes a la procedencia, competencia, trámite, forma de resolver y los efectos de la sentencia de amparo, los cuales, deben ser observados por el juzgador y las partes; con la finalidad de que el juicio de garantías se tramite conforme a la Ley. Ahora pasaremos al estudio de los principios fundamentales del Juicio de Amparo, y como operan en materia penal.

Principio de precedencia del Amparo contra actos de autoridad.- De acuerdo a este principio, el Juicio de Amparo en materia penal puede promoverse en contra de actos de autoridad que violen las garantías individuales de los gobernados, sin que sea procedente promover amparo en contra de actos de distinta naturaleza.

Debemos entender que el acto de autoridad es la conducta que emana de un ente público que actúa de manera unilateral frente al gobernado.¹² En este orden de ideas, los actos realizados por un gobernado no son objeto de estudiarse en el Juicio de Amparo penal, como por ejemplo el que un gobernado prive de la libertad a otro; es decir, es improcedente el Juicio de Amparo promovido por un gobernado en contra de actos de otro gobernado. Para reforzar lo anterior, veremos el criterio que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte SCJN

Tesis: 16

Página: 12

¹² Cfr. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *El Amparo Penal en México*, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2003, p 31.

ACTOS DE PARTICULARES. IMPROCEDENCIA. No pueden ser objeto del juicio de garantías, que se ha instituido para combatir los de las autoridades que se estimen violatorios de la Constitución.

Tomo VI, pág. 274. Amparo en revisión. Corral Hilario. 31 de enero de 1920. Unanimidad de once votos.

Tomo VI, pág. 884. Amparo en revisión. Quintero Román. 22 de junio de 1920. Unanimidad de ocho votos.

Tomo IX, pág. 407. Amparo en revisión. Medrano Isaac. 25 de agosto de 1921. Unanimidad de ocho votos.

Tomo XV, pág. 192. Queja. Cía. de Luz y Fuerza de Pachuca, S. A. 16 de julio de 1924. Unanimidad de diez votos.

Tomo XV, pág. 800. Amparo en revisión. Contreras Rogerio. 27 de septiembre de 1924. Unanimidad de diez votos.

NOTA:

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los Tomos de Quinta Epoca y en los Apéndices de 1917-1954, 1917-1965 y 1917-1975 aparece la tesis publicada con el rubro: "ACTOS DE PARTICULARES".

Como ya vimos, el Juicio de Amparo indirecto en materia penal procede en contra de dos tipos de actos de autoridades: contra actos de autoridades judiciales o con funciones jurisdiccionales; y en contra de actos de autoridades administrativas. El amparo en contra de los actos de autoridades judiciales, puede promoverse en contra de casi todos los actos que dicten las mismas en primera y segunda instancia. Mientras que en el caso de los actos de las autoridades administrativas, como ejemplo podemos citar que se puede promover amparo en contra de los actos que violen las garantías contenidas en el apartado A. del artículo 20 constitucional, en sus fracciones I, II, VII, IX; que ya fueron objeto de estudio.

Principio de Instancia de parte agraviada en Amparo Penal. De acuerdo a este principio, el Juicio de Amparo en materia penal, sólo puede ser promovido por el gobernado al que se le violaron sus garantías individuales por el acto de autoridad, ante el órgano jurisdiccional.

Este principio se encuentra previsto en la fracción primera del Artículo 107 de la Ley Fundamental al establecer:

“Artículo 107...

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;”

En materia penal, éste principio tiene ciertas excepciones, a saber:

- Cuando el reo es el que promueve juicio de garantías en contra de un acto que deriva del proceso penal, podrá presentar la demanda su defensor, siempre y cuando acredite dicha calidad.
- En caso de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, y el agraviado se encuentra imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad (Artículo 17 de la Ley de Amparo).¹³

Principio de procedencia del Amparo a favor de los Gobernados. El Juicio de Amparo sólo procede a favor de los gobernados, sin que los órganos de gobierno tengan la facultad de promover amparo a su favor, salvo que actúen como gobernados frente a otros entes de gobierno.¹⁴

¹³ Cfr. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *El Amparo Penal en México*, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2003, p.35.

¹⁴ *Ibid.*, p.37.

Principio de la existencia de un agravio personal y directo. El Agravio es la afectación producida en la esfera jurídica del gobernado, proveniente de la ejecución de un acto de autoridad, o por la abstención de la autoridad para hacer lo que la ley les impone por tener tal carácter¹⁵. Por agravio personal entendemos la lesión que resiente un gobernado en su propia persona, mientras que el agravio directo es la afectación en la esfera jurídica del gobernado.

Por lo que el juicio de garantías no procede cuando no existe un agravio personal y directo, es decir, cuando el acto reclamado no lesiona la esfera jurídica del gobernado.

Principio de Definitividad. Este principio consiste en que el agraviado debe agotar todos los recursos ordinarios o medios de defensa legales antes de acudir al juicio de garantías (fracciones V y VII del artículo 107 constitucional).

Al igual que el principio de Instancia de parte agraviada, éste principio en materia penal tiene sus excepciones¹⁶:

- En caso de que el acto reclamado importe peligro de la privación de la vida, deportación, destierro o cualquiera de lo establecido en el artículo 22 de la Constitución, el agraviado no tiene la obligación de agotar los recursos, pudiendo acudir al amparo directamente.
- En el caso del auto de formal prisión, no es necesario de agotar recurso legal ordinario alguno en contra del mismo, antes de acudir al amparo, sino que el proveído puede impugnarse en la vía constitucional.¹⁷

¹⁵ Cfr. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *El Amparo Penal en México*, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2003, p.37.

¹⁶ Cfr. MIRON REYEZ, Jorge Antonio, *El Juicio de Amparo en Materia Penal*, México, Porrúa, 2001, pp. 168-170.

¹⁷ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 40ª edición, México, Porrúa 2004, p. 288.

En el último caso, para una mayor comprensión, veremos el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la nación, establecido en la siguiente tesis jurisprudencial que dice:

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte SCJN

Tesis: 54

Página: 30

AUTO DE FORMAL PRISION, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO. Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de apelación.

Amparo en revisión 1585/36. Vasconcelos María Dolores. 24 de abril de 1936. Mayoría de cuatro votos.

Amparo en revisión 3780/36. Orihuela Pablo. 8 de agosto de 1936. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 2263/36. Cruz Rodrigo M. 5 de septiembre de 1936. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 4611/36. Rivera Amador. 23 de septiembre de 1936. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 4643/36. Santana Cuéllar Luis. 30 de septiembre de 1936. Unanimidad de cuatro votos.

Principio de prosecución judicial en Amparo Penal. Este principio obliga a que todos los Juicios de Amparo se tramiten observando las reglas establecidas en la Constitución (art.107), como en la Ley Reglamentaria (art. 2

de la Ley de Amparo). Por lo que esta prohibido para el juzgador el establecer a su arbitrio la forma en que se substanciará el juicio de garantías.

Principio de estricto derecho en amparo penal y principio de suplencia de la deficiencia de la queja. El Juez tiene la obligación de estudiar la demanda de garantías, la constitucionalidad del acto reclamado, el estudio de los conceptos de violación; tal y como lo plasmó el quejoso.

Pero en el supuesto de que el quejoso es el reo, este principio no es aplicable y predomina el *principio de suplencia de la deficiencia de la queja* en sus conceptos de violación (fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo). Por lo que en amparo penal, el principio de estricto derecho sólo opera cuando el quejoso es el ofendido o la víctima, o quien tenga derecho a la reparación del daño o el Ministerio Público.

Principio de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo. La sentencia sólo tiene sus efectos sobre quien solicitó la protección de la justicia federal por considerar que el acto de autoridad violó sus garantías¹⁸. Como ejemplo podemos citar el caso de que se dicta un auto de formal prisión en contra de varios inculpados, y uno de ello interpone juicio de amparo en contra de ésta, concediéndosele la protección de la justicia federal; por lo que el beneficio sólo surtirá sus efectos a favor de quien promovió el juicio de garantías y no de los demás inculpados. Este principio no tiene excepciones, y por lo tanto opera en todas las materias.

2.1.3. Partes en el Juicio de Amparo Penal.

En el capítulo anterior, establecimos lo que es parte en un juicio. Por lo que pasaremos a estudiar las partes en el Juicio de Amparo Penal.

El artículo 5 de la Ley de Amparo, señala las partes o sujetos del Juicio de Amparo:

¹⁸ Véase DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *El Amparo Penal en México*, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2003, pp. 49-50.

“Artículo 5o.- Son partes en el juicio de amparo:

I.- El agraviado o agraviados;

II.- La autoridad o autoridades responsables;

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

...

IV.- El Ministerio Público Federal,...

Una vez establecido las partes del Juicio de Amparo, procederemos a estudiar al quejoso, previsto en la fracción primera de este precepto.

A) Quejoso.

Carlos Arellano García establece que el quejoso o agraviado: "...es la persona física o moral que ejercita la acción de amparo para reclamar un acto o ley de la autoridad estatal, por presunta violación de garantías individuales o de distribución competencial entre la Federación y Estados de la República".¹⁹

Para Mirón Reyes, el quejoso es: "... la persona física o moral que recurre al juicio de amparo cuando ve afectada su esfera jurídica con motivo de un acto de autoridad".²⁰

Por su parte, Del Castillo Del Valle señala: "El quejoso es el actor en el juicio de garantías, siendo la persona que ha resentido los efectos de un acto de autoridad en su patrimonio (pecuniario o moral), adquiriendo la calidad de agraviado, y en esas condiciones se inconforma, pidiendo se declare la nulidad del acto que lo afecta, por violar las garantías de que es titular, con lo que se convierte en quejoso".²¹

¹⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El Juicio de Amparo*, 7ª edición, México, Porrúa 2001, p. 472.

²⁰ MIRON REYEZ, Jorge Antonio, *El Juicio de Amparo en Materia Penal*, México, Porrúa, 2001, p. 180.

²¹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *El Amparo Penal en México*, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2003, p. 52.

De lo anterior decimos que el quejoso es la persona física o moral que solicita la protección de la justicia federal cuando se ve afectado por un acto de autoridad en sus garantías individuales previstas en la Constitución. En materia penal, el quejoso puede ser el indiciado, el procesado, la víctima, los ofendidos, los sentenciados; por lo que pueden ser quejosos las personas físicas, e inclusive el menor de edad, tal y como lo prevé el artículo 6 de la Ley de Amparo. Debemos indicar que cuando el acto reclamado lesiona las garantías individuales del particular, se le denomina agraviado, y es cuando se le da trámite a su demanda de garantías, que se le denomina quejoso.

Pueden ser quejosos las personas morales, sean de derecho privado u oficiales; a través de sus legítimos representantes, pero tratándose de las personas morales oficiales, sólo pueden promover amparo cuando el acto reclamado afecta sus intereses patrimoniales (artículo 9 de la Ley de Amparo).

Representación.- El artículo 4 de la Ley de Amparo, establece que el quejoso en materia penal puede promover el amparo por sí, por su defensor o por algún pariente o persona extraña en los casos en que la ley lo permita expresamente. En este caso, el defensor que promueve amparo, no tiene la obligación de justificar la personalidad con la que se ostenta, en virtud de que el Juez solicitará a la autoridad responsable que verifique si en realidad es el defensor del quejoso; o en su defecto, se le requerirá al quejoso para que ratifique su demanda de amparo. En caso de que presenten la demanda los individuos a que alude el citado artículo, deberán de acreditar su personalidad.

Por lo anterior, las personas físicas pueden promover amparo en contra de un acto de autoridad de carácter judicial o administrativa, e inclusive en contra de actos que devienen de un proceso penal; así como de los actos en que se atenten contra su vida, deportación, y en general, los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

En lo que respecta a la víctima y/o el ofendido o del delito, éstos están legitimados para promover el Juicio de Amparo, pero sólo en los casos que

señala el artículo 10 de la Ley de Amparo; al que le dedicaremos un amplio estudio en el último punto de este capítulo.

B) Autoridad Responsable.

En primer lugar, debemos definir lo que es autoridad para efectos del Juicio de Amparo; para lo cual, citaremos la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

Séptima Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 145-150 Sexta Parte

Página: 366

AUTORIDADES. QUIENES LO SON. Este tribunal estima que para los efectos del amparo son actos de autoridad todos aquellos mediante los cuales funcionarios o empleados de organismos estatales o descentralizados pretenden imponer dentro de su actuación oficial, con base en la ley y unilateralmente, obligaciones a los particulares, o modificar las existentes, o limitar sus derechos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 79, página 21. Amparo directo 201/75. Laboratorios Fustery, S.A. 15 de julio de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 145-150, página 315. Amparo en revisión 191/80. E. R. Squibb & Sons de México, S.A. de C.V. 9 de abril de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 145-150, página 58. Amparo en revisión 811/80. Sandoz de México, S.A. de C.V. 11 de marzo de 1981. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 145-150, página 58. Amparo en revisión 870/80. Helber de México, S.A. 11 de marzo de 1981. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 145-150, página 58. Amparo en revisión 84/80. Laboratorios Cryopharme, S.A. 18 de marzo de 1981. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Febrero de 1997

Tesis: P. XXVII/97

Página: 118

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema

Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.

Amparo en revisión 1195/92. Julio Oscar Trasviña Aguilar. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diez de febrero en curso, aprobó, con el número XXVII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diez de febrero de mil novecientos noventa y siete.

Nota: Esta tesis interrumpe el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número 300, de rubro: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 519.

Debemos aclarar que una autoridad actúa en una relación de supra-a-, subordinación; en decir, las que se establecen entre sujetos que se encuentran en planos distintos, siendo éstos sujetos el particular y el Estado, actuando éste último con su facultad de *imperium*. Asimismo, el acto de autoridad se caracteriza por ser unilateral, imperativo y coercible; siendo éstas características su sello distintivo.

Ignacio Burgoa Orihuela nos dice que la autoridad es: "...aquél órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa".²²

Carlos Arellano García establece que la autoridad responsable en el amparo es: "... el órgano estatal, bien federal, local o municipal, a quien el quejoso le atribuye el acto o ley reclamados, presuntamente violatorios de garantías individuales o del sistema de distribución entre Federación y Estados".²³

Mirón Reyes define a la autoridad responsable como: "...es el órgano del estado, que a través de una decisión, ejecución o ambas, crea, modifica o

²² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 40ª edición, México, Porrúa 2004, p. 338.

²³ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El Juicio de Amparo*, 7ª edición, México, Porrúa 2001, p. 483.

extingue situaciones jurídicas determinadas, las cuales provocan una afectación a la esfera jurídica de los gobernados.”²⁴

La misma Ley de Amparo define a la autoridad responsable al señalar: *“Artículo 11.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.”*

Por lo que podemos establecer que la autoridad responsable es el órgano del Estado que emite el acto de autoridad que afecta la esfera de derechos del gobernado. Para que el acto reclamado sea de autoridad, es menester que ésta lo emita de manera unilateral.

Ahora bien, la autoridad responsable puede ser de carácter legislativo, administrativo y jurisdiccional; ya sean federales, estatales, municipales, delegacionales.

De acuerdo con Alberto Del Castillo Del Valle, la autoridad responsable en el amparo penal, puede ser:

- En el aspecto legislativo: Congreso de la Unión, así como las legislaturas de las Entidades Federativas; como por ejemplo al atacar en amparo el Código Federal de Procedimientos Penales o el de una Entidad Federativa.
- El Presidente de la República. Como por ejemplo al extraditar un extranjero.
- Los Gobernadores de las Entidades Federativas, sus secretarios de gobierno, sus subalternos.
- El Procurador General de la República, el Procurador de Justicia Militar y el Procurador de cada Entidad Federativa.

²⁴ MIRON REYEZ, Jorge Antonio, *El Juicio de Amparo en Materia Penal*, México, Porrúa, 2001, p. 183.

- El director de Aseguramiento de bienes de la Procuraduría General de la República.
- Los Jueces de cualquier grado, excepto los federales al conocer del amparo.²⁵

Representación.- Las autoridades responsables no pueden ser representadas en el Juicio de Amparo, pero pueden nombrar a delegados para que funjan como sus “abogados”; los cuales, están facultados para presentar promociones, concurrir a las audiencias, rendir pruebas, formular alegatos y promover los incidentes y recursos previstos en la Ley de Amparo.

En este sentido, de acuerdo con el Artículo 19 de la Ley de Amparo, el Presidente de la República puede ser representado por el Procurador General de la República, por los Secretarios de Estado y Jefes de Departamento Administrativo a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Es de resaltar que la autoridad responsable no esta obligada a justificar su personalidad, pues en su informe justificado no debe anexar documento que acredite la misma.

C) Tercero Perjudicado.

Carlos Arellano García establece que el tercero perjudicado es: “...la persona física o moral a quien en su carácter de parte, la ley o la jurisprudencia, le permiten contradecir las pretensiones del quejoso en el juicio de amparo”.²⁶

²⁵ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *El Amparo Penal en México*, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2003, pp. 55 y 56.

²⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El Juicio de Amparo*, 7ª edición, México, Porrúa 2001, p. 489.

De acuerdo con Mirón Reyes, el tercero perjudicado es: “El sujeto procesal, que no se encuentra en cualquier tipo de proceso, sólo lo vamos a encontrar en los juicios administrativos y en los juicios de amparo.”²⁷

El tercero perjudicado en materia penal es la persona que tiene derecho a demandar la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito. Tal y como se prevé en la fracción III del artículo 5 de la Ley de Amparo:

“Artículo 5o.- Son partes en el juicio de amparo:

...

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

...”

En el proceso penal existe la acción principal, que es la acción penal, y la acción accesoria, que es la que se refiere a la reparación del daño y la responsabilidad civil que deviene de la comisión de un delito.²⁸ Por lo que al interponerse un Juicio de Amparo en contra de actos que se derivan de la acción principal (órdenes de aprehensión, auto de formal prisión, etc.) no se prevé la existencia del tercero perjudicado, pues no se trata de asuntos que se relacionen o devengan de la acción accesoria; en virtud de que en el proceso penal son partes el procesado y el Ministerio Público y éste último no se considera como tercero perjudicado debido a que ya es parte en el Juicio de Amparo.

²⁷ MIRON REYEZ, Jorge Antonio, *El Juicio de Amparo en Materia Penal*, México, Porrúa, 2001, p. 186.

²⁸ *Ibid.*, p. 188.

Pero cuando estamos ante un amparo que se promueve en relación directa con la reparación del daño, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 5 de la Ley de Amparo, y encontramos al tercero perjudicado en el Juicio de Amparo en materia penal; pues en este caso, el acto reclamado al producir una afectación a los intereses del procesado consistentes en el pago de la reparación del daño, el ofendido aparece como tercero perjudicado, en virtud de que la resolución que condena al procesado le beneficia. Lo anterior en el entendido de que el tercero perjudicado es a quien le conviene o quien se ve favorecido con la subsistencia del acto reclamado.

Otro supuesto en que encontramos al tercero perjudicado, es cuando la víctima y/o el ofendido promueve juicio de garantías en contra de la resolución que establece el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal; siendo el indiciado el tercero perjudicado, en virtud de que le favorece dicha resolución, teniendo un interés en que subsista el acto reclamado.²⁹

Pero, este artículo deja de establecer quién tendrá el carácter de tercero perjudicado en los casos que se interponga Juicio de Amparo en contra de un acto que derive del asunto principal; es decir, cuando no se relacione con la reparación del daño o responsabilidad civil. En este caso, tal y como lo señala Burgoa Orihuela, el tercero perjudicado será el Ministerio Público, en virtud de que el quejoso será el inculpado o procesado.³⁰ Por lo que, la víctima y/o el ofendido de la comisión de un delito tendrá el carácter de tercero perjudicado en los supuestos que hemos establecido.

Representación. El tercero perjudicado puede ser representado bajo las mismas reglas que rigen la representación del quejoso; pudiendo nombrar a licenciados en Derecho para oír y recibir notificaciones, y para que actúen como su abogado. Debiendo acreditar su personalidad, de acuerdo a la ley de la materia que rige al acto reclamado (artículo 12 de la Ley de Amparo), o con la constancia que expida la autoridad responsable donde se acredite dicho

²⁹ Cfr. MIRON REYES, Jorge Antonio, Jorge Antonio, *El Juicio de Amparo en Materia Penal*, México, Porrúa, 2001, p. 188.

³⁰ Véase BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 40ª edición, México, Porrúa 2004, p. 345.

carácter, en términos del artículo 13 de Ley de Amparo; y cuando se da la figura del mandato, no se requiere de una cláusula especial que autorice al apoderado a interponer el amparo, pero sí para desistirse (artículo 14 de la Ley de Amparo).³¹

D) El Ministerio Público de la Federación.

El Ministerio Público de la Federación actúa como parte en el Juicio de Amparo, cuya principal finalidad es la de vigilar el constitucionalismo y la legalidad del trámite del juicio de garantías. La representación social puede realizar pedimentos e inclusive, de acuerdo con la Fracción IV del artículo 5 de la Ley de Amparo, puede interponer recursos (revisión, queja y reclamación), siempre y cuando el asunto tenga un interés público.

Por lo general, su actuación se da el momento en que el juzgador dicta un auto donde se mande aclarar la demanda, se le da vista al Ministerio Público de la Federación para que se pronuncie sobre la admisión o desechamiento de la demanda de garantías.

Asimismo, el Ministerio Público de la Federación debe cerciorarse de que ningún asunto quede paralizado, y por ende se decrete la inactividad procesal en términos del artículo 157 de la Ley de Amparo. También no debe dejar que se archive un juicio en donde no se ha cumplido la sentencia definitiva (artículo 113 de la Ley de Amparo.)

En materia penal, de acuerdo con el artículo 155 de la Ley de Amparo, el Ministerio Público de la Federación puede formular alegatos por escrito en los juicios de amparo, donde se impugnen resoluciones jurisdiccionales; por lo que se le debe notificar la demanda.

³¹ Véase MIRON REYEZ, Jorge Antonio, *El Juicio de Amparo en Materia Penal*, México, Porrúa, 2001 p.189.

2.2 La procedencia del juicio de Amparo previsto en la Constitución.

Entendemos por procedencia a los casos específicos en que una demanda de garantías puede promoverse en contra de los actos de autoridad, en el entendido de que dichos actos (salvo sus excepciones) pueden ser impugnados a través del amparo.³²

Como ya hemos mencionado, el amparo procede contra los actos de una autoridad jurisdiccional, legislativa y administrativa; de carácter federal o estatal. Así pues, podemos decir que en el caso de la materia penal, procede cuando ese acto atenta contra la libertad del individuo, privación de la vida, de la estadía en el país, por torturas, o violaciones en suscitadas en materia penal o en el proceso penal, o las violaciones previstas en el artículo 20 de la Constitución en perjuicio del inculpado o la víctima y/o el ofendido del delito.

2.2.1. Artículos 103 y 107 de la Carta Magna.

El Juicio de Amparo se prevé en los artículos 103 y 107 de la Constitución, en contra de los actos o leyes que violen o vulneren las garantías individuales.

En el artículo 103 de nuestra Ley Fundamental, encontramos la procedencia del Juicio de Amparo al señalar:

“Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

³² Cfr. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *El Amparo Penal en México*, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2003, p.68.

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

Como podemos observar, en este artículo se establece tres hipótesis distintas en que procede el Juicio de Amparo; contra actos de autoridad o leyes que violen las garantías individuales; o contra actos o leyes que vulneren o violen el régimen de competencias entre la Federación, los Estados y el Distrito Federal; es decir, por actos y leyes de una autoridad federal que restrinjan la soberanía de los Estados y el Distrito Federal, y por lo actos de autoridades de los Estados y Distrito Federal que infrinjan la competencia de la autoridad federal; en otras palabras, cuando exista invasión de competencias.

Asimismo, se establece que conocerán de la interposición del Juicio de Amparo los Tribunales de la Federación. Por lo que las garantías del gobernado son objeto de protección por parte de la Constitución a través del Juicio de Amparo; siendo el gobernado el único que puede promover juicio de garantías, no así la Federación, los Estados o el Distrito Federal, pues el gobernado es quien se ve lesionado en su esfera jurídica por un acto de autoridad violatorio de garantías. Por lo que el Juicio de Amparo es un verdadero medio de control constitucional.

Por lo tanto, en la fracción I del artículo 103 de nuestra Constitución, se establece la procedencia del juicio de amparo por violación de garantías individuales; en este tenor, debemos tomar en cuenta que el término de “garantías individuales” no solo se limita a los derechos esenciales del hombre, sino como derechos fundamentales con una mayor extensión, como la garantía de seguridad jurídica y legalidad³³.

Por su parte, las fracciones II y III del artículo en comento; prevén la procedencia del Juicio de Amparo por invasión de esferas competenciales, ésta protección se da como resultado del sistema federal, donde la Constitución establece la distribución de atribuciones o facultades en su artículo 124. Por lo

³³ Cfr. CARRANCÁ BOURGET, Víctor A., *Teoría del Amparo y su Aplicación en Materia Penal*, México, Porrúa, 1999, p. 135.

que el Juicio de Amparo se extiende abarcando la esfera competencial de las Autoridades Federales, Estatales y del Distrito Federal.³⁴

Cuando una autoridad, órgano federal, lleva a cabo un acto para el cual no esta facultado por la Constitución, y que se encuentra reservado para las Entidades Federativas, se esta en posibilidad de acudir a al Juicio de Amparo de conformidad con la fracción II del artículo 103 de la Constitución; por otro lado cuando una entidad federativa realiza un acto que no esta contemplado dentro de la esfera de atribuciones o facultades que le fueron otorgadas, y por lo tanto, son reservadas a la Federación, se puede acudir al Juicio de Amparo de conformidad con la Fracción III del artículo 103 de la Constitución.

Por su parte, el artículo 107 de la Constitución, establece que una vez que se actualice los supuestos de procedencia del Juicio de Amparo, éste se sustanciará mediante las reglas que se establecen en el mismo. Asimismo, éste artículo en su fracción III, establece un supuesto de procedencia del Juicio de Amparo; y en sus fracciones V y VII, también establece la procedencia del Juicio de Amparo, pero en materia penal:

“III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

³⁴ Cfr. CARRANCÁ BOURGET, Víctor A., *Teoría del Amparo y su Aplicación en Materia Penal*, México, Porrúa, 1999, p. 137.

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

...

De manera general, ésta fracción establece al procedencia del Juicio de Amparo en contra de actos de autoridad; sea en amparo directo o amparo indirecto mismos que ya hemos estudiado.

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

...

Esta fracción establece la procedencia del Juicio de Amparo directo en materia penal, siendo competente para conocer de éste el Tribunal Colegiado de Circuito.

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecte a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las

pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

...

Por su parte, esta fracción establece la procedencia del Juicio de Amparo penal indirecto, siendo competente para conocer el Juez de Distrito.

“XII. La violación a las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.”

Esta fracción, prevé la protección de las garantías en materia penal; cometidas por el órgano jurisdiccional.

2.2.2. Artículo Primero de la Ley de Amparo.

El artículo 1° de la Ley de amparo, reglamentaria de los artículo 103 y 107 de nuestra Constitución Política, señala que el objeto del Juicio de Amparo es la de resolver las controversias que se enumeran en sus tres fracciones, mismas que son previstas en el artículo 103 Constitucional:

“Artículo 1o.- El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.”

Como podemos apreciar, éste artículo establece los casos de procedencia del Juicio de Amparo al igual que el 103 de la Carta Magna; pero en lo que se refiere a las fracciones II y III, relativas al amparo promovido por invasión de competencias, no se prevé al Distrito Federal.

Por último, mencionaremos que dentro de éste artículo se establece la llamada acción de amparo (misma que hemos definido anteriormente), al igual que en el artículo 103 constitucional.

2.2.3. Artículos 14 y 16 Constitucionales.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución establecen las garantías de audiencia y legalidad, respectivamente; por lo que la violación a dichas garantías implica una violación directa a la Constitución y por lo tanto a la esfera jurídica del gobernado que ve lesionadas sus garantías individuales.

La garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, debe ser observada tanto en los actos de autoridad, y en lo que se refiere a las leyes; siendo necesario en este último caso que para que se respete dicha garantía, las leyes expedidas por el Congreso de la Unión y los Congresos Legislativos de las Entidades Federativas, prevean en su articulado un medio de impugnación o de control a favor del gobernado sobre el que regirá dicha normatividad.³⁵

La garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución, establece que los actos de molestia que recaigan sobre nuestra persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, deben estar debidamente fundados y motivados, así como constar por escrito; siendo una violación clara a la Constitución el no observar lo anterior por parte de la autoridad.

La importancia de estas garantías, radica en el hecho de que en caso de su violación, procede el Juicio de Amparo. Basta su violación para que el gobernado solicite el amparo y protección de la justicia federal; en este tenor, Del Castillo del

³⁵ Cfr. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *El Amparo Penal en México*, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2003, p. 77.

Valle establece: "...por el contenido de la garantía de legalidad prevista en los artículo 14 y 16 constitucional, el amparo es sumamente amplio, procediendo contra cualquier acto de autoridad que atente contra el orden constitucional o contra el orden legal, puesto que cuando una autoridad estatal se aparta de la aplicación exacta de la ley en materia penal o no se ciñe a los cánones jurídicos; a la interpretación válida de la ley (jurisprudencia) y a falta de éstas a los principios generales del Derecho, puede promoverse demanda de amparo..."³⁶

Carlos Arellano García establece que a través de estos artículos se amplía la finalidad del amparo, a la tutela de toda la Constitución, así como de la ley que deben observar las autoridades federales, locales o municipales³⁷. Por lo que a través del artículo 14 y 16 de nuestra Ley Fundamental que establecen la garantía de legalidad, el amparo se extiende a los ordenamientos secundarios, esto es; al interponer juicio de garantías en contra de las sentencias del orden penal, civil, administrativo, laudos en materia laboral, que violen a las leyes del procedimiento o de fondo.

Por lo anterior, afirmamos que los artículos 14 y 16 Constitucionales son, en consecuencia, la base de nuestro Estado de Derecho y el Orden Jurídico Nacional, siendo un control para la actuación de las autoridades, en virtud de que disponen que para que sus actos sean apegados a la Constitución, deben observar el respeto a las garantías de audiencia y legalidad; las cuales son protegidas a nivel constitucional e inclusive por las leyes secundarias.

³⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Primer Curso de Amparo*, Ediciones Jurídicas Alma, 2003, p. 52.

³⁷ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El Juicio de Amparo*, 7ª edición, México, Porrúa 2001, p. 319.

2.3. La legitimación para promover el Juicio de Amparo.

De acuerdo con Burgoa Orihuela, la legitimación es una cualidad específica en un juicio, la cual; esta vinculada con la causa remota de la acción; por lo que el actor y demandado están legitimados activa o pasivamente³⁸.

Por lo anterior podemos entender a la legitimación, como la capacidad que da la ley al individuo para actuar dentro de un juicio, ya sea haciendo valer su derecho o contradiciendo el derecho de otro que pretende hacerlo valer. Asimismo, debemos entender que la legitimación activa es la aptitud de hacer valer el derecho que otorga la ley en un juicio, y la legitimación pasiva es que aquel de quien se busca una prestación sea demandado en un juicio, es decir, que haya correlación de las partes en el proceso, por tener derechos y acciones que deducir.

En tales circunstancias, la legitimación en el Juicio de Amparo, de acuerdo con Burgoa Orihuela: "...está íntimamente ligado al de 'parte', pues implica la capacidad de intervenir en el amparo con este carácter. Así, todo gobernado que ha recibido o esta próximo a sufrir un agravio proveniente de algún acto de autoridad esta legitimado para promover contra éste amparo, convirtiéndose en quejoso; a su vez, toda autoridad del estado esta legitimada para comparecer en el juicio constitucional defendiendo el acto que de ella se impugne; además, la persona que tiene el interés jurídico en la subsistencia del acto impugnado tiene legitimación para acudir al juicio de amparo en que este ataque como tercero perjudicado y, por último el ministerio Público Federal como parte en el mencionado juicio tiene legitimación para intervenir en él."³⁹

Para que la persona haga valer el derecho, es necesario que el sujeto tenga un interés. El Diccionario de la Lengua Española define al interés como: "Situación jurídica que se ostenta en relación con la actuación de otra persona

³⁸ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 40ª edición, México, Porrúa 2004, p. 355.

³⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional*, Garantías y Amparo, 7ª edición, México, Porrúa, 2003, p. 267.

y que conlleva la facultad de exigirle, a través de un procedimiento administrativo o judicial, comportamiento ajustado a derecho”.⁴⁰

Por lo que el interés esta encaminado a exigir dentro de un proceso ante el órgano jurisdiccional, la realización de una conducta a otra persona conforme a Derecho.

En el Juicio de Amparo, la legitimación activa, es decir para interponer el amparo; se adquiere cuando se esta presente ante un acto o una ley que cause un agravio al individuo; el cual se convierte en quejoso al promover el juicio de garantías, y se prevé que pueda exigir el respeto al derecho violado. Pero debemos tener en cuenta que en algunos casos, los individuos carecen de legitimación activa; dicha falta de legitimación, ésta prevista por la propia ley; por lo que si la ley prohíbe a una cierta clase de individuos el derecho para ejercitar la acción de amparo, no existiendo la adecuación entre dicha categoría y la norma jurídica que permite ese ejercicio, no estamos frente a la legitimación activa.⁴¹

2.3.1. Interés Simple.

Estamos frente al interés simple cuando el individuo cuenta con una serie de beneficios otorgados por el Estado en ejercicio de sus atribuciones, sin que pueda exigirle que éstos se mantengan, en virtud de que el Derecho no les concede dicha capacidad; es decir, dicho interés no se encuentra tutelado en la norma jurídica, por lo que el interés simple es una mera facultad.

De acuerdo con Genaro Góngora Pimentel estamos en presencia de un interés simple cuando: “... la norma jurídica objetiva no establezca a favor de persona alguna ninguna facultad de hacer o ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser beneficio para éste, pero cuya observancia no puede ser

⁴⁰ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, X tomos, 22ª edición, México, Madrid, 2001, p. 874.

⁴¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 40ª edición, México, Porrúa 2004, p. 359.

reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue la facultad de obtener coactivamente su respeto”⁴². Podemos afirmar que no existe el derecho subjetivo ni el interés jurídico cuando estamos frente al interés simple.

Cuando el Estado en cumplimiento de sus funciones y finalidades, otorga un beneficio a una persona o a un grupo de éstas, y la ley no les otorga el derecho de exigir el cumplimiento de dicho beneficio, surge el interés simple; debido que en el supuesto de que se suprima dicho beneficio a los individuos; estos no pueden exigir el cumplimiento por carecer del derecho subjetivo (interés jurídico) para hacerlo. Tal y como lo manifiesta Góngora Pimentel: “...no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico cuando la persona tiene solo un mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicho orden para imponerse coercitivamente a otro sujeto...”⁴³

Cabe destacar la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 37 Primera Parte

Página: 27

INTERES SIMPLE. NO TIENE NINGUNA PROTECCION JURIDICA DIRECTA Y PARTICULAR. Entre los diversos intereses que puede tener una persona, o sean "situaciones favorables para la satisfacción de una necesidad", existen los llamados "intereses simples" que consisten en situaciones en las cuales los particulares reciben un beneficio del Estado cuando éste, en el

⁴² GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, 8ª edición, México, Porrúa, 2001, pp. 85 y 86.

⁴³ Idem.

ejercicio de sus atribuciones y buscando satisfacer las necesidades colectivas que tiene a su cargo, adopta una conducta que coincide con esos intereses particulares; y en cambio sufren un perjuicio cuando esa conducta no es adecuada a los propios intereses. En el primer caso reciben un beneficio y en el segundo se perjudican, pero no tienen ningún derecho para exigir que se mantenga esa situación privilegiada. Puede decirse que esos intereses no tienen ninguna protección jurídica directa y particular, sino tan sólo la que resulta como reflejo de una situación general, porque no se puede crear una defensa especial para intereses particulares indiferenciales para el Estado.

De lo anterior podemos decir, que no se puede interponer Juicio de Amparo, cuando se cuenta solamente con un interés simple.

2.3.2. Interés Jurídico.

Para Alberto Del Castillo Del Valle el interés jurídico es: "...cualquier hecho o cualquier situación que, además de ser benéfica para un gobernado, esté debidamente tutelada por el orden jurídico nacional..."⁴⁴. En virtud de que existen una amplia gama de intereses para al ser humano, es menester que el interés, para que se considere como jurídico, sea tutelado por una norma jurídica.

Para Gutiérrez de Cabiedes, el interés jurídico es aquél tipo de interés que ha sido "considerado por el legislador como jurídicamente relevante y al que brinda su protección (interés jurídicamente protegido) por considerar que se adentra en el orbe de lo jurídico y es digno de tutela"⁴⁵

No debemos confundir el interés simple y el interés jurídico, por lo que transcribiremos la siguiente tesis del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

⁴⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Ley de Amparo Comentada*, 6ª edición, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2003, p. 238.

⁴⁵ GUTIERREZ DE CABIEDES Pablo, HIDALDO DE CAVIEDES, *La Tutela Jurisdiccional de los Intereses Supraindividuales Colectivos y Difusos*, España, Aranzandi editorial SA, 1999, p. 46.

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 37 Primera Parte

Página: 25

INTERES JURIDICO. INTERES SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN. El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus

disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente.

Amparo en revisión 2747/69. Alejandro Guajardo y otros (acumulados). 18 de enero de 1972. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Abel Huitrón.

De acuerdo con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés jurídico no es otra cosa que el derecho subjetivo, entendiéndose a éste último como la facultad de exigir un derecho o beneficio establecido por la ley o norma objetiva. Siguiendo con esta interpretación, el derecho subjetivo se compone de dos elementos; que son: la facultad de exigir, y el deber jurídico de cumplir con esa exigencia. Por lo tanto, no existe el interés jurídico cuando el individuo no cuenta con la facultad de exigir, ni cuando sólo se cuenta con un interés simple; es decir, la norma objetiva no prevé la facultad al gobernado de exigir.

Burgoa Orihuela, en lo que se refiere al interés jurídico establece: "...un individuo, que con el carácter de simple miembro de la colectividad pueda aprovecharse o beneficiarse por una situación legalmente prevista o tutelada y sin que el provecho o beneficios se establezca en razón del estado jurídico específico en que tal individuo pueda encontrarse, no tendrá un interés jurídico propiamente dicho, cuya lesión por un acto de autoridad haga procedente el amparo. Por el contrario, si la ley prevé y protege determinadas situaciones jurídicas abstractas; todos los sujetos cuya situación particular encuadre dentro

de ellas, tendrá un interés jurídico como elemento básico de la procedencia del Amparo”⁴⁶.

Como podemos ver, Burgoa establece cuando se tiene un interés jurídico y cuando no, afirmando que dicho interés sirve como base para la procedencia del Juicio de Amparo, en el supuesto que se violenten las garantías individuales por un acto de autoridad. En virtud de que sólo puede promover el juicio de garantías quien tenga un derecho subjetivo, que se traduce en un interés jurídico; es decir cuando la ley objetiva consigna la facultad de exigir un derecho. Por lo que existe el interés jurídico cuando éste se encuentra tutelado en forma expresa por la norma jurídica (derecho objetivo), otorgándole al gobernado la facultad de exigir el respeto o restitución de dichos derechos subjetivos.

En materia de nuestro estudio, el interés jurídico es un requisito para que proceda el Juicio de Amparo, en el entendido de que se debe tener un interés jurídico establecido en la ley, para poder acudir al amparo; sea amparo directo o amparo indirecto; es decir, se debe contar con un derecho subjetivo tutelado por la norma jurídica del derecho objetivo.

Arturo Zaldivar Lelo de Larrea establece los elementos que integran al interés jurídico, a) la existencia de un derecho establecido en una norma jurídica, es decir, en el derecho objetivo; b) que la persona sea titular de ese derecho, c) la facultad de exigir el respeto de ese derecho, y d) la obligación correlativa a esa facultad de exigencia; (tal y como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación).⁴⁷

En este orden de ideas, es necesario que el agraviado al interponer el Juicio de Amparo cuente con el interés jurídico que lo legitime para solicitar el amparo y protección de la justicia federal; asimismo, es imprescindible que el

⁴⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, 7ª edición, México, Porrúa, 2003, pp. 240-241.

⁴⁷ Cfr. ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo, *Hacia una Nueva Ley de Amparo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2002, p. 44.

acto reclamado afecte de manera directa dicho interés; en virtud de que no ser así, se declarará improcedente el Juicio de Amparo.

Así pues, tenemos por un lado el supuesto de que el gobernado tenga el interés jurídico para exigir lo que conforme a derecho le corresponde, pero el acto que reclama no viola o lesiona dicho interés; y por otro, cuando dicho acto afecte su esfera de derechos, pero no tenga el interés jurídico para exigir el respeto de las circunstancias que le causen beneficio. Por lo que si el acto reclamado no afecta o lesiona los intereses de una persona, sean materiales o económicos, y no se encuentran protegidos o tutelados por una norma jurídica, es improcedente el Juicio de Amparo.

Como ya vimos, sólo se puede promover amparo contra los actos que atenten o lesionen el interés jurídico de los individuos, siendo un requisito de procedencia que éste exista, y que sea lesionado por el acto de autoridad, tal y como lo prevé el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, en el sentido de que es improcedente el Juicio de Amparo que no afecten el interés jurídico del quejoso. En otras palabras debe de haber una afectación del interés jurídico de manera directa, tal y como lo establece la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 84, Diciembre de 1994

Tesis: VI.2o. J/342

Página: 54

INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. La afectación de los intereses jurídicos debe realizarse de manera directa para que sea procedente el juicio de amparo. No acontece esa situación cuando es mediata la afectación que produce al promovente del amparo el acto de autoridad que éste reclama.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 186/92. Aurelia Hernández Hernández. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 262/92. Santiago Morales Osorno. 10 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 310/94. Rubén López Moreno. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 362/94. J. Trinidad Hernández Paisano y otra. 28 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 281/94. José Sánchez Bárcena. 26 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 850, página 579.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Junio de 1994

Página: 590

INTERES JURIDICO, EL ACTO RECLAMADO DEBE AFECTARLO DIRECTAMENTE. Para que el quejoso pueda pedir amparo contra un acto que

estime afecta sus intereses jurídicos, el acto de autoridad debe dirigirse directamente en su contra, o de no ser así debe el cumplimiento en sí afectarle, aunque originalmente el acto no haya sido dirigido en su perjuicio, por lo que si el quejoso no se encuentra en ninguna de las dos hipótesis el amparo es improcedente en términos del artículo 73 fracción V de la ley de la materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Improcedencia 15/94. María de Lourdes Méndez Yáñez. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

2.3.3. Interés Legítimo.

Para Gutiérrez de Cabiedes, el interés legítimo es: "...la situación jurídica material favorable cualificada por una facultad impugnatoria otorgada a quien sufre en su esfera jurídica protegida una afectación o injerencia producida por una actuación antijurídica"⁴⁸

De acuerdo con Luis Bazdresch, el interés jurídico debe provenir de una causa legítima, donde el agraviado sea titular del derecho protegido por la ley: "...El interés jurídico...no es el que existe meramente de hecho, ni tampoco el puramente subjetivo, sino que debe provenir de una causa legítima; no basta que el acto reclamado perjudique materialmente a quien promueve el amparo, ni menor que éste considere que a su juicio dicho acto es lesivo de sus derechos o de sus intereses, sino que es preciso que, por una parte, el agraviado sea titular de un derecho determinado, que provenga de la ley, de concesión o permiso de alguna autoridad, de un convenio jurídico entre particulares, o de lagunas de las situaciones de hecho que la ley reconoce como fuente de derechos y de obligaciones..."⁴⁹

⁴⁸ GUTIERREZ DE CABIEDES Pablo, HIDALDO DE CAVIEDES, *La Tutela Jurisdiccional de los Intereses Supraindividuales Colectivos y Difusos*, España, Aranzandi editorial SA, 1999, p. 53.

⁴⁹ BAZDRESCH, LUIS, *El Juicio de Amparo: Curso General*, 6ª edición, México, Trillas, 2000, p. 82.

Para el autor español Lorenzo Bujosa Vadell, los intereses legítimos “... no son, por definición, derechos subjetivos, pero intrínsecamente no son entidades distintas; puede decirse en principio que son situaciones jurídico-subjetivas relacionadas con normas que regulan, en el interés general, el desarrollo de la actividad de la Administración Pública. Pero esta posición jurídico subjetiva que denominamos interés legítimo, ha sido objeto de una larga elaboración en la que se han mostrado sus dificultades, se trata de un contexto muy discutido, pero referido, en términos generales, un interés individual que se tutela a través del interés público.”⁵⁰

Entendemos al interés legítimo como una facultad que poseen las personas a las que se ha lesionado o afectado un derecho, pero sin ser un derecho subjetivo; pero que, tiene el interés de que dicha violación sea reparada.

Asimismo, Ranelletti, establece que el interés legítimo no da lugar a un derecho subjetivo; solamente los gobernados se encuentran protegidos por el cumplimiento de las normas establecidas en función del interés colectivo; siendo “efectos reflejos” del derecho objetivo, en virtud de que son establecen para garantizar intereses de los particulares, sino de la colectividad.⁵¹

De lo anterior podemos afirmar que el Estado, establece leyes que buscan el beneficio de la colectividad, pero sin que éstas establezcan un derecho subjetivo a favor de los particulares; pero en virtud de esa función del Estado, se crean consecuencias o efectos; (tal y como los llama Ranelletti), esos efectos no configuran o constituyen un interés jurídico, pero pueden llevar a que se haga valer el respeto a ese beneficio.

La autora española María Isabel González Cano, establece que el interés legítimo se trata de un interés propio que tienen las personas que se encuentran en una situación objetiva prevista en la ley, así como aquellas que

⁵⁰ BUJOSA VADELL, Lorenzo, *La Protección Jurisdiccional de los Interés de Grupo*, Barcelona España, J. M. Bosch Editor, 1995, p. 27.

⁵¹ Cfr. GONZÁLEZ CANO, María Isabel, *La Protección de los Intereses Legítimos en el Proceso Administrativo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997, p. 21

están en una circunstancia de carácter personal, o las que se encuentran bajo una regulación sectorial⁵². Ese interés es propio, distinto al que poseen los demás gobernados; el cual, es observado por los órganos estatales al realizar sus funciones en beneficio del interés colectivo; e incide directamente en ese interés propio. Por lo que los titulares tiene un interés propio que es distinto al de cualquier otro particular, el cual consiste en que los poderes públicos actúen de conformidad con el ordenamiento, cuando con motivo de la persecución de fines de carácter general incidan en el ámbito de ese interés propio.⁵³

Como vemos, el interés legítimo no constituye un interés jurídico, y esta por encima del interés simple; por lo tanto, lo podemos ubicar entre el interés simple y el interés jurídico. Teniendo una mayor presencia en el Derecho Administrativo, en virtud de que existen normas jurídicas que establecen una conducta a seguir por parte de la Administración Pública, pero dicha conducta no constituye un derecho subjetivo a favor de los particulares, es decir, esta previsto por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo.

De lo anterior, podemos establecer que el interés legítimo es una figura que es susceptible de proteger en contra de los actos que emiten las autoridades y que contravienen lo establecido en el derecho objetivo; e incluso en contra de actos que afecten las garantías individuales.

2.4. El Acto Reclamado como requisito de procedencia del Juicio de Amparo.

El acto reclamado es considerado como un requisito de gran importancia para la procedencia del Juicio de Amparo, en virtud de que sin éste, el juicio de garantías no tendría razón de interponerse, tal y como lo veremos más adelante.

⁵² Cfr. GONZÁLEZ CANO, María Isabel, *La Protección de los Intereses Legítimos en el Proceso Administrativo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997. p. 45.

⁵³ Cfr. ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo, *Hacia una Nueva Ley de Amparo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2002, p. 63.

Para Carlos Arellano García, el acto reclamado es: "...una conducta de autoridad estatal nacional, por la que se crea o aplica una norma jurídica unilateral, obligatoria y coercible, cuyo destinatario es un sujeto que se halla como gobernado en un plano subordinado y que debe acatar el mandato de la autoridad en virtud del "*imperium*" a que nos hemos referido, so pena de ser sancionado si no se ciñe a la norma. Sólo conviene agregar que el acto reclamado también puede consistir en una conducta omisiva o abstencionista de la autoridad que también puede ser reclamada por el gobernado."⁵⁴

Por su parte Burgoa Orihuela señala que el acto reclamado en general es "...aquél que se imputa por el afectado o quejoso a las autoridades contraventoras de la Constitución en las diversas hipótesis contenidas en el artículo 103."⁵⁵

Por lo que el acto reclamado lo entendemos como la conducta emanada de la autoridad de manera unilateral, y que contravienen las garantías individuales de los gobernados plasmadas en la Constitución.

El acto reclamado puede consistir en actos y leyes; los actos pueden ser de carácter legislativo, administrativo, sentencias o resoluciones judiciales emitidas por el órgano jurisdiccional que son violatorias del orden constitucional; mientras que las leyes pueden ser federales o estatales, expedidas por el Congreso de la Unión o el Congreso Legislativo de las Entidades Federativas. Lo anterior se prevé por el artículo 103 constitucional y 1 de la Ley de Amparo, al señalar que el Juicio de amparo procede en contra de actos y leyes; por lo que de acuerdo a la naturaleza del acto que se impugna, determinará si se trata de un Juicio de Amparo Directo o Indirecto.⁵⁶

Pero no todos los actos son impugnables a través del Juicio de Amparo, como los actos de los particulares, los actos políticos, los actos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los actos anteriores, los futuros, los

⁵⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El Juicio de Amparo*, 7ª edición, México, Porrúa 2001, p. 548.

⁵⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 40ª edición, México, Porrúa 2004, p. 204.

⁵⁶ Véase DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Primer Curso de Amparo*, Ediciones Jurídicas Alma, 2003, p. 49.

consentidos. Sólo los actos de la autoridad que forma parte de la estructura del Estado, son susceptibles de impugnarse a través del Juicio de Amparo.

Ahora bien, en materia penal, los actos de autoridad pueden ser positivos (cuando la autoridad tiene una conducta por delante que realizar), negativos (cuando la autoridad se rehúsa a actuar, como la negativa de ejercitar acción penal); omisivos (cuando la autoridad no hace lo que la ley le obliga, absteniéndose de actuar), negativa con efectos positivos (cuando la autoridad resuelve de manera contraria a la que se le solicitó, pero realiza una conducta de hacer con su actuar; como el caso de que solicita una prórroga por parte del indiciado para acudir ante la autoridad ministerial y ésta la niega, ordenando que sea presentado para la continuación del procedimiento); declarativos (cuando la autoridad resuelve sobre determinada situación, sin crear un derecho específico; como ejemplo tenemos el caso de que la autoridad ministerial determina que se devuelva determinado bien a un sujeto que ha acreditado ser el legítimo propietario) y de tracto sucesivo (actos que se van perfeccionando y creando a cada momento; como el privar de la libertad a una persona, ya que no se consume en un solo momento, sino que durante el tiempo que dura, se crean consecuencias jurídicas).⁵⁷

Hemos dicho que el acto reclamado debe ser violatorio de las garantías establecidas en la Constitución, siendo un requisito, por un lado, que este acto sea emitido por una autoridad, y por el otro, que sea violatorio del orden constitucional y por ende del interés jurídico del agraviado o quejoso; en virtud de que si el acto carece de éstas características; no procederá el amparo, declarándose improcedente.

Burgoa establece lo que hemos estado manifestando: "... si un acto de autoridad no lesiona ninguna situación concreta que se haya formado o establecido, conforme a una situación determinada, abstractamente prevista o tutelada por la ley, contra él no procederá el amparo por no afectar ningún

⁵⁷ Cfr. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *El Amparo Penal en México*, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2003, pp. 57 y 58.

interés jurídico de persona alguna, aunque tal acto pueda perjudicarla material o económicamente.”⁵⁸

Por lo que afirmamos que el acto de autoridad es un verdadero requisito de procedencia del Juicio de Amparo, debido a que éste procede cuando existe un acto de autoridad que afecta o lesiona los intereses jurídicos de los individuos.

2.5 Análisis del artículo 10 de la Ley de Amparo.

El artículo 10 de la ley de Amparo establece:

“Artículo 10.- La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:

I.- Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;

II.- Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y,

III.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.”

Este precepto, contempla varias hipótesis en donde se legitima a la víctima y/o el ofendido del delito para interponer juicio de garantías en contra de los siguientes actos y resoluciones:

⁵⁸ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 40ª edición, México, Porrúa 2004, p. 461.

- Las resoluciones del Juzgador que se dicten en el incidente de reparación del daño;
- Las resoluciones del Juzgador que se dicten en el incidente de responsabilidad civil,
- Las resoluciones que dicte el Juez dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito,
- Las resoluciones emitidas por el Juez en relación con el aseguramiento de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil;
- Las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio de la acción penal,
- Las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el desistimiento de la acción penal.

Como vemos, en contra de estas resoluciones, sean del Juzgador o del Ministerio Público, la víctima y/o el ofendido se encuentran legitimados para interponer juicio de amparo.

Ahora bien, el agraviado deberá acreditar que tiene el legítimo derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil, anexando a su demanda de garantías el medio idóneo para acreditar lo anterior; con la finalidad de la misma se admita a trámite. Tal y como lo establece este artículo, en lo que respecta a la reparación del daño y a la responsabilidad civil, se tramitarán por vía incidental, siendo ésta accesoria del juicio principal, por lo que la facultad de acudir al amparo en materia penal, se ve limitada en el sentido de que no se legitima a la víctima y/o el ofendido para interponer Juicio de Amparo sobre el fondo del asunto.

Siguiendo con lo anterior, la víctima y/o el ofendido del delito, sólo puede promover amparo en los supuestos que maneja este artículo; en consecuencia, no se legitima para promover Juicio de Amparo en contra de la negativa del Juez para librar una orden de aprehensión, del auto de libertad y de la sentencia definitiva que sea absolutoria, lo cual inciden directamente en la pena pública de la reparación del daño, en virtud de que solamente podrán solicitar la indemnización en la vía civil; lo que ocasiona una verdadera afectación para la víctima en sus esfera jurídica.

Es claro el estado de indefensión que se deja a la víctima y/o el ofendido, en virtud de la imposibilidad de promover amparo en contra de las resoluciones que citamos. Obligándolo a ceñirse en lo que estrictamente se relacione con los incidentes de reparación del daño, responsabilidad civil, al desistimiento o no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, puesto que el auto del Juez donde se niega librar una orden de aprehensión, el auto que otorga la libertad, de la sentencia definitiva que sea absolutoria para el inculpado, no tiene relación con los citados incidentes, ni con el aseguramiento de los bienes del delito; por lo que se ve imposibilitado legalmente para solicitar el amparo y protección de la justicia federal para reclamar lo que sin duda le produce un perjuicio.

Para comprender mejor lo anterior, a continuación transcribiremos la tesis que ha establecido el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 1120 del Tomo XVII, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación del mes de Mayo de 2003, que a la letra dice.

DEMANDA DE AMPARO, IMPROCEDENCIA DE LA. CUANDO EL QUEJOSO ES LA PARTE OFENDIDA EN EL PROCESO Y EL ACTO RECLAMADO NO ENCUADRA EN LOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE AMPARO. De acuerdo con lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Amparo, la víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, únicamente podrán promover el juicio de amparo: a) Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil; b) Contra actos

surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y, c) Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal. Derivado de lo anterior, si la recurrente es la parte ofendida en un proceso y el acto reclamado lo hace consistir en los acuerdos donde la autoridad responsable la cita para que comparezca ante ella a ampliar su declaración, negándole a la vez la oportunidad de que esa declaración la rinda por escrito, es evidente que esos acuerdos no se encuentran en alguna de las hipótesis antes señaladas; en tal virtud, es claro que en esos casos se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 10 de la misma legislación y, por tanto, debe sobreseerse en el juicio.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1878/2002. 17 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretario: Jesús Terriquer Basulto.

Asimismo, la siguiente tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito visible en la página 1111, Novena Época, Tomo XIV, de Octubre de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; establece lo que hemos venido diciendo, respecto a que no procede el juicio de garantías cuando la sala penal en turno, desecha la demanda de garantías interpuesta por la víctima y/o el ofendido del delito en contra de la sentencia absolutoria:

DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO DEBE CONFIRMARSE CUANDO EL RECURRENTE ES LA PARTE OFENDIDA EN EL PROCESO Y EL ACTO RECLAMADO NO ENCUADRA EN LOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE AMPARO. *De acuerdo con lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Amparo, la víctima y el ofendido, titulares del derecho*

de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, únicamente podrán promover el juicio de amparo: a) Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil; b) Contra actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y, c) Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal; por lo que si el recurrente es la parte ofendida en el proceso y el acto reclamado lo hace consistir en el auto que niega admitir el recurso de apelación en contra de la sentencia absolutoria, es evidente que no se encuentra en ninguna de las hipótesis antes señaladas; en tal virtud, el auto dictado por el Juez de Distrito por el cual desecha de plano la demanda de amparo promovida en esos términos, se encuentra apegado a derecho y debe confirmarse.

Como hemos visto, existen distintos criterios que no permiten a la víctima y/o el ofendido del delito acudir al Juicio de Amparo cuando se violentan las garantías que establece la Constitución a su favor; siendo el siguiente criterio jurisprudencial el que limita su actuar al sobreseerse el juicio de garantías si se interpone en contra de la sentencia definitiva que absuelva al acusado al no afectar sus intereses jurídicos:

*AMPARO PROMOVIDO POR EL OFENDIDO. IMPROCEDENCIA DEL.⁵⁹
Es improcedente el amparo solicitado por el ofendido en contra de la sentencia que absuelve al acusado, ya que en tal caso el reclamante no se encuentra dentro de ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 10 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución federal; y por lo tanto, considerando que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos del quejoso, el juicio constitucional debe sobreseerse con fundamento en los artículos 74, fracción III, y 73, fracciones V y XVIII de la mencionada Ley de Amparo.*

⁵⁹ Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tesis número 18, segunda parte, página 60.

Ante esta situación, vemos un claro estado de inequidad en cuanto a los derechos que posee el inculpado y la víctima y/o el ofendido, debido a que mientras el inculpado está legitimado para interponer juicio de garantías; una vez agotados los recursos ordinarios, en contra de las resoluciones que el Juez dicte sobre el fondo del asunto, la víctima y/o el ofendido sólo está legitimado para apelar la sentencia de primera instancia que absuelva al procesado de la reparación del daño (fracción III del artículo 417 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), no así para promover Juicio de Amparo en contra de la sentencia de segunda instancia que absuelva al procesado de toda culpabilidad y a reparar el daño causado la víctima y/o el ofendido por la comisión de un delito.

Como hemos podido percatarnos, el problema radica en que la víctima y/o el ofendido carece de la legitimación activa y el interés jurídico para que proceda el Juicio de Amparo; es decir, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley de Amparo, no es parte dentro del Juicio de Amparo en todos los supuestos que pudieran darse, sino que solo en aquellos que tengan relación directa e inmediata con la reparación de daño y el aseguramiento del objeto del delito. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el ofendido o víctima del delito carecen de la legitimación activa para interponer el Juicio de Amparo, cuando no versa sobre las hipótesis previstas en el artículo 10 de la Ley de Amparo, en virtud de que no se afecta el interés jurídico del agraviado. Pero es claro que el auto donde el Juez niegue la orden de aprehensión, o donde otorga la libertad y la sentencia definitiva que sea absolutoria de toda responsabilidad al inculpado, afecta directamente los intereses de la víctima y/o el ofendido; pues no se podrá exigir la reparación del daño que constitucionalmente le corresponde; aunado a lo anterior, en la práctica gran parte de los asuntos donde se absuelve al procesado, se debe a vicios que se dan desde la averiguación previa y durante el proceso penal ante el órgano jurisdiccional; pues el Ministerio Público integra la averiguación de manera deficiente y la figura de la coadyuvancia (que será objeto de análisis en el siguiente capítulo) no ha sido de gran ayuda para el ofendido, toda vez que se ve encadenado a la decisión del Ministerio Público; existiendo dentro del proceso penal, situaciones anómalas que hacen que el Juzgador absuelva a

los procesados. En este tenor, la víctima y/o el ofendido no puede reclamar lo que legítimamente le corresponde; sólo puede observar impávido como el Derecho no le asiste violándose de manera flagrante su garantía de seguridad jurídica y demás garantías individuales. Pero lo más grave, es que este estado de inequidad e indefensión, esta previsto por las leyes que tienen por finalidad, proteger y garantizar el goce de las garantías individuales.

Pero las fracciones del artículo en estudio, que se refieren al desistimiento y al no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, es un gran avance que evita que la víctima y/o el ofendido del delito queden en estado de indefensión, pues éstas resoluciones del Ministerio Público que no se apeguen a Derecho, no sólo afectan al ofendido, sino a toda la sociedad; pues después de todo el Ministerio Público en su carácter de representante de la sociedad, debe anteponer los intereses de ésta a los de un puñado de individuos. En el capítulo primero de este trabajo, hicimos referencia a esta situación, en el sentido de que es una garantía individual a favor de la víctima y/o el ofendido del delito; la cual se prevé en el párrafo IV del artículo 21 de nuestra Ley Fundamental; estableciéndose en nuestra Ley de Amparo mediante las reformas realizadas a los artículos 10 y 114 publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio del año 2000.

Es de señalar, que el artículo 21 de la Constitución establece que podrá impugnarse las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, por la vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley. Pero no se señala por cuál medio se realizará la impugnación, ni la ley que será la encargada de regular dicho medio de impugnación; pese a lo anterior, sabemos que es el Juicio de Amparo es el medio de impugnación a que hace referencia el artículo de mérito. Lo anterior se refuerza con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde establece la precedencia del Juicio de Amparo en contra de las resoluciones a que hemos hecho referencia:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo I, Const., P.R. SCJN

Tesis: 5

Página: 8

ACCIÓN PENAL. LA GARANTÍA QUE TUTELA EL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA, NO SE ENCUENTRA SUJETA A QUE SE ESTABLEZCA EN LEY LA VÍA JURISDICCIONAL DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA, POR LO QUE MIENTRAS ÉSTA NO SE EXPIDA, EL JUICIO DE AMPARO ES PROCEDENTE EN FORMA INMEDIATA PARA RECLAMAR TALES RESOLUCIONES.- De la reforma al artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 1o. de enero de 1995, y de los antecedentes legislativos que le dieron origen, se desprende el reconocimiento en favor del querellante, denunciante, víctima del delito o de los familiares de ésta, del derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, correspondiente al derecho de exigir al Estado la persecución de los delitos, lo que se traduce en el nacimiento de una garantía individual, cuyo respeto no puede considerarse postergado o sujeto a la condición suspensiva de que el legislador ordinario, en los diferentes fueros, emita las disposiciones legales que reglamenten el instrumento para impugnar por la vía jurisdiccional ordinaria las determinaciones de mérito, puesto que ante la vigencia de la disposición constitucional relativa, la protección del derecho garantizado es inmediata, ya que, en tal hipótesis, no se requieren medios materiales o legales diferentes de los existentes para que la autoridad cumpla cabalmente y desde luego, con el mandato constitucional de investigar y perseguir los delitos, siendo obvio que dentro del sistema constitucional mexicano, el medio para controlar directamente el cumplimiento de esas funciones es el juicio de amparo. Por consiguiente, la ausencia de ordenamientos legales que precisen la vía jurisdiccional ordinaria para impugnar por la vía de legalidad las resoluciones del Ministerio Público sobre el

no ejercicio y desistimiento de la acción penal, no impide que tales determinaciones puedan ser reclamadas de modo inmediato y en tanto se expidan las leyes ordinarias, a través del juicio de amparo, dado que al estar regulada la actuación relativa de la representación social por la propia Constitución Política, entre otros de sus preceptos, en los artículos 14 y 16, bien puede y debe examinarse esa actuación en el juicio de garantías. Arribar a una postura que sobre el particular vede la procedencia del juicio de amparo, sería tanto como desconocer la existencia de la mencionada garantía individual y el objetivo y principios que rigen al juicio de amparo, que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente contra leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales.

Amparo en revisión 32/97.-Jorge Luis Guillermo Bueno Ziauriz.-21 de octubre de 1997.-Once votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 961/97.-Alberto Santos de Hoyos.-21 de octubre de 1997.-Once votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Armando Cortés Galván.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 56, Pleno, tesis P. CLXIV/97.

Por su parte, la fracción VII del artículo 114 de la Ley de Amparo establece que en contra de las resoluciones del Ministerio Público que hemos venido estudiando, procede el Juicio de Amparo:

“Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

...

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.”

Como podemos percatarnos esta garantía se encuentra prevista a nivel constitucional en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, en el artículo 10 de la Ley de Amparo, y su procedencia se encuentra en la fracción VII del artículo 114 de la misma Ley.

Regresando a la problemática antes planteada, se deben realizar reformas urgentes a una serie de cuerpos normativos, para garantizar que la víctima y/o el ofendido pueda interponer; al igual que el inculpado, el juicio de garantías cuando se vean violentadas sus garantías tuteladas por nuestra Ley Fundamental, sin que el juicio se sobresea; teniendo la legitimación activa y el interés jurídico para promover el Juicio de Amparo, esto es, que se le considere como parte en el Juicio de Amparo en los casos que hemos vendido mencionando y se prevea su capacidad para que pueda promover en forma plena y sin limitaciones el juicio de garantías en contra de aquellos actos que violen sus garantías individuales.

En este orden de ideas, Burgoa Orihuela señala respecto al ofendido y la víctima del delito: "... el artículo 10 de la Ley de Amparo coloca a éstos en una situación de indefensión frente a resoluciones judiciales en materia penal distintas de las que restrictivamente señala y que sean favorables al acusado o procesado; pero también es cierto que tal situación sólo puede remediarse mediante una reforma legal y no a través de criterios pseudo-interpretativos que, no obstante su propensión justiciera, se apartan del texto claro e indudable del precepto comentado, cuyo sentido quedó reiterado por la jurisprudencia ininterrumpida."⁶⁰

Por lo que podemos concluir que actualmente, el artículo 10 de la Ley de Amparo, es un precepto que limita el ejercicio de la acción de amparo en materia penal, en perjuicio de la víctima y/o el ofendido del delito, lo que origina un estado de indefensión; toda vez que su actuar se ve limitado en lo relacionado a la reparación de daño y el no ejercicio o desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público, dejando de lado actos que

⁶⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 40ª edición, México, Porrúa 2004, p. 361.

afectan su esfera jurídica, los cuales violentan directamente su garantía de seguridad jurídica y ocasiona un estado de inequidad en relación con los derechos del inculpado, tanto a nivel federal como a nivel local.

En los capítulos siguientes, abordaremos a fondo la problemática a que se enfrenta la víctima y/o el ofendido del delito, para hacer valer sus derechos y protegerlos; y las posibles soluciones que pueden ayudar a que exista una verdadera equidad de derechos.

CAPÍTULO TERCERO.

3. LA COADYUVANCIA DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL.

3.1. Concepto de Coadyuvancia.

Coadyuvar, de acuerdo con Alberto Del Castillo Del Valle, “implica la conducta a través de la cual una persona coopera con otra o asiste a otra en una empresa o procedimiento”¹, mientras que para Colín Sánchez, “coadyuvar es ayudar a algo, colaborar con... para el logro de un fin determinado”²; en otras palabras, coadyuvar es intervenir, colaborar con una persona o grupos de personas con la finalidad de lograr un objetivo determinado.

De lo anterior, podemos establecer que la coadyuvancia, de acuerdo con Del Castillo Del Valle es: “...el derecho que tiene la víctima o el ofendido por la comisión de un delito, para participar en el proceso penal, en auxilio del Ministerio Público en aras de allegarle elementos para que se imponga una pena al inculcado por la comisión del delito respectivo”³. Mientras que Colín Sánchez, establece que la coadyuvancia implica que la víctima o el ofendido del delito “podrán proporcionar al Ministerio público o al juzgador, directamente o por medio del aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculcado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño”.⁴ En este orden de ideas es interesante el punto de vista que establece Avendaño López, al estimar que, desde el punto de vista procesal la coadyuvancia no es más que una tercería dentro del procedimiento, una tercería coadyuvante; toda vez que la víctima y/o el ofendido del delito se introduce en una relación procesal preexistente.⁵

¹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal*, 3ª edición, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2003, p. 262.

² COLÍN SANCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 19ª edición, México, Porrúa, 2004, p. 261.

³ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Op. Cit. p. 260.

⁴ COLÍN SANCHEZ, Guillermo, Op. Cit., p. 262.

⁵ Cfr. AVENDAÑO LÓPEZ, Raúl, *La Víctima del Delito y sus Garantías Individuales en el Procedimiento Penal*, México, Editorial Sista, 2005, p. 91.

Como vemos, la coadyuvancia es una figura, a través de la cual, la víctima y/o el ofendido del delito aporta o proporciona al Ministerio Público todos los elementos con los que cuente para ofrecerlos en el proceso penal correspondiente, con la finalidad de comprobar la responsabilidad penal del procesado y para que sea reparado el daño ocasionado por la comisión del delito.

En este orden de ideas, la coadyuvancia le permite a la víctima y/o el ofendido del delito participar en el proceso penal para defender sus intereses, pero sin que pueda intervenir en el mismo de manera directa como lo hiciera el procesado, en virtud de que en ningún momento se le reconoce el carácter de parte dentro del proceso penal, lo que ocasiona que su actuar se vea limitado; toda vez que carece de la legitimidad para poder actuar y ejercer los derechos que son inherentes a las partes dentro de un proceso judicial.

3.1.1. Naturaleza Jurídica y Características.

La coadyuvancia es una figura en materia procesal penal, prevista en la fracción II, apartado B. Del artículo 20 constitucional, la fracción II del artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales, y la fracción X del artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; mediante la cual se busca dar a la víctima y/o el ofendido del delito el derecho de participar como colaborador o asistente del Ministerio Público aportando las pruebas pertinentes, con la finalidad de acreditar el cuerpo del delito, la probable responsabilidad del procesado y demostrar la existencia de la reparación de daño. En otras palabras, la coadyuvancia es una figura que busca dar a la víctima y/o el ofendido del delito un reconocimiento dentro del proceso penal, para que éste haga valer sus derechos consagrados en la Constitución y demás leyes secundarias; pero sobre todo, lograr una mayor equidad en relación con los derechos del inculcado.

Como ya establecimos, la coadyuvancia se prevé en el artículo 20 constitucional como una garantía a favor de la víctima y/o el ofendido del delito:

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

...

B. De la víctima o del ofendido:

...

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

...”

En las legislaciones secundarias se prevé la coadyuvancia en su cuerpo normativo, tal es el caso de la fracción II del artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales, y la fracción X del artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; que respectivamente, a la letra dicen:

“Artículo 141.- En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

...

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público;”

“Artículo 9. Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

...

X. A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación previa y en el desarrollo del proceso;

....”

De la lectura de los preceptos antes citados, podemos darnos cuenta que la coadyuvancia se prevé tanto en la averiguación previa como en el proceso penal, siendo menester establecer que en el proceso penal, la coadyuvancia no constituye el ejercicio de una acción, por lo que no esta sujeta a las reglas propias del juicio. Asimismo, podemos advertir que el Código Federal de

Procedimientos Penales no establece qué actos puede realizar el ofendido como coadyuvante del Ministerio Público, mientras que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece en qué consiste la coadyuvancia del ofendido dentro del proceso penal; por lo que podemos inferir que el Código Federal de Procedimientos Penales es limitativo a este respecto.

Debemos aclarar que la víctima y/o el ofendido del delito al actuar al amparo de la coadyuvancia no invade la función del representante social, toda vez que éste último conserva sus atribuciones exclusivas de persecución de los delitos, sin que en ningún momento exija la sustitución del Ministerio Público puesto que siempre está supeditado a su actuar. Por lo que la víctima y/o el ofendido siempre estará a expensas de la actuación del Ministerio Público, es decir; es el representante de la sociedad quien tiene la legitimación y el pleno derecho de actuar dentro del proceso penal como mejor le parezca para demostrar al juzgador que el procesado incurrió en un hecho ilícito y que es merecedor a una pena.

Ahora bien, la coadyuvancia tiene una doble finalidad; en primer lugar, busca que el ofendido tenga injerencia indirecta en el proceso penal, para que se acrediten los elementos del tipo penal y se demuestre la responsabilidad penal del procesado. En segundo lugar, busca que se acredite la existencia y el monto de un daño ocasionado por la comisión de un delito, y en consecuencia que éste sea reparado; es decir, se busca la reparación del daño por parte de sujeto activo del delito; siendo ésta, como ya lo hemos visto, un derecho constitucional a favor de la víctima y/o el ofendido del delito.

Con la coadyuvancia, se busca dar una mayor participación dentro del proceso penal a la víctima y/o el ofendido del delito, buscando la equidad de derechos que poseen el ofendido y el procesado, en apego a la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional en concordancia con el artículo 1º del mismo cuerpo normativo, al establecer que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Pero en la práctica, la víctima y/o el ofendido del delito, al actuar al amparo de la coadyuvancia, se ve

limitado en el ejercicio de sus derechos; en virtud de que esta subyugado al Ministerio Público, que en muchas ocasiones, no le da la importancia a la víctima y/o el ofendido como un medio ideal para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad penal del inculpado; lo que ocasiona que en gran número de las causas penales, se libere al inculpado de toda responsabilidad y se deje a la víctima y/o el ofendido en estado de indefensión al no poder actuar en contra de las resoluciones absolutorias de toda responsabilidad.

3.1.2. La Coadyuvancia en el proceso penal.

Como ya sabemos, tanto en la Constitución, como en el Código Federal de Procedimientos Penales y en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se establece la coadyuvancia como una garantía a favor de la víctima y/o el ofendido del delito, en la averiguación previa y en el proceso penal. En este orden de ideas, la coadyuvancia se presenta desde que se hace del conocimiento del Ministerio Público el hecho ilícito; siendo la víctima y/o el ofendido el indicado para proporcionar al representante social los elementos, circunstancias e imputaciones necesarias para que éste ejerza la acción penal.⁶ Por lo que en la averiguación previa el ofendido es indispensable, aunque a final de cuentas sea el Ministerio Público quien establezca en realidad el límite en que pueda participar como coadyuvante.

El Ministerio Público en su carácter de representante de la sociedad y como parte en el proceso penal, es el único legitimado para actuar dentro del mismo. Por lo que la víctima y/o el ofendido del delito, solo pueden hacer valer sus pretensiones constituyéndose como coadyuvante del representante social. En el proceso penal, es decir, una vez que se actúa ante el Juez Penal en turno, el ofendido sólo podrá participar como coadyuvante del Ministerio Público, cuando el Juzgador le reconozca dicho carácter, lo que ocurre después de que se haya dictado el auto de formal prisión. Siendo lo anterior en perjuicio de la víctima y/o el ofendido, en virtud de que se le priva para aportar pruebas, durante el término de las setenta y dos horas con la finalidad de

⁶ Cfr. COLÍN SANCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 19ª edición, México, Editorial Porrúa, 2004, p. 261.

comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal. Por lo que al momento en que se solicite al Juez se le reconozca a la víctima y/o el ofendido el carácter de coadyuvante, ésta se debe de otorgar de manera inmediata, y no hasta el momento procesal oportuno,⁷ siendo necesario aclarar que dicho carácter sólo podrá solicitarse durante la instrucción. En este orden de ideas, es interesante lo que establece la siguiente tesis del Noveno Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito, en el sentido de que no se necesita un auto dictado por el Juez de la causa penal, donde se reconozca a la víctima y/o el ofendido como coadyuvante del Ministerio Público, para tener tal carácter:

Novena Época

Instancia: NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Agosto de 2002

Tesis: I.9o.P.9 P

Página: 1253

COADYUVANCIA DEL OFENDIDO. NO SE REQUIERE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si del estudio de las constancias que integran el sumario se advierte que la parte ofendida, mediante escrito signado con el visto bueno del agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, exhibió ante el Juez de la causa diversas documentales, entre otras, tendientes a acreditar su acción reparadora, con motivo de los gastos realizados a consecuencia de las lesiones sufridas y que, en su oportunidad, esa autoridad tuvo por exhibidas, es inconcuso que con ello se constituyó en coadyuvante, de manera tácita, del representante social, sin que resulte una condición para ello que se le reconozca expresamente por el Juez como coadyuvante del representante social, dado que la legislación adjetiva penal para el Distrito Federal no exige, para que se le tenga con dicho carácter, que deba mediar acuerdo en el que así se le reconozca.

⁷ Cfr. COLÍN SANCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 19ª edición, México, Editorial Porrúa, 2004. p. 262.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 569/2002. 15 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretaria: Blanca Fuentes Sánchez.

Una vez reconocido el carácter de coadyuvante, (ya sea propiamente el ofendido o que éste nombre a un Licenciado en Derecho), la víctima y/o el ofendido por la comisión del delito, al amparo de la coadyuvancia puede:

- Proporcionar al Ministerio Público y al Juez de lo Penal, todos los datos que se consideren necesarios para establecer la culpabilidad del inculcado y para la justificación del daño.
- Comparecer, ya sea él o su representante a las audiencias y alegar lo que a su derecho convenga.
- Apelar las resoluciones judiciales que sean apelables, pero solamente las relacionadas a la reparación de daño y respecto a las medidas precautorias para asegurarla; limitándose con esto su actuar, toda vez que el recurso de apelación del coadyuvante es procedente solamente en los supuesto citados; siendo lo anterior una violación directa a los derechos de la víctima y/o el ofendido, pues no se le da la oportunidad de ir en contra de otros actos que sin duda le afectan de manera directa, como la sentencia que libera al sentenciado de toda responsabilidad penal; y mucho menos acudir al Juicio de Amparo para reclamar dichos actos violatorios de garantías.
- Solicitar al Juez, una vez dictado el auto de formal prisión, se dicten las providencias necesarias para que se le restituya el goce de sus derechos, siempre y cuando estén plenamente justificados.

- Solicitar al Juez el embargo precautorio de los bienes del inculpado para garantizar la reparación de daño.

Sin embargo, en lo relacionado a las pruebas, quien tendrá en última instancia la decisión de ofrecerlas o no, fundando y motivando esos actos, será el Ministerio Público; por lo como podemos percatarnos, la figura de la coadyuvancia esta rodeada de cierta ineficacia.

En conclusión, la coadyuvancia en el proceso penal se presenta cuando el ofendido solicita al Juez le conceda el carácter de coadyuvante, y a través de esta figura el ofendido podrá aportar lo necesario para que no quede impune el delito, pero siempre subyugado a las decisiones y al actuar del Ministerio Público; teniendo éste la legitimidad para actuar dentro del proceso, y que a fin de cuentas, establecerá el criterio a seguir para demostrar la comisión de un hecho delictivo, la probable responsabilidad, así como a existencia y el monto de la reparación del daño.

3.2. La inequidad procesal de la Coadyuvancia.

Como hemos visto, la coadyuvancia es una figura que tiene la finalidad de darle a la víctima y/o el ofendido del delito una mayor participación en el proceso penal para hacer valer sus derechos, a través del representante social. Asimismo, con esta figura se trata de atemperar la inequidad existente entre los derechos del procesado y los de la víctima y/o el ofendido, pero en la práctica vemos que se hace más notable. Lo anterior lo podemos observar en el hecho de que inculpado posee una gama de derechos plasmados en la Constitución y en las leyes secundarias que son más amplias y otorgan un mayor cúmulo de facultades que las que se otorgan a favor de la víctima y/o el ofendido del delito.

En el proceso penal, la víctima y/o el ofendido debe de actuar al amparo de la coadyuvancia; es decir, sólo puede intervenir en el proceso penal de manera indirecta y siempre a expensas del Ministerio Público, y esto no es lo mejor para la víctima y/o el ofendido, ya que debido a la carga de trabajo, el

Ministerio Público muchas veces no le da la atención que debiera a cada asunto; aunado a esto, la víctima y/o el ofendido a fin de cuentas esta sujeto a la decisión del representante social, y será el criterio de éste el que predomine durante el procedimiento; tal y como lo señala Bailón Valdovinos: "...el ofendido no puede hacer nada sino es con la "sacrosanta bendición" del Ministerio Público".⁸ Siguiendo este orden de ideas, Avendaño López refiere: "...es muy importante darle mucha más acción procesal al ofendido para que no conforme con tan solo una coadyuvancia que esté supeditada siempre al visto bueno del Ministerio Público y a la anuencia del juez para que la intervención del ofendido siempre se haga a través del Ministerio Público...";⁹ continúa el autor diciendo: "Si el Ministerio Público quiere o no quiere o puede no puede o sabe o no sabe o se corrompe, puede llegar el momento en que los derechos del ofendido, se queden en las nubes sin ni siquiera lograr una cierta reparación del daño".¹⁰

Mientras que el procesado posee la facultad de actuar en el proceso penal por sí mismo, ofreciendo las pruebas que crea pertinentes, interviniendo y alegando lo que a su derecho convenga en las audiencias, interponiendo recursos en contra de los autos que sean contrarios al orden constitucional, etc.; la víctima y/o el ofendido del delito debe estarse al criterio que establezca el Ministerio Público; es decir, éste se encarga de llevar el juicio como lo llevaría el propio inculpado o su defensa; pero con la diferencia de que en muchas ocasiones no se dedica como un profesional del Derecho, ya sea que, como ya lo establecimos, la carga de trabajo es excesiva o simplemente por la falta de interés en que se castigue a sujeto activo del delito. Por lo que vemos una inequidad que es notoria, puesto que no es suficiente que la coadyuvancia se limite a que se acuerden las solicitudes del Ministerio Público que reflejan la voluntad del ofendido, sino que éste pueda realizarlas por su propio derecho ante el órgano jurisdiccional, y realice los actos encaminados a la reparación de daño y la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad penal.

⁸ BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío, "Derecho Procesal Penal", México, Editorial Pac, S.A. de C.V., 1993, p. 21.

⁹ AVENDAÑO LÓPEZ, Raúl, *La Víctima del Delito y sus Garantías Individuales en el Procedimiento Penal*, México, Editorial Sista, 2005, p. 41.

¹⁰ *Ibid.*, p. 59.

Como podemos percatarnos, en la teoría la coadyuvancia se percibe como una figura que elimina la inequidad de derechos en el proceso penal y como la solución a la limitación en la actuación de la víctima y/o el ofendido del delito. Pero en la realidad, ésta se establece como una limitante para que la víctima y/o el ofendido participe en el proceso penal con la única finalidad de defender sus derechos. Muchas veces es la misma ley la que restringe la intervención de la víctima y/o el ofendido del delito en el proceso, la coadyuvancia pone en evidencia las injusticias ya descritas.

Con la coadyuvancia se ha tratado de compensar la falta de garantías a favor de la víctima y/o el ofendido del delito, afirmando que con ésta se tiene una amplia gama de facultades para hacer valer sus derechos; cuando en realidad es lo contrario, el ofendido tiene atadas las manos; mientras que el inculcado tiene un sin fin de posibilidades para desvanecer las pretensiones del ofendido. En este orden de ideas, es interesante el comentario de Colín Sánchez, al establecer: “No cabe duda que la posición del ofendido en el procedimiento penal contrasta en relación con la del probable autor del delito: el primero, ha sido desplazado dentro del proceso, al grado de afirmarse que es un “don nadie”; sin embargo, para el segundo están implementadas un conjunto de garantías tan amplias que ante eso pareciera darse la impresión de estar mayormente protegido, y bajo esas bases habría necesidad de concluir: lo preferible es ser delincuente...”¹¹. Ante esta acertada afirmación, debemos reflexionar sobre la tendencia que esta tomando las leyes protectoras de derechos del inculcado y de la víctima y/o el ofendido del delito, en virtud de que una de las finalidades del Derecho, la igualdad jurídica, se esta violentando con las decisiones de los legisladores; es decir, la balanza que contiene por un lado los derechos del inculcado, y por el otro los derechos de la víctima y/o el ofendido, se esta inclinando a favor de primero; lo que es grave para el adecuado funcionamiento de la sociedad; puesto que aquellos que han delinquido en repetidas ocasiones, comunican a sus cómplices que es más fácil salir del reclusorio o “chisparse” de la acción de la justicia puesto que la Ley les es favorable.

¹¹ COLÍN SANCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 19ª edición, México, Editorial Porrúa, 2004, p. 261.

Como conclusión afirmamos que en la teoría, la coadyuvancia tiene como fin primordial permitir a la víctima y/o el ofendido del delito hacer valer los derechos protegidos en los distintos cuerpos normativos dentro de la averiguación previa y dentro del proceso penal; pero en la realidad ésta se ha visto ineficaz, en virtud de que sin una reforma adecuada que permita la intervención del ofendido de manera directa dentro del proceso penal, las inequidades seguirán existiendo en perjuicio de éste, ya que sin duda alguna cualquier persona que no conozca el Derecho Procesal Penal, afirmarí que los derechos que le asisten al ofendido del delito, son más que los que posee el inculpado; debido a que por simple “instinto”, el hombre tiende a proteger en mayor grado a aquellos que han sufrido un daño de cualquier índole producido por otro individuo, dejando al culpable del daño sin una protección tan amplia como al ofendido o en su defecto, dejarlo en las mismas condiciones en cuanto a garantías protectoras de derechos; supuesto que en nuestro Derecho es lo contrario. Por lo que solamente debemos atender al principio de equidad, donde la víctima y/o el ofendido por la comisión del delito deba tener los mismos derechos procesales que los demás actores en el proceso penal, para que consolide el pleno goce de las garantías individuales de las víctimas.

3.3. Improcedencia del Juicio de Amparo del coadyuvante.

Para Mirón Reyes, la improcedencia en el Juicio de Amparo es el “...obstáculo constitucional, legal y jurisprudencial, que tiene el órgano de control para resolver el fondo de un asunto que le has ido planteado”¹². Por su parte, Burgoa Orihuela señala: “... la improcedencia general de la acción de amparo se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado.”¹³

En este orden de ideas, la improcedencia del Juicio de Amparo se puede establecer tanto en la Constitución, como en la Ley y en la Jurisprudencia,

¹² Véase MIRON REYEZ, Jorge Antonio, *El Juicio de Amparo en Materia Penal*, México, Porrúa, 2001, p. 200.

¹³ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 40ª edición, México, Porrúa 2004, p. 447.

siendo ésta un impedimento para que el titular del órgano jurisdiccional conozca y resuelva el fondo de un asunto.

Debemos establecer que el sobreseimiento del Juicio de Amparo (entendiéndose a esta como la resolución jurisdiccional que da fin el procedimiento sin resolver el fondo del mismo¹⁴), puede devenir de la improcedencia del mismo, pero no todas las causas de improcedencia se originan de un sobreseimiento, sino sólo las que surgen durante la substanciación del juicio.

Por lo anterior, en lo que respecta a nuestro objeto de estudio; es decir, en lo relativo a la improcedencia del Juicio de Amparo interpuesto por el coadyuvante; ésta se prevé en la ley y en la jurisprudencia; en virtud de la interpretación que de las leyes realiza el órgano jurisdiccional.

Es necesario establecer los casos en que se le legitima a la víctima y/o el ofendido del delito apelar las resoluciones del Juzgador, toda vez que nos servirá de base para establecer que en qué supuestos puede acudir al Juicio de Amparo cuando dichas resoluciones violan sus garantías individuales.

El artículo 417 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que el ofendido o sus legítimos representantes tienen el derecho de apelar cuando coadyuven con el Ministerio Público en lo que respecta a la acción reparadora; siendo una verdadera restricción para la víctima y/o el ofendido, en su derecho para apelar, pues solamente lo puede hacer en lo referente a la reparación del daño. Por su parte el artículo 80 del mismo ordenamiento legal, establece la obligación del juzgador de notificar a la víctima y/o el ofendido del delito, o al coadyuvante del Ministerio Público; los autos que sean apelables, otorgando la certeza de que se hará de su conocimiento dicha circunstancia para que, en su caso, interponga el recurso de apelación respectivo. Ahora bien, una vez que hemos establecido que la víctima y/o el ofendido del delito tiene derecho a apelar, el artículo 418 del

¹⁴ Cfr. MIRON REYES, Jorge Antonio, *El Juicio de Amparo en Materia Penal*, México, Porrúa, 2001, p. 201.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal enumera los autos que son apelables:

Artículo 418.- Son apelables:

I. Las sentencias definitivas, incluyendo aquellas que se pronuncien en los procesos sumarios;

II. Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de ratificación de la detención; el de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue; el que se conceda o niegue la libertad;

III. Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaran no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos;

IV. Los asuntos en los que se niegue la orden de aprehensión o de comparecencia, sólo por el Ministerio Público; y

V. Todas aquellas resoluciones en que este Código conceda expresamente el recurso.

De lo anterior podemos inferir que los autos que se dicten relativos a la jurisdicción, competencia, los de ratificación de la detención, los que mandan suspender o continuar la instrucción, los que conceden o niegan la libertad, las sentencias definitivas, el auto de formal prisión, deben ser notificados a la víctima y/o el ofendido del delito, pero ello no significa que pueda apelarlos. Tal es el caso del supuesto que establece la fracción IV del precepto antes citado, donde no se le notifica el auto que niegue la orden de aprehensión o la orden de comparecencia puesto que solamente la puede apelar el Ministerio Público; dándose en este caso un hecho que lesiona los intereses de la víctima y/o el ofendido del delito; toda vez que si el Ministerio Público no interpone el recurso

de apelación en contra del auto que niegue la orden de aprehensión o la de comparecencia, ya sea por falta de tiempo, porque no lo considera necesario o porque solamente no quiso; el término para promoverlo fenece y el coadyuvante se ve imposibilitado para que haga valer sus pretensiones, en virtud de que se le priva que en un futuro pueda acudir al Juicio de Amparo; es decir, como no puede apelar dicho auto, no podrá impugnar la resolución de segunda instancia en el supuesto de que la misma le sea desfavorable. Ahora bien, supongamos que el recurso de apelación se hubiera interpuesto por el Ministerio Público en tiempo y forma, y la sentencia del tribunal de alzada haya sido desfavorable, la víctima y/o el ofendido del delito no puede interponer el Juicio de Amparo en contra de dicha resolución, puesto que no se encuentra dentro de los supuestos a que alude el artículo 10 de la Ley de Amparo, al no relacionarse con el incidente de reparación o de responsabilidad civil; ni con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil. Lo mismo sucede con el auto de libertad por falta de elementos para procesar. En caso de que el representante social haya interpuesto el recurso de apelación, y la sentencia que se dicte al mismo es violatoria de garantías, la víctima y/o el ofendido del delito no puede interponer Juicio de Amparo en contra de la misma por carecer del interés jurídico para ello, cuando es notorio que esta situación lo pone en un claro estado de indefensión e inequidad, puesto que el fin de promover el juicio de garantías respectivo es para que se condene al sujeto activo por la comisión de un delito y para que pague la reparación del daño. Lo anterior también aplica para la sentencia definitiva que absuelva al acusado de toda responsabilidad y no se le condene por la comisión del delito, ya que no se le legitima a la víctima y/o el ofendido para acudir al Juicio de Amparo para atacarla, aunque ésta viole las garantías consagradas en la Constitución a su favor.

Por lo tanto, el recurso de apelación sólo puede ser interpuesto por la víctima y/o el ofendido del delito en lo concerniente a única y exclusivamente a la reparación del daño, tal y como lo dice Hernández Pliego: “Para el ofendido o sus legítimos representantes, la legitimación para apelar en términos generales está limitada sólo a las resoluciones que tengan relación con su pretensión restitutoria o indemnizatoria de los daños que se irrogaron a consecuencia de

la comisión del hecho delictuoso y está condicionada también, en algunas legislaciones adjetivas como la del Distrito Federal, al reconocimiento por el Juez de primera instancia de su carácter de coadyuvante del Ministerio Público, para efectos de la reparación de daños y perjuicios”.¹⁵

Pero, no debemos olvidar que la víctima y/o el ofendido esta legitimado para interponer juicio de garantías en lo relativo a la reparación del daño; tal y como lo hemos estudiado; en los demás casos, se declara improcedente el Juicio de Amparo por carecer de la legitimación activa para promoverlo.

Por lo cual, cuando la víctima y/o el ofendido se constituye como coadyuvante del Ministerio Público, e interpone juicio de garantías en contra de las resoluciones que actualiza los supuestos establecidos en el artículo 10 de la Ley de Amparo, éste es procedente.

Séptima Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 75 Sexta Parte

Página: 54

REPARACION DEL DAÑO. COADYUVANTE DEL MINISTERIO PUBLICO. ESTA LEGITIMADO PARA PEDIR AMPARO CONTRA UNA SENTENCIA CONDENATORIA DEFINITIVA PENAL, EN LO QUE RESPECTA A LA ABSOLUCION DE LA REPARACION. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5o. fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, el coadyuvante del Ministerio Público está legitimado para pedir amparo contra una sentencia condenatoria del orden penal, únicamente en lo que se refiere a la absolución de la reparación del daño.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

¹⁵ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A., *Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal*, 2ª edición, México, Porrúa, 2001, p. 241.

Reclamación 7/75. Manuela Cabrera Martínez. 19 de marzo de 1975. Mayoría de votos. Disidente: Carlos Bravo y Bravo. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretario: Enrique Federico Campos Fritz.

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 64 Segunda Parte

Página: 33

REPARACION DEL DAÑO, AMPARO PROMOVIDO POR EL OFENDIDO O POR QUIEN TENGA DERECHO A LA. El artículo 5o. de la Ley de Amparo, estatuye que son partes en el juicio de amparo... III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter... b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad. Ahora bien, si conforme a lo dispuesto por el artículo 417 del Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales, el ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta, tienen derecho a apelar, es incuestionable que la persona que tenga derecho a la reclamación del daño esta legitimada para recurrir al amparo ante la revocación por el tribunal de apelación, de la condena a la reparación del daño a que en primera instancia había sido condenado el inculpado, sin que, por otra parte, obste para admitir la demanda de garantías el hecho de que el artículo 10 de la Ley de Amparo circunscriba la procedencia de aquélla a los actos que emanan de un "incidente" de reparación o de responsabilidad civil, habida cuenta que en lo que respecta a la primera hipótesis, y de acuerdo con el carácter de pena pública que en el Código Penal del Distrito y Territorios Federales tiene la reparación del daño exigible al acusado, la incoación de un incidente resulta anacrónica en tal legislación. En ese orden de ideas, es de concluirse que siendo parte en el juicio de amparo la persona que tenga derecho a la

reparación del daño, dada su calidad de coadyuvante del Ministerio Público en la exigibilidad de aquélla al inculpado en el proceso penal, la misma está plenamente legitimada para promover el amparo.

Reclamación en el amparo directo 3253/73. María del Refugio García viuda de Juárez. 18 de abril de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 39, página 81. Reclamación 4630/70. Rosalba Jiménez viuda de Martínez y coagraviado. 9 de marzo de 1972. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 55, Segunda Parte, página 45, tesis de rubro "REPARACION DEL DAÑO, AMPARO PROMOVIDO POR EL OFENDIDO O POR QUIEN TENGA DERECHO A LA."

En consecuencia, si se interpone el Juicio de Amparo en contra de un acto que no se relacione directamente con la reparación de daño, éste se sobresee:

Octava Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989

Página: 1028

*OFENDIDO. LEGITIMACION LIMITADA PARA INTERPONER EL JUICIO DE AMPARO. Si de las constancias de autos se advierte que el quejoso tiene el carácter de parte ofendida y **coadyuvante** del agente del Ministerio Público dentro del procedimiento penal relacionado con los actos reclamados pero éstos no encuadran dentro de ninguna de las hipótesis que en forma limitativa previó el legislador como excepción a la regla general de que la ofendida de un*

ilícito carece de legitimación para promover la acción constitucional lo procedente es sobreseer el juicio de garantías de conformidad con lo dispuesto por la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo en relación con el artículo 10 de la misma ley, interpretada a contrario sensu.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 235/88. Patricia José Sánchez. 6 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos Arturo Nazar Sevilla. Secretario: Manuel Francisco Antonio Pariente Gavito.

No debemos olvidar que el coadyuvante, a través del Ministerio Público, puede interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, en lo relativo a la reparación del daño; pero si el ofendido no se constituyó como tal, el juicio de garantías que interponga éste en contra de la sentencia de segunda instancia relacionada con la reparación de daño, se sobreseerá, por carecer de interés jurídico para reclamarlo; de acuerdo con el siguiente criterio, lo que nos parece algo que atenta contra las garantías del la víctima y/o el ofendido del delito pues se hace manifiesto que su actuar siempre estará subyugado al representate social, con lo que se le limita aún más su precaria actuación y su derecho de acción de amparo:

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Junio de 1996

Tesis: V.1o.17 P

Página: 883

OFENDIDO, CARECE DE LEGITIMACION PARA ACUDIR AL JUICIO CONSTITUCIONAL. *El ofendido carece de legitimación para acudir al juicio constitucional a reclamar en amparo directo el auto que declaró desierto el recurso de apelación hecho valer por el Ministerio Público, en contra de la sentencia de primer grado, porque conforme a los artículos 309 y 310 del*

*Código de Procedimientos Penales del Estado, la segunda instancia solamente se abre a petición de parte legítima y éstas son el Ministerio Público por una parte y por la otra el acusado y su defensor, y, por excepción puede apelar el ofendido o su representante, pero únicamente en cuanto afecten de manera directa sus derechos a la reparación del daño, siempre que hayan sido reconocidos por el Juez del conocimiento como **coadyuvantes** del Ministerio Público; pues la ley no permite a los ofendidos impugnar lo referente a la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad del acusado. Lo que lleva a colegir que si el ofendido se constituyó como coadyuvante del fiscal y como tal tenía derecho a apelar de la sentencia de primer grado, únicamente respecto de la reparación del daño y, sin embargo, no hizo uso de ese derecho, la tutela de sus derechos la supeditó a la actuación que el Ministerio Público desplegara durante la tramitación del recurso, y si se declaró desierto el recurso de apelación y firme la sentencia apelada, porque el Ministerio Público no expresó agravios en el término que se señaló, el ofendido carece de legitimación para impugnarlo en la vía constitucional ante la omisión de impugnar la sentencia interponiendo el recurso de apelación y no dejar sus derechos a la sola actuación del Ministerio Público y esa falta de legitimación también la tiene para expresar agravios contra la sentencia de primer grado, ya que no puede impugnarla ante su omisión de apelar contra la misma, y por ello, además carece de interés jurídico para ejercitar la acción constitucional.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Ahora bien, la improcedencia del Juicio de Amparo interpuesto por el coadyuvante, se da en virtud de que éste no tiene el carácter de parte dentro del juicio de garantías, y por ende no está legitimado para actuar dentro del mismo y ejercer las prerrogativas que las leyes le otorgan a las partes de un juicio; aunado a lo anterior, el hecho de que se crea que la víctima y/o el ofendido al interponer el juicio de garantías en contra de una sentencia que absuelva al inculpado de toda responsabilidad penal, en contra del auto donde el Juez niegue una orden de aprehensión, en contra del auto de libertad o en contra de los actos o resoluciones que no se relacionen directamente con la reparación del daño y el no ejercicio o desistimiento de la acción penal por

parte del Ministerio Público; representen una transgresión a las facultades del representante social en cuanto a la exclusividad de la persecución de los delitos, así como que dichos actos no lesionan el interés jurídico del coadyuvante u ofendido del delito; es una aberración, pues es el coadyuvante o la víctima y/o el ofendido del delito quien resiente directamente las resoluciones del Juzgador por las que se deja en libertad al procesado o se exonera de toda responsabilidad, atentando contra la garantía de audiencia y el de igualdad consagradas en la Constitución.

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Segunda Parte, XXXVII

Página: 141

OFENDIDO, AMPARO PEDIDO POR EL. Si el ofendido y quejoso no relaciona su reclamación contra actos emanados del incidente de reparación o de responsabilidad civil; ni contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación del daño o a la responsabilidad civil, incuestionablemente que carece de personalidad, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 10 de la Ley de Amparo y 141 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues reconocerle facultad para impugnar, como lo hace, la parte de la sentencia de segundo grado, que revoca la de primer grado en cuanto declaró responsable del delito impugnado al acusado, sancionándolo con prisión y con multa, sería tanto como violar el artículo 21 constitucional, al consentir que un particular disfrutase de las facultades reservadas al Ministerio Público de modo exclusivo.

La siguiente tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece un criterio muy peculiar, en el sentido de que si se llegase a dar trámite al amparo promovido por el coadyuvante; significaría que el procedimiento penal se volviera a instaurar pues se volvería a analizar si hay delito, la forma de comisión y delincuente; lo que sin duda es falso, en virtud de

que solamente se estudiaría la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado:

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Segunda Parte, XXIV

Página: 260

*OFENDIDO, AMPARO PEDIDO POR EL (QUERELLA). Si sólo a la representación social incumbe el ejercicio de la acción (artículo 21 constitucional), y el ofendido sólo tiene acceso al procedimiento punitivo como **coadyuvante** de aquél (artículo 9o. del Código de Procedimientos Penales), de ahí que no puede subrogarse en el derecho de excitación para que el órgano jurisdiccional realice su función punitiva y, consecuentemente, está impedido de reclamar en amparo, con el pretexto de la reparación del daño, para que se sancione al infractor, reconociéndose su derecho a querellarse, o que éste fue idóneamente establecido, porque ello traería aparejado que el procedimiento se volviera a instaurar y nuevamente se analizara: si hay delito, forma de comisión y delincuente, para finalmente llegarse al objetivo buscado por el quejoso, o sea, la imposición de la sanción que abarcaría la privativa de libertad y la pecuniaria en sus dos especies, multa y reparación.*

Amparo directo 5778/55. Vicente Fernández Mier. 10 de febrero de 1958. Mayoría de tres votos. Disidente: Luis Chico Goerne. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Las tesis antes transcritas, nos ejemplifican lo que hemos venido manifestando a lo largo de los capítulos anteriores: la víctima y/o el ofendido del delito (coadyuvante) no está legitimado para interponer Juicio de Amparo en contra de las resoluciones o actos que no tengan una relación directa con el incidente de reparación del daño y de responsabilidad civil, con el aseguramiento del objeto del delito y los bienes afectas a dicha reparación y en contra de las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o

el desistimiento de la acción penal; por lo que en contra del auto que niegue una orden de aprehensión, el auto de libertad, la sentencia definitiva que sea absolutoria para el inculpado; el coadyuvante se ve imposibilitado de actuar, cuando es razonable que dichas resoluciones y actos le afectan de manera directa a sus intereses y garantías individuales. Dicha situación denota un estado de inequidad jurídica entre los derechos del procesado y el coadyuvante, y aún más grave un estado de indefensión en contra de actos violatorios del orden constitucional. Por lo que es necesario que la propia víctima y/o el ofendido del delito del delito sea parte en el Juicio de Amparo para que tenga la legitimación de interponerlo cuando sus garantías protegidas en la Constitución se vean claramente violadas; lo cual es motivo del presente trabajo; por lo que las posibles soluciones a esta problemática, las plantaremos en el capítulo siguiente.

3.4. Interés legítimo de la víctima y/o ofendido del seguimiento del proceso penal.

La víctima y/o el ofendido del delito tiene el derecho de dar un seguimiento al proceso penal, con la finalidad de que haga valer sus derechos que se consagran tanto en la Constitución como en las leyes secundarias en materia penal. Este seguimiento, se establece de manera genérica al amparo de la figura que hemos estudiado: “la coadyuvancia”. Es a través de esta figura, que se le permite a la víctima y/o el ofendido una participación dentro del proceso que sin ser directa, le permite de manera limitada y precaria manifestarse respecto a las distintas decisiones o resoluciones del Juzgador. Por lo que, el derecho que la víctima y/o el ofendido del delito tiene en darle un seguimiento al proceso penal, no se limita a que se le de acceso al expediente, sino que se le permita realizar las promociones (por medio del Ministerio Público) que considere pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del procesado, así como establecer el monto de la reparación del daño. Por lo que, podemos darnos cuenta que este derecho le da forma a la figura de la coadyuvancia; la cual se prevé por nuestra Ley Fundamental, y, por consiguiente también el legítimo derecho de la víctima y/o el ofendido del delito a darle un seguimiento cabal al proceso penal.

La víctima y/o el ofendido del delito, esta legitimada para realizar diversas actuaciones que, como ya dijimos, son de gran relevancia para llevar a acreditar la existencia del delito, la culpabilidad del procesado, y a la reparación que alude el artículo 20 de nuestra Carta Magna. Podemos establecer que dichas actuaciones consisten básicamente en tener acceso al expediente cuando lo solicite, con la finalidad de saber el estado procesal que guarda la causa penal, y en su caso realizar las promociones que considere pertinentes, siempre a través del Ministerio Público y siempre y cuando éste último las apruebe.

Debemos considerar que este seguimiento es de suma importancia para que se condene al procesado a pagar la reparación del daño ocasionado a la víctima y/o el ofendido del delito; toda vez que como es sabido, en la práctica el Ministerio Público en muchas ocasiones y por la carga de trabajo, no le da la debida atención a cada asunto, lo que ocasiona que el proceso se lleve de manera deficiente por parte de éste; asimismo el representante social sólo se limita a obtener del ofendido los datos que considere necesarios para la comprobación del hecho delictivo, sin interesarle su punto de vista o la de su abogado. Por lo que el seguimiento adecuado del procedimiento penal le permite a la víctima y/o el ofendido del delito estar al tanto de las actuaciones del Ministerio Público, y estar en posibilidades de, en su caso, acudir a éste para que evalúe las propuestas que le son ofrecidas.

Es cierto que el privar a la víctima y/o el ofendido de este derecho, implica una violación a la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental; toda vez que el no permitirle tener acceso al expediente, colaborar con el representante social y estar al tanto de las actuaciones de éste, viola la garantía de audiencia, en el sentido de que no se respeta el derecho subjetivo que prevé nuestra Ley Fundamental; es decir, el derecho previsto en la Constitución como en el Código Federal de Procedimientos Penales y en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los cuales se ven transgredidos.

Podemos afirmar que este derecho que posee la víctima y/o el ofendido del delito, es una buena medida para asegurar que el proceso se lleve de manera adecuada por parte del Ministerio Público, pero la realidad es que no basta con este precario seguimiento, se debe de dotar de más armas a la víctima y/o el ofendido, para que pueda realizar por el mismo las promociones necesarias sin que tenga que estar bajo la sombra del Ministerio Público, pero por no ser objeto del presente trabajo, no se abordará dicha problemática.

Ahora bien, es necesario establecer que conforme a la problemática que hemos venido planteado en lo referente a que la víctima y/o el ofendido del delito sólo se le permite interponer Juicio de Amparo conforme a lo que se prevé en el artículo 10 de la Ley de Amparo; el hecho de que cada vez más se le permita tener injerencia dentro del proceso penal con las distintas reformas tanto a la Constitución como a los códigos adjetivos en materia penal, sin duda alguna sienta las bases para que la víctima y/o el ofendido del delito pueda tener acceso al Juicio de Garantías, es decir, al legitimarse su precaria participación en el proceso penal, se da un antecedente directo para que se le dote del interés jurídico que le permita acudir al Juicio de Amparo en calidad de quejoso cuando se atenten sus garantías establecidas en la Constitución y no sólo en calidad de tercero perjudicado y en los supuestos que establece el artículo 10 de la Ley de Amparo. Por lo que para tener un verdadero estado de equidad, e ir acorde con el espíritu de igualdad de derechos que plantea la Constitución, es necesario que se realicen las reformas que permitan a la víctima y/o el ofendido del delito acudir al medio de impugnación que ha sido un orgullo para el Derecho Mexicano: el Juicio de Amparo, protector de los actos arbitrarios de las autoridades en perjuicio de los habitantes del pueblo mexicano.

CAPÍTULO CUARTO.

4. LA VÍCTIMA Y/O EL OFENDIDO COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.

4.1. Justificación de la legitimación de la víctima y/o el ofendido como parte en el Juicio de Amparo en materia penal.

Hemos venido estableciendo la injusta situación de inequidad e indefensión en que es colocado la víctima y/o el ofendido del delito por no considerársele parte en el Juicio de Amparo, con limitaciones en su derecho para reclamar el respeto a sus garantías previstas en la Constitución.

Como ya sabemos, la víctima y/o el ofendido del delito solo esta legitimado para actuar como tercero perjudicado en el Juicio de Amparo, en lo referente a la reparación de daño y a la responsabilidad civil (fracción III, inciso b, del artículo 5 de la Ley de Amparo); y como quejoso en lo que respecta a los actos que devienen del incidente de reparación del daño, los relacionados con el aseguramiento del objeto del delito, de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; así como las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal (artículo 10 de la Ley de Amparo); reconociéndose su participación de manera limitada y parcial, ocasionando que los actos que considere violatorios de sus garantías no puedan ser revisados por parte del tribunal de alzada. Es en este punto donde vemos la inequidad y estado de indefensión en que se encuentra la víctima y/o el ofendido del delito; toda vez que el procesado puede interponer Juicio de Amparo en contra de los actos que violen sus garantías previstas en la Constitución, mientras que la víctima y/o el ofendido del delito carece de tal derecho.

Es por esta razón, que el presente trabajo esta encaminado a permitir que la víctima y/o el ofendido del delito tenga el carácter de quejoso en el Juicio de Amparo, no sólo en lo relacionado al incidente de reparación del daño y

responsabilidad civil, así como de los actos del proceso penal que se relacionen inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a dicha reparación y responsabilidad. Por lo que es necesario que se le dote de legitimad activa y la acción de amparo para que pueda interponer Juicio de Amparo en contra de los siguientes actos (siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios):

- El auto del Juez penal donde se niega en librar una orden de aprehensión y del auto de libertad.
- De la sentencia definitiva que absuelva al sentenciado de toda responsabilidad.
- De los actos provenientes de la substanciación del proceso penal, sin la necesidad de que se relacionen inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a dicha reparación y responsabilidad, (verbigracia, el auto donde se le deseche una prueba a la víctima y/o el ofendido, se interponga el recurso respectivo y la sentencia que recaiga le sea desfavorable).

Lo anterior es necesario, en virtud de que la víctima y/o el ofendido del delito carece de los medios de impugnación necesarios para hacer valer su derecho a que se le repare el daño y que no quede impune el delito cometido, toda vez que el hecho de que se niegue una orden de aprehensión, se dicte un auto de libertad, la sentencia definitiva donde se absuelva al sentenciado de toda responsabilidad y aquellos actos que devengan del proceso penal y que perjudiquen de manera directa sus garantías individuales; afectan dichos fines, colocándolo en un grave estado de indefensión; toda vez no puede acudir a la justicia federal para reclamar la violación a sus garantías individuales. Razón por la cual el sistema de justicia en México debe evolucionar de tal manera que permita a aquellos que ven sus intereses lesionados de manera directa, luchar por el respeto de los mismos, y que mejor que sea a través del Juicio de Amparo.

No debemos olvidar que ya se ha dado un gran paso con las reformas a los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, y artículo 10 de nuestra Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio del año 2000, ya que por primera vez se legitima a la víctima y/o el ofendido del delito para interponer Juicio de Amparo en contra de las resoluciones del Ministerio Público donde confirme el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, representando un avance en la participación de la víctima y/o el ofendido del delito en el Juicio de Amparo, aunque debemos reconocer que dicha participación se ve aún insuficiente.

Es inaceptable, el querer establecer que los actos anteriormente citados no afectan la esfera de derechos de la víctima y/o el ofendido del delito; ya que dichos actos están encaminados a que no se castigue al procesado y por ende no se dicte una sentencia condenatoria que traería como consecuencia que; por un lado, no se le repare el daño a la víctima y/o el ofendido del delito, y por el otro, que no se castigue conforme a Derecho al sujeto activo del delito que en muchas ocasiones se sustrae de la acción de la justicia por vicios en el procedimiento y por resoluciones mal fundadas o no apegadas a la Ley. Asimismo, es el ofendido quien tiene el verdadero interés jurídico que es totalmente opuesto al reo, puesto que se le viola un bien jurídico que forma parte de su esfera de seguridad jurídica, y quien además de soportar las secuelas económicas, morales y psicológicas provocadas por la comisión de un delito, debe soportar el hecho de que la Ley no lo protege de la manera en que la realidad social lo exige. Ahora bien, al no permitir que la víctima y/o el ofendido del delito acuda al Juicio de Amparo para impugnar las resoluciones a que hemos hecho anteriormente mención, se genera un grave estado de indefensión, violándose de la garantía de audiencia y seguridad jurídica prevista en el artículo 14 de la Constitución; toda vez al no otorgarle la oportunidad que se le escuche en juicio (Juicio de Amparo) y aporte las pruebas que considere pertinentes para acreditar que el Juzgador de primera instancia no contaba con los elementos necesarios para, por ejemplo, dictar una sentencia que absuelva al sujeto activo de toda responsabilidad, se limita su intervención en el proceso.

Debemos aclarar que con esta propuesta no se estaría invadiendo las facultades exclusivas del Ministerio Público consistente en la persecución de los delitos, puesto que solamente se dotaría a la víctima y/o el ofendido del delito, de los medios necesarios para impugnar aquellos actos y sentencias que atenten en contra de sus garantías tuteladas por la Constitución. El hecho de que, por ejemplo, el Tribunal Colegiado revise la sentencia dictada en el juicio natural, no quiere decir que transgreda la facultad exclusiva del Ministerio Público consistente en la persecución de los delitos, en virtud de que su actuar se limitaría a establecer la legalidad de la sentencia emitida, y no a establecer si los actos que se consideran delictivos son en realidad delitos tipificados por el Código Penal.

Con la legitimación de la víctima y/o el ofendido del delito se daría acceso a éste al medio de defensa más importante en nuestro Derecho, eliminando de una vez por todas el notorio estado de indefensión y la inequidad existente en perjuicio de aquél que tiene que soportar la comisión de un acto delictivo y la incertidumbre de que en la realidad pareciera que el Derecho no le asiste. Es un retroceso en nuestro sistema judicial el hecho de que existan autoridades cuyos actos y resoluciones no estén sujetos a un medio control que exija que dichos actos sean acordes al orden constitucional. Puesto que como dice Rodolfo Campos Montejo: "...si queremos fortalecer el Estado de derecho en nuestro país y obtener una eficaz procuración y administración de justicia, no debe existir ninguna resolución del orden judicial, exenta de quedar sujeta a la revisión judicial federal"¹. Es por eso que los actos y sentencias de los Juzgadores que conocen de la causa penal, deben estar sujetas a una revisión por parte de los Juzgados y Tribunales Federales a través del Juicio de Amparo, es decir, no puede existir en nuestro sistema de Derecho actos y sentencias que no se apeguen al principios de legalidad y que no estén sujetas a un control constitucional, y que mejor que nuestra institución que a lo largo de la Historia en México ha sido el principal medio de defensa de los gobernados en contra de los actos arbitrarios e ilegales de las autoridades, sean éstas

¹ MONTEJO CAMPOS, Rodolfo, *El Juicio de Amparo (Carencias, Imperfecciones y Puntos Patológicos a sus 154 Años de Nacimiento)*, Revista Judicial, Revista Mexicana de Justicia, No. 1, México, 2003, p. 157.

administrativas, judiciales o legislativas. Con esto, se dejaría de lado la inequidad, injusticia, la impunidad del procesado y la indefensión que debe sufrir la víctima y/o el ofendido del delito.

Ahora bien, con esta propuesta se dotaría a la víctima y/o el ofendido de un derecho previsto y protegido por una norma jurídica (derecho subjetivo) para tener acceso pleno a la justicia federal, y por consiguiente, de la protección del artículo 14 y 16 constitucional; cuya violación traducida en un impedimento para ejercer dicho derecho, se convertiría en un acto privativo sobre el derecho subjetivo tutelado, dando como consecuencia un acto no apegado a Derecho, y por lo tanto, violatorio de garantías individuales.

Asimismo, se le daría el pleno goce de la garantía de seguridad jurídica consagrada en el mismo artículo 14 de nuestra Ley Fundamental, en virtud de que se deberán observar las formalidades esenciales del procedimiento, y por lo tanto, el respeto a la garantía de audiencia (en cuanto a ser privado de la reparación del daño); cuya violación sería razón para impugnarla mediante el juicio de garantías.

4.2. Casos en que será quejoso o tercero perjudicado la víctima y/o el ofendido en el juicio de amparo.

Una vez que hemos establecido las resoluciones que deben ser objeto de impugnación (Juicio de Amparo) por parte de la víctima y/o el ofendido para el debido respeto a su esfera jurídica contemplada en el orden constitucional, estableceremos en qué casos se considerará quejoso y tercero perjudicado.

Como lo mencionamos en capítulos anteriores, la víctima y/o el ofendido adquieren el carácter de quejoso y tercero perjudicado, en el Juicio de Amparo en los siguientes supuestos:

La víctima y/o el ofendido del delito tiene el carácter de tercero perjudicado en el Juicio de Amparo en materia penal cuando el sujeto activo del delito impugne, mediante el Juicio de Amparo, la resolución que tenga una

relación directa con la reparación del daño y la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley de Amparo al establecer que:

Artículo 5o.- Son partes en el juicio de amparo:

...

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

...

Por lo que, la víctima y/o el ofendido del delito tiene el carácter de quejoso cuando interponga Juicio de Amparo en contra de actos que se relacionen del incidente de reparación del daño o de responsabilidad civil, contra actos relacionados con el aseguramiento del objeto delito, así como de aquellos bienes afectos a la reparación del daño y a la responsabilidad civil; y por último, en contra de la resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o desistimiento de la acción penal; lo anterior de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Amparo que establece:

Artículo 10.- La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:

I.- Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;

II.- Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del

delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y,

III.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

De acuerdo con nuestra propuesta, los supuestos en el que la víctima y/o el ofendido del delito adquiere el carácter de quejoso y tercero perjudicado son lo siguientes:

Como tercero perjudicado:

- Será tercero perjudicado cuando, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad. Tal y como lo establece el inciso b) de la fracción III del artículo 5 de la Ley de Amparo.

Como quejoso:

- Será quejoso cuando interponga juicio de garantías en contra de la negativa del Juzgador de librar una orden de aprehensión, siempre y cuando se agote previamente el recurso de apelación.
- Será quejoso cuando interponga Juicio de Amparo en contra de la sentencia definitiva que absuelva al sentenciado de toda responsabilidad; (en este caso se estaría frente a una excepción del principio de definitividad) y del auto de libertad.
- Será quejoso cuando interponga Juicio de Amparo en contra de los actos provenientes de la substanciación del proceso penal, sin la necesidad de que se relacionen inmediata y directamente con el

aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a dicha reparación y responsabilidad.

- En los demás casos que señala el artículo 10 de la Ley de Amparo vigente.

4.3. Reformas en beneficio de la víctima y/o el ofendido para la procedencia del amparo penal.

Una vez establecida la propuesta a favor de la víctima y/o el ofendido por la comisión de un delito, es menester que ésta se vea plasmada tanto en la Constitución como en la Ley de Amparo, mediante las reformas a los artículos respectivos, que se relacionan con la legitimación activa para interponer Juicio de Amparo en materia penal, mientras que en el Código Federal de Procedimientos Penales y en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se proponen una serie de reformas que establezcan la posibilidad de acudir al Juicio de Amparo.

4.3.1. Reforma a la fracción II, apartado B, del artículo 20 Constitucional.

Actualmente, el texto vigente de este precepto constitucional es el siguiente:

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

...

B. De la víctima o del ofendido:

...

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

De acuerdo con nuestra propuesta, la reforma a este precepto constitucional, en su apartado B., fracción II, le otorgaría a la víctima y/o el ofendido del delito el derecho impugnar, mediante el Juicio de Amparo, las

resoluciones que atenten en contra sus garantías individuales y consagrarla en nuestra Ley Fundamental, en los supuestos que la Ley de Amparo establezca:

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

...

B. De la víctima o del ofendido:

...

*II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes e **impugnar a través del Juicio de Amparo, cuando proceda, las resoluciones que considere violatorias de las garantías que establece esta Constitución, conforme a la Ley respectiva.***

4.3.2. Reforma a los artículos 5 y 10 de la Ley de Amparo.

Actualmente, el artículo 5 de la Ley de Amparo establece, lo siguiente:

Artículo 5o.- Son partes en el juicio de amparo:

I.- El agraviado o agraviados;

II.- La autoridad o autoridades responsables;

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

...

Con nuestra propuesta, al reformar al artículo 5 de la Ley de Amparo, se le otorgaría a la víctima y/o el ofendido del delito el carácter de quejoso en los supuestos que hemos establecido y que preverá el artículo 10 de nuestra Ley de Amparo:

Artículo 5o.- Son partes en el juicio de amparo:

*I.- El agraviado o agraviados, **pudiendo tener tal carácter el ofendido, la víctima o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en los supuestos que marca el artículo 10 de esta Ley;***

II.- La autoridad o autoridades responsables;

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

...

Actualmente, el artículo 10 de la Ley de Amparo establece, lo siguiente:

Artículo 10.- La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:

I.- Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;

II.- Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y,

III.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

Conforme a nuestra propuesta, se dotaría a la víctima y/o el ofendido del delito de la legitimación activa para interponer el Juicio de Amparo en contra de

las resoluciones del juzgador que violenten sus garantías consagradas en la Constitución:

Artículo 10.- La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:

I.- Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;

II.- Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y,

III.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

IV. Contra la sentencia definitiva que absuelva al sentenciado de toda responsabilidad y de reparar el daño.

V. En contra del auto del Juez que conozca de la causa penal, y que niegue la orden de aprehensión y del auto de libertad, previo agotamiento de los recursos que marca la Ley de la materia.

VI. Contra las resoluciones que se dicten durante el proceso penal y le causen agravio, previo agotamiento de los recursos que marca la Ley de la materia.

Con estas reformas a la Ley de Amparo, la víctima y/o el ofendido del delito estaría dotado de la legitimación activa y el interés jurídico necesarios para acudir al Juicio de Amparo; lo que da como resultado el impedimento para que el Juzgador sobresea el juicio constitucional argumentando precisamente

esa falta de interés jurídico, a que hacen referencia las fracciones V y XVIII del artículo 73 y la fracción III del artículo 74 de la Ley Amparo.

4.3.3. Reforma al artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Actualmente, este artículo establece lo siguiente:

Artículo 141.- En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

I.- Recibir asesoría jurídica y ser informado, cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público;

....

Siguiendo el sentido de nuestra propuesta, al reformarse la fracción II del Artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorgaría a la víctima y/o el ofendido del delito el derecho impugnar, mediante el Juicio de Amparo, las resoluciones que atenten en contra sus garantías individuales y consagrarla en nuestra Ley Fundamental, en los supuestos que la Ley de Amparo establezca:

Artículo 141.- En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

I.- Recibir asesoría jurídica y ser informado, cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso;

*II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; **intervenir, si así lo quisiere, por sí o por su representante, en todas las diligencias con la finalidad de que se le repare el daño, e impugnar a través del Juicio de Amparo, cuando proceda, las resoluciones violatorias de las***

garantías, que a su favor, establece la Constitución, conforme a la Ley respectiva.

...

4.3.4. Reforma a los artículos 9 y 9 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como ejemplo de modificación a los Códigos Locales.

Nuestra propuesta esta encaminada a la reforma de la fracción X del artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; la cual, actualmente, dispone lo siguiente:

Artículo 9o.- Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

....

X. A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso;

La reforma a la fracción de este precepto, tiene por objeto, como en las anteriores propuestas, que se de la posibilidad a la victima y/o el ofendido del delito para que pueda impugnar aquellas resoluciones que violenten sus garantías consagradas en la Constitución, y ampliando su actuación dentro del procedimiento penal, quedando legitimado para intervenir en las mismas, con la finalidad de que se le repare el daño:

Artículo 9o.- Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda

...

*X. A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso; **quedando facultado para intervenir, si así lo quisiere, por sí o por su representante, en todas las***

diligencias con la finalidad de que se le repare el daño e impugnar a través del Juicio de Amparo, cuando proceda, las resoluciones violatorias de las garantías que establece esta Constitución, conforme a la Ley respectiva.

...

Una vez que hemos dado la posibilidad a la víctima y/o ofendido del delito de acudir al Juicio de Amparo, plasmándola en la Ley de Amparo y en nuestra Constitución Política; consideramos necesario que el Ministerio Público tenga la obligación de que al momento en que decida ejercer acción penal y remite la averiguación previa al juzgado penal en turno para su radicación, haga del conocimiento a la víctima y/o el ofendido del delito los derechos que le asisten en lo referente a la reparación del daño, y el derecho que tiene para impugnar los autos y resoluciones que le causen una violación a sus garantías, mismos que ya hemos hecho referencia a lo largo del presente trabajo, mediante la reforma a la fracción XIV del artículo de mérito:

Artículo 9 Bis.- Desde el inicio de la averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:

...

XIV. Solicitar la reparación del daño en los términos de este Código; y en caso de ejercitar acción penal, informar a la víctima u ofendido el derecho que le otorga la Ley para impugnar, a través del Juicio de Amparo, las resoluciones que le causen perjuicio durante la substanciación del procedimiento penal.

Las reformas a los artículos 9 y 9 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya descritas, deben constituirse como un ejemplo para el resto de los códigos adjetivos de las Entidades Federativas, cuya finalidad es la de dar a conocer a los gobernados la posibilidad de acudir al mayor medio de protección que prevé el Derecho mexicano.

Estamos seguros que a través de las reformas a los artículos que hemos hecho mención, se eliminará de una vez por todas la inequidad y el notorio estado de indefensión de la que es objeto la víctima y/o el ofendido del delito. No se puede tolerar esta situación, y mucho menos aceptar que las leyes que tienen por objeto proteger a aquellos que han sido víctimas de la delincuencia, sean quienes establezcan dichas injusticias. Porque el Derecho debe velar por un estado de igualdad entre todos los miembros de la sociedad, es por eso que las propias leyes deben ser quienes otorguen la protección, los medios y las facilidades para que aquéllos que han sido objeto de la actividad delictiva, tengan la certeza de que el Derecho les asiste y protege.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Derecho Procesal Penal, desde la época prehispánica, la época colonial, durante el México Independiente y hasta nuestros días, ha experimentado una evolución constante, motivada por las condiciones políticas, económicas, sociales, culturales y las tendencias ideológicas que predominaron en cada una de las épocas; con el fin de respetar los principios de igualdad y equidad de derechos entre las partes.

SEGUNDA.- Se consideran como partes del proceso penal al sujeto activo del delito, al Ministerio Público y al Juez, formándose de esta manera la trilogía procesal, ocupando gran relevancia el sujeto pasivo del delito, a pesar de que no tiene el carácter de parte.

TERCERA.- La víctima y/o el ofendido del delito es de suma importancia para el Derecho y la sociedad; toda vez que es quien reciente directa o indirectamente el hecho delictivo; otorgándose a su favor una serie de derechos cuya protección se contempla en nuestra Ley Fundamental, y en las leyes secundarias.

CUARTA.- El sujeto activo y el sujeto pasivo del delito, poseen una amplia gama de derechos procesales, que les permiten hacer valer el respeto a su calidad humana y sobre todo conseguir el fin primordial de cada uno de ellos: demostrar su inocencia (sujeto activo) y demostrar la existencia de un delito y por ende que se le repare el daño (sujeto pasivo); aunque en la actualidad se ha quebrantado la equidad e igualdad de derechos, en virtud de que se ha dejado de lado a la víctima y/o el ofendido del delito, otorgando al procesado una mayor protección.

QUINTA.- Desde su texto original el artículo 20 de la Constitución ha sufrido una serie de reformas que han dado como resultado su división en dos apartados en donde se consagran los derechos que deberán observarse a favor del inculpado (apartado A.) y a favor de la víctima y/o el ofendido

(apartado B.); siendo en su mayoría a favor del inculpado, confirmándose la desigualdad de derechos e inequidad procesal entre ambas partes.

SEXTA.- A través del Juicio de Amparo las personas físicas o morales hacen valer el respeto a sus garantías individuales, violentadas por un acto de autoridad, ante el órgano jurisdiccional, a efecto de que se anule el acto violatorio de garantías y se le restituya el goce de éstas.

SÉPTIMA.- El quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal son las partes que interviene en el Juicio de Amparo; las cuales, deben respetar los principios fundamentales del Juicio de Amparo para su procedencia, admisión, tramitación y resolución.

OCTAVA.- El Juicio de Amparo en materia penal puede ser indirecto o directo, conociendo del primero el Juzgado de Distrito en materia penal en turno en contra de leyes, tratados, reglamentos administrativos, actos de una autoridad administrativa y que atenten contra la vida, la libertad, integridad física y moral; de los actos de los tribunales judiciales, de los actos dentro del juicio y que producen una lesión de imposible reparación; de actos que afecten a terceros ajenos al juicio, en contra de leyes o actos de una autoridad federal o de los estados y que violen o invadan la competencia de otra autoridades y del no ejercicio o desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público; asimismo, conocerán también los Tribunales Unitarios de Circuito del Juicio de Amparo Indirecto en materia penal contra actos de otro Tribunal Unitario de Circuito y de los Jueces de Distrito en Procesos Penales Federales; mientras no sean resoluciones que pongan fin al juicio y así como del recurso de apelación. Por su parte, los Tribunales Colegiados de Circuito conocen del Amparo Directo en materia penal cuando se interpone en contra de sentencias definitivas, o resoluciones que sin serlas, pongan fin a un juicio.

NOVENA.- EL artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los supuestos para la procedencia del Juicio de Amparo, los cuales son reafirmados por el artículo 1° de la Ley de Amparo;

mientras que el artículo 107 Constitucional, instaura las bases para el desarrollo del Juicio de Amparo.

DÉCIMA.- El quejoso al interponer el juicio de garantías debe contar con la legitimación activa para promoverlo y contar con el interés jurídico que otorga un derecho subjetivo, previsto por la norma objetiva de Derecho.

DÉCIMA PRIMERA.- El acto reclamado es esencial para la procedencia del Juicio de Amparo, ya que si no existe un acto que viole las garantías de la persona, que transgreda su interés jurídico, no procederá el juicio de garantías; declarándose improcedente.

DÉCIMA SEGUNDA.- El artículo 10 de la Ley de Amparo limita a la víctima y/o el ofendido del delito para interponer el juicio de garantías al establecer que solamente esta legitimado para promoverlo en contra de aquellos actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil; y los relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y en contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

DÉCIMA TERCERA.- Se deja en estado de indefensión a la víctima y/o el ofendido al no legitimársele para interponer el Juicio de Amparo en contra del auto donde se niegue la orden de aprehensión, del auto de libertad, de la sentencia definitiva que sea absolutoria de toda responsabilidad al sentenciado, así como de las resoluciones que se susciten durante el desarrollo del proceso y sean violatorias de las garantías individuales; siendo insuficientes los supuestos que a su favor le otorgan las leyes para acudir a la justicia federal y lograr un estado de equidad e igualdad de derechos.

DÉCIMA CUARTA.- El artículo 5 de la Ley de Amparo circunscribe a la víctima y/o el ofendido del delito a tener sólo el carácter de tercero perjudicado, sin que se le reconozca de manera expresa como agraviado o quejoso, lo que

es un retroceso para lograr una igualdad de derechos entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del delito.

DÉCIMA QUINTA.- La coadyuvancia se concibe como un intento del legislador para darle mayor participación a la víctima y/o el ofendido del delito en el proceso penal sin otorgarle el carácter de parte, con el cual, se le dotaría de más elementos para lograr que se condene al sujeto activo del delito y a que se le repare el daño.

DÉCIMA SEXTA.- En la práctica la coadyuvancia restringe la actuación de la víctima y/o el ofendido del delito, en virtud de que esta supeditada a las decisiones del Ministerio Público, ciñéndolo a interponer el Juicio de Amparo en contra de aquellas resoluciones que tengan relación directa con la reparación del daño, siempre y cuando el Ministerio Público interpuso previamente el recurso de apelación.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Es en los supuestos más importantes que se suscitan en la práctica donde la víctima y/o el ofendido del delito (coadyuvante) no esta legitimado para interponer Juicio de Amparo: contra del auto que niegue una orden de aprehensión, del auto de libertad, y la sentencia definitiva que sea absolutoria para el inculpado; en virtud de que carece del interés jurídico y la legitimación activa para hacerlo.

DÉCIMA OCTAVA.- Con la reforma a los artículos 10 y 114 de nuestra Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio del año 2000, se sentaron las bases para brindarle a la víctima y/o el ofendido del delito un campo de actuación más amplio para hacer valer ante los Tribunales de la Federación el respeto a sus garantías violadas por las resoluciones que tome el Ministerio Público del desistimiento o el no ejercicio de la acción penal.

DÉCIMA NOVENA.- La redacción actual del apartado B del artículo 20 constitucional vigente, de los artículos 5 y 10 de la Ley de Amparo, denotan el estado de desigualdad jurídica en que se deja a la víctima y/o el ofendido del delito al privársele del derecho de acudir al Juicio de Amparo para el respeto de

sus garantías; debiéndose abrir la posibilidad de acudir a él desde la propia legislación adjetiva, tanto Federal como Local.

VIGÉSIMA.- Es necesario otorgarle a la víctima y/o el ofendido del delito la posibilidad de ser quejoso en los supuesto que hemos mencionado a lo largo del presente trabajo; dotándolo de la legitimación activa y el interés jurídico necesarios para que se de trámite a la demanda de amparo y evitar su sobreseimiento, logrando así uno de los fines del nuestro Derecho: la igualdad y equidad entre las personas.

VIGÉSIMA PRIMERA.- El Juicio de Amparo debe seguir siendo, como a lo largo de los años, el medio idóneo para preservar el respeto a las garantías individuales de los gobernados, y hacer valer los derechos que legítimamente le corresponden a la víctima y/o el ofendido del delito, y que son consagrados por nuestra Constitución Política.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- En consistencia a lo expresado, se hace necesario reformar la fracción II, apartado B, del artículo 20 Constitucional, los artículos 5 y 10 de la Ley de Amparo, el artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales, y los artículos 9 y 9 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para asegurar debidamente los derechos procesales de la víctima y/o el ofendido, y fundamentalmente su derecho a acceder al Juicio de Amparo en los supuesto previstos en esta tesis.

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El Juicio de Amparo*, 7ª edición, México, Editorial Porrúa 2001

ARILLA BAS, Fernando, *El Procedimiento Penal en México*, 20ª edición, México, Editorial Porrúa, 2000.

AVENDAÑO LÓPEZ, Raúl, *La Víctima del Delito y sus Garantías Individuales en el Procedimiento Penal*, México, Editorial Sista, 2005.

BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío, "Derecho Procesal Penal", México, Editorial Pac, S.A. de C.V., 1993

BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, México, McGraw-Hill, 1999.

BAZDRESCH, LUIS, *El Juicio de Amparo: Curso General*, 6ª edición, México, Trillas, 2000.

BUJOSA VADELL, Lorenzo, *La Protección Jurisdiccional de los Interés de Grupo*, Barcelona España, J. M. Bosch Editor, 1995

BURHGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 40ª edición, México, Editorial Porrúa 2004.

CARBONELL, Miguel, CRUZ BARNEY, Oscar, PEREZ PORTILLA, Karla, *Constituciones Históricas de México*, 6ª edición, México, Editorial Porrúa, 2002.

CARRANCÁ BOURGET, Víctor A., *Teoría del Amparo y su Aplicación en Materia Penal*, México, Editorial Porrúa, 1999.

CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, 42ª edición, México, Editorial Porrúa, 2001.

COLÍN SANCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 19ª edición, México, Editorial Porrúa, 2004.

CUÉ CANOVAS, Agustín, *Historia Social y Económica de México 1521-1854*, 3ª edición, México, Editorial Porrúa, 1988.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal*, 3ª edición, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2003

_____, *Ley de Amparo Comentada*, 6ª edición, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2003

_____, *Primer Curso de Amparo*, 3ª edición, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2002.

DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, *Procedimiento Penal Mexicano*, 4ª edición, México, Editorial Porrúa, 2000

ICAZA DUFOUR, Francisco de, *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*, 5ª edición, Editorial México, Porrúa, 1987.

GARCÍA RAMIREZ, Sergio, *El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano*, 3ª edición, México, Editorial Porrúa, 2001.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Los Principios Generales del Proceso Penal*, 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, 8ª edición, México, Editorial Porrúa, 2001.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de Derecho Penal Mexicano*, 8ª edición, México, Editorial Porrúa, 1985.

GONZÁLEZ CANO, María Isabel, *La Protección de los Intereses Legítimos en el Proceso Administrativo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997

GUTIERREZ DE CABIEDES Pablo, HIDALDO DE CAVIEDES, *La Tutela Jurisdiccional de los Intereses Supraindividuales Colectivos y Difusos*, España, Aranzandi editorial SA, 1999.

HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A., *Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal*, 2ª edición, México, Editorial Porrúa, 2001

_____, *Programa de Derecho Procesal Penal*, 7ª edición, México, Editorial Porrúa, 2001.

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Introducción al Derecho Penal*, 9ª edición, México, Editorial Porrúa, 2001.

MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto, *Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal*, 9ª edición, México, Editorial Porrúa, 2000.

MEDINA, José Toribio, *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*, 2ª edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México- Coordinación de Humanidades Editorial Porrúa, 1987.

MIRON REYEZ, Jorge Antonio, *El Juicio de Amparo en Materia Penal*, México, Editorial Porrúa, 2001

MONARQUE UREÑA, Rodolfo, *Derecho Procesal Penal Esquemático*, México, Editorial Porrúa, 2002

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1805-2002*, 23ª edición, México, Editorial Porrúa, 2002.

ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo, *Hacia una Nueva Ley de Amparo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2002

ZAMORA-PIERCE, Jesús, *Garantías y Proceso Penal*, 9ª edición, México, Porrúa, 1998

DICCIONARIOS

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, 7ª edición, México, Editorial Porrúa, 2003.

Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM-Porrúa, 2000.

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 22ª edición, Madrid, 2001.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código Penal Federal.

Código Penal para el Distrito Federal.

Diario Oficial de la Federación.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

HEMEROGRAFIA

MONTEJO CAMPOS, Rodolfo, *El Juicio de Amparo (Carencias, Imperfecciones y Puntos Patológicos a sus 154 Años de Nacimiento)*, Revista Judicial, Revista Mexicana de Justicia, No. 1, México, 2003.

JURISPRUDENCIA

Semanario Judicial de la Federación 1917-2002.

INTERNET

www.cddhcu.gob.mx

www.diputados.gob.mx

www.gobernacion.gob.mx

www.scjn.gob.mx

OTRAS FUENTES.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencias y Tesis Aisladas, Junio 1917- Diciembre 2003, CD-ROM, México, 2003.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencias y Tesis Aisladas, Junio 1917- Diciembre 2006, CD-ROM, México, 2006.